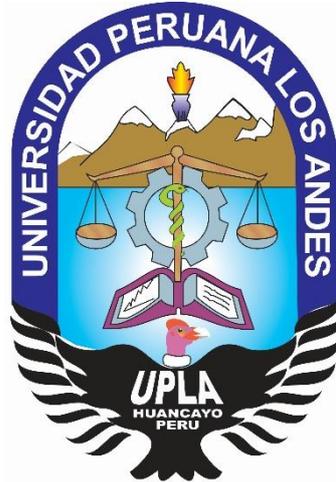


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



INFORME FINAL DE TESIS

TITULO	: CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO PERUANO.
PARA OPTAR	: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
AUTORES	: CAJALEON CERIN, RUSS MERY CONTRERAS BRAVO, JHON
ASESOR	: MG. PEDRO CUNYAS ENRIQUEZ
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL
RESOLUCIÓN DE EXPEDITO	: N°: 0002568-DFD-UPLA-2018 N°: 0002569-DFD-UPLA-2018

HUANCAYO – PERU

2018

ASESOR

MG. PEDRO CUNYAS ENRIQUEZ

DEDICATORIA:

A nuestros padres, quien sin su apoyo no se
hubiera realizado la presente tesis

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos profundamente a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por acogernos entre sus aulas y ahora demostrar lo aprendido en la praxis jurídica.

A nuestros padres y familia por su apoyo en cada momento y entendernos por las ausencias de casa para realizar el presente trabajo de investigación.

ÍNDICE

ASESORÍA	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1	DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	1-5
1.2	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
	1.2.1 Problema General	6
	1.2.2 Problemas Específicos	6
1.3	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	6
	1.3.1 Objetivo General	6
	1.3.2 Objetivos Específicos	6
1.4	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
	1.4.1 Justificación Teórica	7
	1.4.2 Justificación Práctica	7
	1.4.3 Justificación Metodológica	8
	1.4.4 Justificación Social	8
1.5	DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	9
	1.5.1 Delimitación Espacial	9
	1.5.1 Delimitación Temporal	9
	1.5.1 Delimitación Conceptual o Temática	9
1.6	HIPÓTESIS Y VARIABLES	9
	1.6.1 Hipótesis General	9
	1.6.2 Hipótesis Específicas	9-10
1.7	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	10

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1	ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	12-20
2.2	BASES TEÓRICAS	20
	2.2.1 El derecho Internacional	20-21
	2.2.2 El derecho interno	21
	2.2.3 Control de Convencionalidad	22-23
	2.2.4 Sentencias Nacionales	23-24
	2.2.5 La sentencia en la Tutela jurisdiccional	24-25
	2.2.6 Las sentencias de la Corte Interamericana	25-27
	2.2.7 Cumplimiento de las Sentencias de la Corte	28-29
	2.2.8 Instituciones Supranacionales	29-34
	2.2.9 Derechos Humanos	34-37
	2.2.10 Corte Interamericana de Derechos Humanos	37-42
	2.2.11 Medidas de reparación que otorga la Corte en sus sentencias definitivas.	42
	A) La restitución o restauración del Bien Jurídico afectado	
	B) La Compensación o Indemnización Compensatoria	42-45
	1. El Daño Físico	45-48
	2. El Daño Material	48-49
	3. El Daño Inmaterial o Moral	49-52
	C) Las medidas de satisfacción	52-54
	1. El Reconocimiento y la Determinación de Responsabilidad del Estado.	54-57
	2. Disculpa Pública	57-59
	3. La Publicidad de la Decisión de la Corte	
	4. La Conmemoración como Medida de Satisfacción	59-60
	D) Las Garantías de Cesación como Medida de Satisfacción	60-62
	E) Los Intereses como medio de reparación	62-63
		63-67

		67-69
2.3	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	69-73
CAPÍTULO III		
METODOLOGÍA		
3.1	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	74-75
3.2	TIPO DE INVESTIGACIÓN	75-76
3.3	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	76
	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	76
3.4	POBLACIÓN Y MUESTRA	77-79
3.5	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	78
3.6	3.6.1 Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos	79
	3.6.2 Instrumentos de Recolección de Datos	79
CAPÍTULO IV		
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN		
	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS EN TABLAS, GRÁFICOS, FIGURAS, ETC.	80
4.1	4.1.1 RESULTADOS DE LA FICHA DE OBSERVACIÓN 1	80
	4.1.2 RESULTADOS DE LA FICHA DE OBSERVACIÓN 2	82
	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	106-110
4.2	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	110-116
4.3		
	CONCLUSIONES	117
	RECOMENDACIONES	118-119
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	120-122
ANEXOS		
	Anexo 1: Matriz de Consistencia	123-124
	Anexo 2: Ficha de Observación de las Audiencias de Cumplimiento de Sentencia de la CIDH	125
	Anexo 3: Ficha de observación de los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	126-130

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. LA RESTITUCIÓN O RESTAURACIÓN DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO	80
Tabla 2. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DE DAÑO FÍSICO	82
Tabla 3. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DEL DAÑO MATERIAL	83
Tabla 4. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR DAÑO INMATERIAL O MORAL	85
Tabla 5. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL RECONOCIMIENTO Y LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	86
Tabla 6. LA MEDIDA DE SATISFACCIÓN EN LA DISCULPA PÚBLICA	88
Tabla 7. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN LA PUBLICIDAD DE LA DECISIÓN DE LA CORTE	89
Tabla 8. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN LA CONMEMORACIÓN COMO MEDIDA DE SATISFACCIÓN	91
Tabla 9. LAS GARANTÍAS DE CESACIÓN Y NO REPETICIÓN	92
Tabla 10. LOS INTERESES COMO MEDIO DE REPARACIÓN	96
Tabla 11. DECISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	101
Tabla 12. DECISIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	103
Tabla 13. NÚMERO DE CASOS QUE EL PERÚ HA CUMPLIDO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	105

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. LA RESTITUCIÓN O RESTAURACIÓN DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO	
Gráfico 2. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DE DAÑO FÍSICO	
Gráfico 3. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DEL DAÑO MATERIAL	
Gráfico 4. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR DAÑO INMATERIAL O MORAL	
Gráfico 5. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL RECONOCIMIENTO Y LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	
Gráfico 6. LA MEDIDA DE SATISFACCIÓN EN LA DISCULPA PÚBLICA	

Gráfico 7. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN LA PUBLICIDAD DE LA DECISIÓN DE LA CORTE

Gráfico 8. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN LA CONMEMORACIÓN COMO MEDIDA DE SATISFACCIÓN

Gráfico 9. LAS GARANTÍAS DE CESACIÓN Y NO REPETICIÓN

Gráfico 10. LOS INTERESES COMO MEDIO DE REPARACIÓN

Gráfico 11. DECISIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Gráfico 12. NÚMERO DE CASOS QUE EL PERÚ HA CUMPLIDO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUMEN

Para la investigación se tuvo en consideración el siguiente problema: ¿Cómo se está cumpliendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú? Se tuvo como objetivo general: Describir cómo se está cumpliendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú; y como hipótesis general: Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está cumpliendo en forma parcial o total por parte del Estado Peruano.

En la presente investigación se empleó como método de investigación el método deductivo – inductivo, tipo de investigación es básico, nivel explicativo, la aplicación del trabajo de investigación se realizó en la ciudad de Lima, con una población total de 135 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una muestra de 100 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; como técnica se utilizó la observación y el análisis de contenido documental.

Logrando como resultado que el Estado Peruano no ha acatado con dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, se ha llegado a la conclusión de que existen víctimas a las cuales se les ha vulnerado sus Derechos Fundamentales,

ABSTRACT

The following problem was taken into account for the investigation: How are the judgments of the Inter-American Court of Human Rights being carried out by Peru? The general objective was: Describe how the judgments of the Inter-American Court of Human Rights are being carried out by Peru; and as a general hypothesis: The judgments of the Inter-American Court of Human Rights are being fulfilled partially or totally by the Peruvian State.

In the present investigation, the deductive - inductive method was used as a research method, the type of research is basic, explanatory level, the application of the research work was carried out in the city of Lima, with a total population of 135 judgments of the Inter - American Court. Of Human Rights and a sample of 100 judgments of the Inter-American Court of Human Rights; as a technique, the observation and analysis of documentary content was used.

Achieving as a result that the Peruvian State has not complied with compliance with the judgments issued by the Inter-American Court of Human Rights; therefore, it has been concluded that there are victims whose fundamental rights, human rights, have been violated, to whom the Peruvian State has not yet made a reparation in accordance with international treaties.

Keywords: Sentence compliance

INTRODUCCIÓN

El cumplimiento de los fallos emitidos por parte de la Corte IDH, siempre ha sido un asunto con suma Irrelevancia, Debido que el Perú ha tenido un gran número de sentencias desfavorables ante la Corte IDH, la respuesta es bastante sencilla. Por qué el Estado Peruano ha venido vulnerando los derechos humanos; transgrediendo los derechos a las garantías y protección Judicial e incumpliendo los Tratados Internacionales, además de las obligaciones específicas de satisfacción de los diferentes derechos.

Los Estados tienen dos obligaciones generales de derechos humanos: El Perú tiene la obligación de respeto, considerada una obligación **negativa** o de “no hacer”, consistente en el deber de no violar los derechos humanos, es decir, de no intervenir en el libre desarrollo de la vida de las personas (no pueden matar, torturar, limitar el tránsito de las personas, prohibir las escuelas, etc.). La segunda obligación es la **positiva**; es decir, que el Estado tiene la obligación de proporcionar todos los medios para que la persona goce de sus derechos con dignidad.

De los casos reseñados, se puede mencionar que el Estado Peruano debe (o debió) abstenerse de haber cometido desapariciones forzadas o castigar a un miembro de las fuerzas armadas.

Al tener un número fuerte de casos perdidos ante la Corte IDH, se clarifica que el Perú ha venido violando Derechos Humanos desde el año 1991, al perder su primer caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. No obstante, para ello existe un Poder Judicial; el cual, si este poder del estado resolviera y funcionara de manera adecuada, la cantidad de casos presentados ante el Sistema Interamericano se reduciría drásticamente.

En el Perú se ha criticado bastante a las víctimas de la violencia política y a las organizaciones de derechos humanos que han defendido no solo a estas víctimas, sino a otras personas que han enfrentado graves vulneraciones a sus derechos. Antes de criticar al movimiento de derechos humanos por hacer su trabajo, cabría preguntarse hasta qué punto el Poder Judicial está haciendo el suyo. Es por ello que el presente trabajo de investigación titulado: “Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano”, tiene como finalidad conocer cómo ha venido cumpliendo el Perú las sentencias emitidas por la Corte IDH.

Las diversas investigaciones y ensayos, relacionados al cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, coinciden en la necesaria ejecución de las sentencias sin dilataciones, ni excusas políticas o burocráticas, ello se debe a que hay una ausencia **de una normativa precisa, sobre como viabilizar la ejecución de dichas sentencias en el Estado Peruano.**

Definitivamente la investigación propuesta cubrió un vacío en el sector académico, ya que los resultados han demostrado que el Perú ha vulnerado los Derechos Humanos al incumplir con las 86 sentencias que ha perdido ante la CIDH de las 100 Audiencias de cumplimiento seleccionadas como muestra. Por lo que vemos que el Estado Peruano no ha considerado el efecto Vinculante que adquieren los fallos emitidas por la Corte IDH con carácter sujeción a cumplir. También resulta importante para la literatura jurídica peruana, tener una visión panorámica actual de la importancia que tiene la aplicación del Control de Convencionalidad por parte de los Jueces en el Derecho de cada Estado y tribunales Internacionales. El Estado Peruano debe cumplir con resarcir a las víctimas que recurrieron a este organismo supranacional para mejorar su imagen ante la comunidad internacional.

Así pues, presentamos un estudio para conocer cómo ha venido cumpliendo el Perú con los fallos emitidas por la Corte IDH. En tal sentido, se plantea como problema de Investigación ¿Cómo se está cumpliendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú?, se tuvo como objetivo general: Describir cómo se está cumpliendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú y como hipótesis general: “Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está cumpliendo en forma parcial o total por parte del Estado Peruano”.

En la presente investigación se tuvo como método de investigación el método deductivo – inductivo, tipo de investigación es básico, nivel explicativo, la aplicación del trabajo de investigación se realizó en la ciudad de Lima, con una población total de 135 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y una muestra de 100 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como técnica se utilizó la observación y el análisis de contenido documental.

El trabajo fue organizado en cuatro capítulos, las cuales se detallan a continuación: En el Capítulo I, se desarrolla el Planteamiento del Problema, en el

cual describe la problemática, fundamento objeto de estudio, ubicándola en él un contexto que permite comprender su origen y relaciones.

En el Capítulo II, se desarrolla el Marco Teórico, que fue estructurado en tres partes: la primera parte se refiere a los Antecedentes de Estudio; es decir, los estudios previos y tesis de grado que tienen vinculación con el problema en exposición, la segunda parte está constituida por Bases Teóricas, y la tercera parte la Definición de Términos, como

referencias para explicar el problema planteado mediante un conjunto de conceptos que es constituido por una perspectiva o enfoque específico.

En el Capítulo III, se presentan la metodología del proyecto, compuesto por el tipo de investigación, las técnicas y los procedimientos que fueron utilizados par recolección y procesamiento de datos.

En el Capítulo IV, se exponen los resultados, la contrastación de hipótesis, se da el cierre al trabajo con la explicación detallada de los resultados mediante las conclusiones y recomendaciones.

Luego de la investigación desarrollada se llegó a la conclusión, que el Estado no ha cumplido con la reparación del daño en razón de las 135 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo llevó a cabo la reparación de las victimas establecidas de 7 sentencias y 79 sentencias solo cumplió en parte. Esto quiere decir que, existen muchas víctimas de violación de Derechos Humanos, a quienes el Estado Peruano aún no hace una reparación acorde a los Tratados Internacionales. Por lo que es necesario que el Perú adopte medidas urgentes de reparación para no ser sancionado por la OEA y la ONU, entre ellas hacer modificaciones al Decreto Legislativo N° 1068.

Los autores

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Es necesario indicar que actualmente nuestro país aún tiene irresueltas las ejecuciones integrales de diferentes sentencias condenatorias en la Corte Internacional de Derechos Humanos, las cuales fueron expedidas cuando aún se encontraba en vigencia parte de la Ley N° 27775, que normaba el desembolso indemnizatorio a las víctimas del Estado.

Luego, con fecha veintisiete de junio del dos mil ocho, el Poder Ejecutivo remitió el D. L. N° 1068, el cual fue creado con el propósito de legislar, regular la defensa jurídica del Estado en los diferentes instancias, donde se administran justicia a favor de quienes vean vulnerados sus derechos Fundamentales y

humanos; así mismo los órganos que están a cargo de los Procuradores Públicos, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y está representado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

En el D. L. N° 1068 se ha estipulado que las instituciones que deben dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son las mismas instituciones del Estado que han sido involucradas en la violación de Derechos Humanos, las cuales deberán tener un presupuesto para poder cubrir las reparaciones y montos a indemnizar.

A partir que entró en vigencia dicha norma, la institución encargada del desembolso de las indemnizaciones que ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya no sería el Ministerio de Justicia, sino el ente e Institución del Estado que ejecutó los actos de violación a los derechos humanos de aquellas personas que recurrieron al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos para hacer prevalecer sus derechos vulnerados.

No existen dudas que va a ser por medio del derecho nacional interno que se cumplan los fallos por parte de los juzgados internacionales que protegen los derechos humanos, la Corte Internacional de Derechos Humanos; aún más, cuando al expedirse un fallo condenatorio por parte de la CIDH, este debe ejecutarse de forma incondicional; es decir, sin que se exija algún otro requisito agregado para su validez o efectividad, por dicho motivo no es necesario el reconocimiento, revisión ni evaluación previa alguna, de la misma forma está tipificado en el artículo 115° del Código Procesal Constitucional:

Artículo 115° Ejecución de resoluciones. Toda resolución de los órganos jurisdiccionales a cuya competencia se someta el Estado peruano no necesita, para su validez y efectividad, de ser reconocido, revisado ni examinado previamente. Estas resoluciones son informadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien, asimismo, las reporta al Tribunal donde fue agotada la jurisdicción interna y ordena su ejecución por el Juez pertinente, conforme a lo establecido por la Ley N° 27775, que regula el trámite de ejecución de sentencias que se emitieron por los tribunales supranacionales.

EL Estado peruano dictó el Decreto de Urgencia N° 052-2010 que establece la “compensación de las obligaciones de pago de cargo del Estado peruano que por concepto de indemnizaciones por daño material, daño inmaterial y/o costas y gastos dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de víctimas y/o beneficiarios que, a su vez, adeuden al Estado sumas de dinero por reparación civil; ya sea como consecuencia de la emisión de una sentencia condenatoria por delito de terrorismo en su contra, o como consecuencia de su calidad de herederos de una reparación civil impaga a favor del Estado”. Con ello, el monto a pagar por parte del Estado será sustancialmente menor al ordenado por el organismo jurisdiccional.

Análisis del Decreto de Urgencia 052- 2010

Este Decreto de Urgencia fue creado con la finalidad de Autorizar al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago de las reparaciones a favor de las víctimas o beneficiarios a través de una Entidad denominada FIDEDOI (Fondo de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado)

frente a las sentencias por el delito de Terrorismo, emitidas por la Corte IDH en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. con el Estado peruano.

A demás de solicitar la suspensión del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1068 que nos dice que a entidad o entidades serán las responsables y asumirán las reparaciones de los daños materiales e inmateriales con sus propios recursos. Si en caso se presentaran sentencias con 2 o más entidades responsables se pagó lo realizaran de manera mancomunada con Conocimiento del Concejo de Defensa Jurídica del Estado. Este Decreto de Urgencia tiene dos funciones:

- 1) La de reparar el daño material e inmaterial, Indemnizaciones, etc.**
- 2) La de representar como deudor y acreedor**

El FIDEDOI, está encargada de compensar a las víctimas y así misma al Estado. Las sentencias en caso de terrorismo salgan a favor de las víctimas, y adeuden al Estado Peruano. las reparaciones serán descontadas y el monto a pagar por parte del Estado será sustancialmente menor al ordenado por la Corte IDH.

De ahí que se realizan las audiencias de cumplimiento de las sentencias de las Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es así que la Corte convoca a las audiencias de cumplimiento a los dos años de haberse emitido el fallo final. De ello que el Perú ha tenido 100 audiencias de cumplimiento y de la cual se ha determinado que no ha cumplido en gran mayoría las sentencias de la Corte.

El problema nace de la siguiente pregunta: ¿Cómo se está cumpliendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú?,

y no solo ello, sino también realizar la interrogante acerca de: ¿Cuál es el nivel de incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano?

Como se observa, las preguntas que se plantearon en el párrafo previo nos sugieren reflexionar acerca del vínculo que tiene nuestro país con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los fallos expedidos por esta entidad internacional. Es por ese motivo que realizamos las siguientes interrogantes: ¿Por qué el Estado Peruano se encuentra obligado a cumplir con los fallos que expide la Corte IDH? Y ¿Por qué el Perú se encuentra obligado a modificar sus leyes internas conforme con lo establecido por la Corte internacional de Derechos Humanos?

Según las investigaciones, se puede continuar haciendo diferentes preguntas, pero ese no es el objetivo del presente trabajo, sino hacer visible que actualmente existe un severo problema en relación a qué sector del Estado posee la obligación de encargarse con sus fondos el desembolso de las indemnizaciones que son dispuestas por la Corte IDH por medio de sus sentencias condenatorias en beneficio de las víctimas del Estado.

No obstante, ello no es impedimento para que el Perú cumpla con las sentencias de ese alto tribunal a partir de los procedimientos internos existentes en el Perú en condición de lo estipulado en el artículo 68.2 de la Convención.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Problema General

¿Cómo se está cumpliendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú?

1.2.2 Problemas Específicos

a) ¿Cuál es el nivel de incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano?

b) ¿En qué tipo de reparaciones el Perú ha demorado en cumplir?

c) ¿Por qué el Perú ha incumplido en la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

d) ¿Qué consecuencias está ocasionando al Estado Peruano el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivo General

Describir cómo se está cumpliendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú.

1.3.2 Objetivos Específicos

a) Identificar el nivel de incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano.

- b) Determinar en qué tipo de reparaciones el Perú ha demorado en cumplir
- c) Analizar por qué el Perú ha incumplido en la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- d) Establecer las consecuencias que está ocasionando al Estado Peruano el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Justificación Teórica

Con la presente Investigación se pretende contribuir con nuevos planteamientos y enfoques al conocimiento jurídico del derecho Constitucional y Procesal Constitucional. Por tal finalidad se recogió información bibliográfica y datos objetivos de la estadística de las sentencias dictadas por la Corte IDH y además se acudió a la información estadística para verificar cuántas de ellas se han cumplido frente a ello asumimos la postura que debe establecerse mecanismos de exigencia para el cumplimiento de las sentencias y de esta manera el Estado Peruano garantice la seguridad jurídica en un estado de derecho y no exista limitaciones y sanciones por parte de los Estados e Instituciones Financieras Extranjeras al hacer notorio la violación de los Derechos Humanos.

1.4.2 Justificación Práctica

Una vez comprobada la hipótesis conforme a los resultados, se llegará a conclusiones y por ende a las propuestas de alternativas de solución al

problema a fin de contribuir para que se dé cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH y que se cree un organismo que permita canalizar, evaluar y supervisar su cumplimiento por parte del Estado Peruano.

1.4.3 Justificación Metodológica

En el desarrollo de la investigación se ha utilizado como técnicas la observación cuyo instrumento es la ficha de Observación para ver el nivel de cumplimiento de las sentencias por parte del Estado Peruano, las mismas que han sido sometidos a la validación del asesor, una vez comprobado su utilidad e importancia en el estudio se propondrá para ser utilizadas en otras investigaciones en Derecho Constitucional Derechos Humanos.

1.4.4 Justificación Social

La investigación permitirá beneficiar a las víctimas que han sido vulnerados sus derechos fundamentales por el Estado Peruano, proponiendo alternativas de solución para que las instituciones encargadas optan por las propuestas y las apliquen para solucionar los problemas; por otro lado permitirá dar un impacto social positivo sobre el abogado y su entorno social. El cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un tema básico para la praxis jurídica, ya que las sentencias de la Corte IDH tiene carácter vinculante para el Perú, y demás estados Integrantes que han ratificado con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.5 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1 Delimitación Espacial

La investigación comprendió su estudio sobre el nivel de cumplimiento de las sentencias de la corte IDH por parte del Estado Peruano, en tal sentido la aplicación práctica de los Instrumentos es en un contexto específico, ya que los datos se han obtenido en la ciudad de Lima.

1.5.1 Delimitación Temporal

Los datos que se recogieron para la investigación comprenden al periodo del 2015 al 2017.

1.5.1 Delimitación Conceptual o Temática

Las bases teóricas que permitirá dar soporte a la investigación son en primer lugar la Sentencia, cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tratados Internacionales, Medidas de Reparación, Instituciones Supranacionales: ONU, OEA, y Resarcimiento. Definición de Términos Básicos.

1.6 HIPÓTESIS Y VARIABLES

1.6.1 Hipótesis General

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está cumpliendo en forma parcial por parte del Estado Peruano.

1.6.2 Hipótesis Específicas

- a) El nivel de incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano es alto.

- b) El Perú ha demorado en cumplir en los tipos de reparación de daño físico, material e inmaterial.
- c) El Perú ha incumplido en la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la inexistencia de plazo determinado, falta de presupuesto y falta de medidas de reparación a favor de las víctimas.
- d) Las consecuencias que está ocasionando al Estado Peruano el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es afrontar limitaciones ante los Organismos Internacionales.

1.7 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE DE ESTUDIO

- Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana

DEFINICIÓN CONCEPTUAL

El grado de cumplimiento que las resoluciones de la Corte tienen en América, se relaciona directamente con la situación determinada de cada país; es decir, a las distintas situaciones políticas, económicas y sociales en que cada uno de ellos se encuentra.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE

VARIABLE: Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana

VARIABLE	INDICADORES
Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana	X1=Nivel de incumplimiento
	X2= Tipos de reparaciones
	X3= Incumplimiento de la Ejecución.
	X4= Consecuencias del incumplimiento de las sentencias

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

ANTECEDENTES INTERNACIONALES:

Aguilar Bolaños (2016) señala, en su tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulado “El Control de Convencionalidad y el Diálogo Jurisprudencial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” opinó:

*"La Corte considera apropiado determinar que la creación del **denominado control de convencionalidad posee un vínculo intrínseco con el “principio de complementariedad”**, debido a ello el compromiso gubernamental bajo la Convención solo puede exigirse a nivel internacional después que el Estado haya asumido la posibilidad de manifestar la violación e indemnizar los daños ocasionados por sus propios medios.*

Este inicio de llamado de subsidiariedad informa el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la protección que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (p.178).

Alsina de Mundi (2013), en su Tesis para optar al grado de Magíster en Estudios Internacionales titulado: “El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reconstrucción de la memoria histórica en América Latina” llegó a las siguientes conclusiones:

“Se destaca, que el rol protagónico lo tomaron las víctimas en los casos que se juzgan en las Cortes Internacionales de Derechos Humanos. Ello permitió que, las personas que veían que en sus países se vulneraban sus derechos, ya que los magistrados se confabulan con sus victimarios, ahora pueden medirse con ellos al mismo nivel. Ello hace que las personas sepan que están protegidas y que comparecen ante un juez no parcializado.

Es así que en la mayor parte de las sentencias, se puede observar que la aplicación de las garantías para que no se repita el crimen, tienen como finalidad que los hechos no se repitan, sin embargo no se trata la reconciliación, acerca de los hechos pasados, presentes y futuros, lo cual es relevante para que se defina de mejor forma el impacto de estas medidas en lo relacionado a la reconstrucción eficaz de la memoria, la reconstrucción del relato y que sea posible que las partes convivan con su pasado” (p.196).

Fallas Camacho (2015), en su tesis para optar por el grado de licenciatura titulada: “Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad” manifestó como conclusión principal:

“Acorde con las reparaciones que se investigaron, advertimos que se dio un adelanto en los considerandos de la Corte para disponerlas, y es así que para que se establezca una indemnización de manera total a las víctimas y sus familiares se planteó una investigación reflexiva acerca de las peculiaridades del proceso, el contexto, la sociedad, las costumbres, los involucrados, las víctimas y sus parientes” (pp. 17-18)

Minchez H. (2008), en su tesis para obtener el grado académico de bachiller, titulado: “Análisis jurídico de las incidencias de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Nacional” opinó:

2. Es obligatorio para el Estado de Guatemala ejecutar los dictámenes de la Corte IDH dictadas en su contra, sin embargo, no existe fuerza coercitiva que lo obligue. La obligación real se da en la responsabilidad internacional que tiene. (p.165)

3. Luego la Corte Interamericana de Derechos Humanos necesita de una estructura más eficiente para realizar el seguimiento a la ejecución de sus resoluciones, ya que únicamente utiliza las sentencias de seguimiento, en las cuales cada cierto tiempo le remite al Estado los puntos que considera no se han cumplido. (p.165)

Pacheco Arias, G (2002) en su tesis para optar el grado de licenciada en derecho, titulado: “La efectividad jurídica de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” determinó categóricamente:

“El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos puede avizorarse favorablemente, si las Cortes de los Estados que son parte de la Corte IDH cumplen con las sentencias emitidas, para cuyo efecto se requiere, por un lado, de la interacción entre la legislación internacional y la interna, y, por otro lado, de los mecanismos efectivos para la supervisión de los cumplimientos de tales decisiones.

Esta investigación nace de una perspectiva integral acerca de la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno, entre los cuales fue progresando el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, destacando la importante interacción que debe existir entre ambos con el objetivo de que los derechos humanos estén protegidos, luego se determinó en el estudio acerca de los procesos contencioso ante la Corte Internacional de Derechos Humanos, en la cual se destaca la etapa de supervisión de ejecución de sentencia, en la que la Corte puede remitir todo lo actuado a la Organización de Estado Americanos (OEA) produciendo una incomodidad ante la comunidad internacional, y con una imagen de Estado violador de Derechos Humanos” (pp.10-11).

Ramírez Menéndez (2014), en su tesis doctoral titulada: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los efectos de sus sentencias, con especial referencia a El Salvador” concluyó:

“El problema de mayor incidencia en El Salvador, para que se cumplan los fallos de la Corte IDH o de otros organismos de tratados, ha sido la carencia de voluntad y de una política pública que tenga como fundamento el reconocer las sentencias internacionales como verdaderas resoluciones judiciales internacionales que se encuentran en necesidad de ejecutarse mediante los organismos del Estado.

El reconocer progresivamente las sentencias de cumplimiento de la Corte IDH, debería tener un efecto inmediato a personas de bajos niveles, así como realizar una revisión y/o verificación acerca de si se está adoptando las medidas pertinentes para efectivizar el fallo, las indemnizaciones y costos del proceso” (p. 210).

Villegas Pizarro, en su tesis de Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales titulado “Cumplimiento De Sentencias De La Corte Interamericana De Derechos Humanos” concluyó:

En lo que respecta a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, de Derechos Humanos ellas se deben cumplir obligatoriamente por parte de los Estados que forman parte de la Convención, y aceptaron su jurisdicción. Sin embargo, el sistema cuenta con ciertas carencias lo relacionado a realizar los seguimientos para que las mismas se ejecuten.

Dicha problemática nació, porque no se estableció en la Convención una forma precisa y eficaz en relación a que se ejecuten las sentencias de la Corte y, a pesar de haberse establecido el art.65 en orden de informar a la Asamblea General, los casos

en que no se hubiesen cumplido los fallos de la Corte, la falta de independencia de la OEA y de su Asamblea General genera deficiencias.

Finalmente, frente a los vacíos normativos que se mencionaron con anterioridad, se estableció un procedimiento determinado de supervisión y así se adopten, en el ámbito nacional, procedimientos de derecho interno para que se aseguren las ejecuciones de los veredictos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, todavía son una minoría los países que tomaron estas iniciativas (Villegas, 2013, p. 153).

ANTECEDENTES NACIONALES:

Ortiz Gaspar en su artículo *¿Cómo viene cumpliendo el Perú las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Reflexiones a propósito de una posible sentencia condenatoria por el caso “Chavín de Huántar”* llegó a las siguientes conclusiones:

“Es posible establecer que, a partir de la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, no es relevante que nuestro país varíe o no su legislación interna. Juzgo que no es posible que, por motivo de esta re-organización del derecho interno, se prescinda o retrase de forma desproporcional el pago indemnizatorio a las víctimas de los Estados, en relación al régimen legislado, citando por ejemplo la derogación tácita del artículo 2do, inciso b de la Ley N° 27775, por el artículo 22° inciso 6 del D.L. N° 1068.

Es así que ello produce inseguridad acerca de quién debería ser el organismo encargado de efectuar el desembolso de las reparaciones establecidas por la Corte IDH mediante sus resoluciones, y al no indicar un plazo para ejecutar las sentencias, queda abierta a una fecha indeterminada el cumplimiento de ellas.

Como bien indica el art. 27° de la Convención de Viena acerca del Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, el Estado no puede alegar acerca de lo dispuesto en su legislación interna como motivo para incumplir un tratado, y mucho menos de las resoluciones expedidas en virtud de estos tratados, en este caso hacemos referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual conforma el cuerpo legal del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Ese tratado menciona en su art. 68° que: “Los Estados que son parte de la Convención tienen el compromiso de llevar a cabo la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte”, es por ese motivo que nuestro Estado al formar parte del Pacto de San José de Costa Rica tiene tanto la responsabilidad de

adaptar su legislación interna de acuerdo al propósito y finalidad de la CADH tal como menciona su art. 2°, y por otra parte tiene la responsabilidad de ejecutar las sentencias que expide la Corte IDH, ya que nuestro país soberanamente corroboró la jurisdicción contenciosa de la CADH el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno” (Ortiz Gaspar, 2012).

Portillo Odlianitskaya, Tesis para optar por el Título Profesional de Abogada de título, “Las Medidas de Reparación Normativa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, se llegó a las siguientes conclusiones:

Dentro del marco general de la responsabilidad internacional, pueden diferenciarse dos facetas de evolución del Derecho con respecto a esta. La primera fase consistió en el surgimiento de reglas consuetudinarias provenientes de la práctica de los Estados y de una abundancia de casos que se sometieron ante los tribunales arbitrales internacionales; la segunda y actual, por otro lado, está representada por

la adopción, en el año 2001, del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.¹⁰ Este instrumento¹¹, a pesar de no ser vinculante al no ser una fuente propiamente dicha de derecho internacional¹², sino un instrumento de soft law, y, según el artículo 55 del mismo, tener una aplicación residual ya que sólo procede su aplicación ante la ausencia de normas especiales de derecho internacional, codifica los “principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad del Estado”¹³. De este modo, “estos artículos buscan formular, a través de la codificación y desarrollo progresivo, las reglas básicas del derecho internacional concernientes a la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos”¹⁴.

La responsabilidad Internacional se da cuando se ha vulnerado las reglas estipuladas por la CADH, en su artículo 2º, del Derecho Internacional, con un acto u omisión por parte del Estado. Este acto debe ser imputable al Estado como persona jurídica, ya que como consecuencia se produce un daño hacia los sujetos u organizaciones, necesariamente se tiene que dar estos elementos para que se halle responsabilidad por parte del Estado ante la Corte IDH.

*De este La responsabilidad Internacional podemos apreciar del artículo leído se desprende que dos son los elementos indispensables para poder atribuir la responsabilidad al Estado y así establecer que un Estado ha vulnerado un acto u omisión ante el Derecho internacional: **En el Caso Castillo Páez Vs. Perú.** En este caso el Estado Peruano ha violado las normas del Derecho Internacional, omitiendo reglas, procedimientos que están regulados en el Derecho Internacional. En este caso podemos apreciar la supervisión de Cumplimiento de las Sentencias del caso Castillo*

Páez Vs. Perú. Se dice que primero se debe evidenciar que el Estado ha transgredido normas reguladas de la CADH y así poder determinar la responsabilidad del Estado, también debe adoptar arreglo a sus procedimientos constitucionales de acuerdo a las disposiciones de la convención, también debe adoptar medidas necesarias para poder dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte IDH por el acto u omisión cometido por el Estado. El Estado está obligado a cumplir con las sentencias, ya que las sentencias son Inapelables y ha ratificado ante la CADH.

De acuerdo al análisis, podemos decir que el cumplimiento de las sentencias es de carácter imperativo e inimpugnable de acuerdo al artículo 30° del Reglamento de la Corte IDH, y así mismo en el artículo 115° de nuestro Código Procesal Constitucional nos hace mención de la ejecución de las resoluciones y cuya competencia jurisdiccional es de cumplimiento obligatorio por parte del Estado.

El Estado es reacio en dar cumplimiento a las sentencias de los diferentes casos que se han presentado ante la Corte IDH. De la revisión de las sentencias hemos encontrado casos que se han presentan reiteradas veces tratando de hacer cumplir las sentencias dada por la Corte IDH. Lo que busca el sujeto u organización que se les resarza el daño ocasionado o derecho vulnerado por el Estado.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 El derecho Internacional

Es el conjunto de normas de carácter internacional que define las responsabilidades legales de los Estados, entre las cuales están los derechos humanos, el delito internacional, las migraciones, entre otros, y la relación

que estos poseen con el resto de los sujetos del Derecho Internacional, sea típicos como las organizaciones internacionales o atípicos como el individuo.

El derecho internacional define las responsabilidades legales de los Estados en sus relaciones entre ellos, y el trato a los individuos dentro de las fronteras estatales. Sus competencias comprenden una gran variedad de problemas de importancia internacional, entre los que figuran los derechos humanos, el desarme, el delito internacional, los refugiados, las migraciones, los problemas de nacionalidad, etc.

Un ejemplo de normas de derecho internacional son los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Culturales, Económicos y Sociales, entre otros.

2.2.2 El Derecho interno

Es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre individuos o instituciones dentro de un Estado. ya que tiene la libertad de regular sus relaciones, respetando los diferentes órganos jerárquicos comprendiendo reglas, principios aplicables para resolver la ilicitud acto o emisión cometida. Aplicando normas internas y normas del Derecho internacionales.

Para entender el Derecho Internacional Es un conjunto de normas que imponen sanciones para ser ejecutadas como reacción contra los actos ilícitos u omisiones, vulnerando o conculcando Derechos a la persona. El Derecho Internacional busca la forma de poder insertar las normas Internacionales y aplicarlas en el seno de cada ordenamiento de los Estados integrantes.

El derecho internacional y una norma interna tienen los mismos sujetos destinatarios y el mismo ámbito espacial y temporal de validez, pero contenidos contradictorios, cuando ocurre la incompatibilidad de normas, el Estado integrante o responsable tiene que modificar sus normas de acuerdo a lo dispuesto por la Corte IDH. Y así estar acorde con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.2.3 Control de Convencionalidad

Es una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer de oficio un “**control de convencionalidad**”

entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.¹

Analizando el control de convencionalidad es la recepción del DEERECHO Internacional por parte del Derecho interno de cada Estado Integrante. Lo que busca el Control de Convencionalidad es de que se provea al Derecho Interno de información, orientación, transformación e integración del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es un procedimiento entre las ordenes jurídicas internas e Internacionales busca proteger los derechos Fundamentales y Derechos Humanos, aplicando normas jurídicas Internacionales. Lo que propone el Control es evitar el desorden Interno de cada Estado, proponiendo soluciones para hacer lo dispuesto por la CIDH, este Control es realizado por los Jueces que representan a la Corte IDH, hacia los órganos internos vinculados a la administración de justicia de cada Estado. El Control de Convencionalidad obliga a los Estados partes a cambiar o modificar las normas internas que contravienen las normas Internacionales en pos de la Integración del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.2.4 Sentencias Nacionales

Las sentencias son el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que éstas sin lugar a dudas, son el medio por el cual los órganos jurisdiccionales se legitiman y ponen fin a una controversia en concreto. Una sentencia consiste en aplicar y declarar el derecho al caso

¹ ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana, Preguntas frecuentes. San José, C.R.: Corte IDH, 2018. p.11

sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma, los cuales deben conseguir un equilibrio entre las garantías, tanto de los derechos e intereses públicos y privados en juego, así como del acierto y calidad de las decisiones judiciales, emitidas con la celeridad de los procesos y la efectividad de lo juzgado. Bajo este marco, el ensayo que se presenta tiene la finalidad de aportar un acercamiento a una sistematización filosófico jurídico en el estudio de la sentencia.

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

2.2.5 La sentencia en la Tutela jurisdiccional

A través de la sentencia, el juzgador da cumplimiento a la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional (tutela jurisdiccional), y para lograr el respeto a dicha garantía debe procurarse que la actuación de los organismos jurisdiccionales, cumplan con la finalidad para la que fueron creados. Los fines del derecho se encuentran vinculados con el concepto de la tutela jurisdiccional, siendo ésta un derecho de toda persona a que se le haga justicia. Dicha pretensión será atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un procedimiento: el ejercicio de la función jurisdiccional que implica el conocer de las controversias de cualquier naturaleza y brindar, en

todos y cada uno de los casos una resolución que se encontrará plasmada en la sentencia que conforme a derecho corresponda.

2.2.6 Las sentencias de la Corte Interamericana

A lo largo de este documento hemos utilizado como sinónimos “sentencia” y “fallo”. El término técnico es sentencia y se refiere a un documento internacional emitido por la Corte Interamericana, donde se sustenta la historia procesal de un reclamo por violaciones de derechos humanos en perjuicio de una persona, que culmina con una decisión judicial con valor jurídico internacional incuestionable. Una vez agotados los procedimientos internos en el país, finalizado el proceso ante la Comisión Interamericana y llevado el caso por ésta ante la Corte Interamericana, se deben agotar los procedimientos escritos y orales ante este tribunal.

Después de finalizada la audiencia pública sobre el fondo del caso ante la Corte, se agenda fecha para deliberación y resolución en sesiones privadas para redactar y votar la sentencia final, la cual se sustenta en un proyecto de sentencia redactado bajo la supervisión de un juez redactor o instructor. Luego de una lectura general del proyecto de sentencia y de su debate, el presidente somete a votación los puntos resolutivos de la sentencia cuando no ha habido consenso.

Si algún juez disiente del fallo así lo debe informar durante la deliberación, para lo cual deberá redactar su voto separado (ver infra X. Los votos separados). Una vez emitido, el fallo es notificado a las partes para lo procedente. Las sentencias de la Corte Interamericana son “vinculantes”, es decir, obligatorias en cuanto a su acatamiento, para lo cual se le otorga a los

Estados un plazo de cumplimiento. Si no son cumplidas, la Corte IDH puede señalarlo así en su informe anual dirigido a la Asamblea General de la OEA para los efectos pertinentes, por ejemplo, para que se emita una resolución de la OEA conminando al Estado a acatar la sentencia.

La estructura de una sentencia de la Corte Interamericana:

La siguiente, es una estructura general de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

I. Encabezado II. Introducción III. Antecedentes procesales (trámite ante la Comisión y la Corte Interamericana) IV. Sistematización y valoración de la prueba V. Hechos probados VI. Derechos violados VII. Parte resolutive (Por tanto) VIII. Firma IX. Fecha X. Votos separados.

Hay dos maneras de leer una sentencia de la Corte Interamericana: la lectura clásica desde el inicio hasta el final, lo cual puede resultar ordenado pero lento, ya que hay sentencias que tienen más de 100 páginas, y la lectura rápida que proponemos en este documento como una primera “ojeada a vuelo de pájaro” complementaria, pero no por ello descuidada. De hecho, nuestra recomendación es iniciar siempre con esta propuesta de lectura, que luego puede ser profundizada según el interés de las personas lectoras.

La propuesta de lectura es un “paso a paso”:

1. Leer la portada, encabezado y la introducción de la sentencia (primeras dos o tres páginas). En esta parte se explican los hechos del caso de una manera muy resumida.

2. Saltar a la parte VII o a la que corresponda a la parte resolutoria (el “por tanto”). Así se podrá tener una visión muy preliminar de los hechos y del resultado final, pero sin conocer los motivos para haber llegado a esas conclusiones.

3. Leer la parte V o la referida a los hechos probados. A esta altura de la lectura, se identifican los hechos que la Corte considera fueron demostrados, los cuales podrían coincidir con los hechos de la demanda, aunque no necesariamente deben corresponder en su totalidad. Todo depende de la prueba presentada y de la valoración que el tribunal haga.

4. Pasar a la parte VII o la parte valorativa, la cual se identifica como “Derechos violados”. Esta debe ser la lectura más cuidadosa, ya que es la parte más rica y sustantiva del fallo. Es donde se genera lo que se conoce como “jurisprudencia”, que es el razonamiento jurídico base de las decisiones y de los puntos resolutorios. Hay sentencias, como la del Caso de los Niños de la Calle, en que la Corte, antes de emitir su criterio, hace un resumen de los argumentos de las partes, iniciando con la Comisión Interamericana como parte acusadora, continúa con los alegatos de las víctimas cuando procede, y finaliza con los argumentos del Estado.

Dependiendo del interés, se pueden saltar esos alegatos para leer directamente las consideraciones de la Corte Interamericana. En las sentencias más recientes ya ese tribunal prescinde del resumen de los argumentos de las partes para pasar directamente a las consideraciones de la Corte. Es en este espacio donde es recomendable hacer un resumen de los

principales argumentos esgrimidos por la Corte que son los que generan “jurisprudencia”.

5. Una vez hecha esa lectura global, se puede proceder a hacer la lectura corrida del fallo desde el inicio hasta el final.

2.2.7 Cumplimiento de las Sentencias de la (Corte IDH).

La Constitución de 1993, que se encuentra actual a la fecha, designa el derecho de la ciudadanía a recurrir a los tribunales u organismos, esto se debe a que el Perú es parte a los convenios o tratados internacionales.²

Después de un conjunto de reglamentos inefectivos el 05 de julio del 2002 entró en vigencia la Ley 27775, la cual organiza el procedimiento de ejecución de sentencias.

El ordenamiento [...] fija dos tipos de procedimientos, el primero para la ejecución de la sentencia que dispone el desembolso de un monto determinado, y el segundo, para otorgar de montos por establecer.³

Fix Zamudio, H. “La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para organizar la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales”⁴ manifiesta que “es importante enfatizar que la indicada norma recoge el trámite para determinar la responsabilidad Patrimonial y el monto indemnizatorio no calculado por daños y perjuicios,

²Congreso (1993), *Constitución política del Perú*, Recuperado de <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>, Perú, pp. 30 (De las garantías constitucionales)

³Miranda, B. La ejecución de sentencias de la corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno (2014). San José, Costa Rica. Editorial CIDH, p. 143

⁴Miranda, B. La ejecución de sentencias de la corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno (2014). San José, Costa Rica. Editorial CIDH, p. 142

para regular las formas de pago. No obstante, y a pesar de que la Ley es supuestamente clara, el problema está en que existen otras normas en el Perú, recolectadas en diversos códigos, reglamentos y decretos vigentes, que hacen que la organización sea muy compleja, en consecuencia, la coordinación entre instituciones se torne en algo difícil.

La ejecución de la sentencia es, de seguro, uno de los pilares fundamentales del derecho, ya que es la forma en la que realmente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos. Desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se disponen reparaciones a particulares de los diferentes Estados, que en distintos casos carecen de un procedimiento claro a seguir al interior de los regímenes internos. Esto, después de examinar definiciones necesarias y revisar casos vinculados” (Fix, 2013, p.38).

2.2.8 Instituciones Supranacionales

Lo supranacional puede enfocarse desde el punto de vista normativo o institucional, matizado por el interés en la integración y por la profundización de interdependencias entre las sociedades y las economías involucradas; además, las áreas de competencia transferidas no implican que sean las mismas para los esquemas y experiencias, ni tampoco en su intensidad.

En ese sentido, lo supranacional evidencia, incluso en Estados con normas constitucionales rígidas, que hay transferencia de soberanía con funciones que tradicionalmente eran asumidas por el propio Estado²⁹⁴. Se habla de un

nuevo orden jurídico, pues la supranacionalidad es construida mediante negociaciones con Estados que tienen historia e intereses comunes⁵

Los Órganos Supranacionales de Protección de Derechos Humanos tienen como punto importante la Integración que contiene una misión, visión, elementos, objetivos e intereses comunes bajo principios de representatividad Institucional y reordenamiento de los Estados.

Para nuestra Investigación es importante resaltar la importancia que tiene la supranacionalidad que sobre pasa los límites del orden interno de los estados. Este Órgano Supranacional de protección de Derechos Humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual vamos analizar el cumplimiento de las Sentencias emitidas por este organismo supranacional.

Al ratificar los Estados con la Corte IDH reconocen su jurisdicción para juzgar el acto u omisión, vulneración de los derechos fundamentales. Este Órgano supranacional tiene injerencia dentro de estos Estados por tanto representa a una Institución propia del Derecho Internacional.

a) Unión Europea

Es una organización supranacional europea consagrada a aumentar la integración económica y política y a afianzar la colaboración entre los estados que la conforman. La Unión Europea nació el 1 de noviembre de 1993.

⁵ Prado, R., La autoejecutividad de las Sentencias dictadas por la corte interamericana de derechos humanos, Universidad del País Vasco, 2018. p. 159

Gran parte de los autores concuerdan en unir a las Comunidades Europeas a partir del interés por la integración, a todos los niveles, de Europa. Interés que deriva de hace mucho tiempo, aunque no exista consenso en definir el instante en el que comienza a aparecer.

La toma de decisiones en la UE se fracciona entre las instituciones europeas supranacionales y los gobiernos de los estados miembros. Los tres principales órganos de la UE son la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros (conformado este último por ministros de cada uno de los gobiernos de los estados que lo conforman). El Tribunal Europeo de Justicia se desempeña como juez final en temas legales o conflictos entre instituciones de la UE, o entre éstas y los estados miembros.

b) ONU – Organización de las Naciones Unidas

Las Naciones Unidas, establecida en 1945 con el patrocinio de las naciones ganadoras en la Segunda Guerra Mundial, tiene el objetivo claro de impulsar la paz; en otras palabras, el orden y la estabilidad de las relaciones entre Estados nacionales. Sus estructuras internas principales son la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Corte Internacional de justicia.

La Asamblea General está constituido por los representantes de todos los Estados miembro y cada Estado posee derecho a un voto. Se reúne en sesiones anuales y en sesiones especiales cuando son convocadas por el Consejo de Seguridad o por la mayoría de sus miembros.

El Consejo de Seguridad está formado por quince miembros, cinco de ellos son permanentes: Rusia, Estados Unidos, Inglaterra, China y Francia. Los

otros diez miembros son elegidos por la Asamblea General. Los miembros permanentes del Consejo son los ganadores de la Segunda Guerra Mundial, adicionalmente de China. El Consejo posee la responsabilidad primaria dentro de la ONU de colaborar a la preservación de la paz y la seguridad y posee la facultad de averiguar sobre cualquier disputa que los haga sentir amenazados.

c) OEA - Organización de los Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos, es el organismo regional más antiguo del mundo, fue creada el 8 de mayo de 1948 suscrita en Bogotá, Colombia. La OEA fue fundada con la finalidad de conseguir entre los estados que la integran "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia".

Actualmente, la OEA agrupa a los 35 estados independientes, los cuales son: Argentina, Estados Unidos de América, Colombia, México, Brasil, Perú, Chile, Bolivia, El Salvador, Panamá, Paraguay, Uruguay, entre otros; conformando el principal foro gubernamental político, jurídico y social del hemisferio. (OEA, 2015)

La declaración de la organización sostiene que su trabajo consiste en fortalecer la paz, seguridad y consolidar la democracia; así como promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico, e impulsar el crecimiento sostenible en América. La OEA se cimienta en sus principales pilares, los cuales son la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo que se sustentan entre sí y se unen transversalmente

a través de una estructura que engloba el diálogo político, la inclusión, la cooperación e instrumentos jurídicos y de seguimiento.

Análisis realizado. -La Declaración Americana es uno de los instrumentos más importantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos los cuales protegen los derechos humanos en el contexto internacional. Este instrumento es utilizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para informar ante la Convención Americana de Derechos Humanos y el principal Tratado regional de Derechos Humanos.

La incorporación de la Declaración Americana al Derecho consuetudinario debe hacerse, a partir de los extremos señalados por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Declaración se ha tornado obligatoria en virtud de una práctica generalmente reconocida como Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La declaración americana busca proteger los derechos y libertades fundamentales que se encuentra enmarcados dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben y deben ser protegidos y respetados por todos los hombres dentro del Estado. Los hombres debe tener igualdad de derechos y condiciones sin ninguna distinción, preferencia, exclusión o restricción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Algunos de estos derechos solo pueden ser suspendidos

temporalmente en las situaciones excepcionales, solo podrán ser restringidos.

2.2.9 Derechos Humanos

a) Concepto. Los derechos humanos se refieren a aquellas necesidades instrumentales que le otorgan al individuo su realización. Como resultado, incluye aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que comprenden a todo individuo, por el hecho de su condición humana, para garantizar su calidad de vida, debiendo

esta ser digna, desterrando la discriminación de toda clase, es decir, sin distinguir alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.⁶

b) Características. Las características fundamentales de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos son los siguientes:

Universales. Los derechos que engloba la Declaración Universal de los Derechos Humanos les corresponden a todos los seres humanos por el simple hecho de serlo.

Inalienables. No se pueden enajenar, nadie puede ser despojado de ellos.

⁶ Asamblea General, (1985), *Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven*. Recuperado, <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/nacionales.html>

Irrenunciables. No se puede renunciar a ellos ni por propia voluntad, por lo cual son también intransferibles, nadie más que el propio titular puede valerse de ellos.

Imprescriptibles. Son para toda la vida, no tienen fecha de caducidad por ningún motivo.

Indivisibles. Ningún derecho puede utilizarse a costa de otro derecho, no puede privarse de ninguno.

Estas diversas características en ciertas oportunidades son discutidas, iniciando en la universalidad:

Se aduce que los derechos humanos se deben interpretar dentro de las diferentes culturas, de manera que estas pueden combinar o alterar los principios contenidos en la Declaración Universal. Por esta razón, los derechos humanos no serían siempre los mismos, cambiarían en relación de los contextos culturales. Esta posición es conocida como relativismo cultural. El modelo más obvio es el de los países islámicos, que protegen y respaldan la necesidad de que los derechos humanos no estén en discordancia con la Ley Islámica.

c) **Importancia:** La mayor parte de las personas oyen hablar sobre los Derechos Humanos y muchas veces creen que estos no son violentados, sino acatados y aplicados en todo el Planeta, ya que algunas de las naciones que se han comprometido a respetarlas, han formado parte de las Convenciones Internacionales que hacen referencia al tema, aunque otras no lo han hecho y menos han confirmado ninguna propuesta o resolución al respecto. Incluso, el enfoque e incluso el juicio al que muchos de ellos llegan es que

en realidad los derechos humanos son respetados y no hay ninguna clase de trasgresión a estos, aunque no se conozca, a que se refieren a profundidad o que cuidan en realidad.

Por ese motivo, no es difícil pensar que actualmente observemos y conozcamos gran cantidad de violaciones hacia la vida e inclusive se ignore por gran parte de las personas, como individuo muchas veces no se puede expresar o denunciar cuando estas trasgresiones suceden ya que no se cuentan con el apoyo de algunos gobiernos que no tocan el tema, viéndose de esta manera que no aplican los derechos, siendo importante el hecho de que la vida de los demás es tan importante y valiosa como la propia, sin dar mayor relevancia a las diferencias culturales, raciales, sociales, económicas, religiosas entre otras.

Mostrando de esta manera, una forma de teorizar la pregunta sin mayor repercusión o de aparecer en el registro de participación de una nación u otra, sin poseer ningún nexo verdadero y convicción fraternal, hacia todas aquellas personas de la misma raza que no poseen el total respeto a su vida e integridad, llevando a quitarles la posibilidad de tener los mismos derechos en todo momento y lugar.

Visto desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su resolución 217 A (III), como un modelo común para todos los pueblos y naciones; decretando por primera vez, lo que conocemos como derechos humanos fundamentales, los cuales deben de cuidarse y respetarse en el mundo entero.

Y que, según su preámbulo, el cual establece la libertad como un ideal de justicia y paz que debe dirigirnos a todos, incluso de tener por cimiento el pleno reconocimiento de la dignidad propia y los derechos iguales e irrenunciables de aquellos que conforman la familia humana; en el sentido de que la falta de conocimiento de los mismos han sido los causantes de una cadena de acciones bárbaras, los cuales han sido causantes de grandes tragedias por todo el mundo durante siglos.

Ahora más que nunca, se deben ratificar, para que todos los países sean conscientes de cuál es el camino que quieren que tome la humanidad, si continúan dejando que perezcan alrededor del mundo, millones de personas por las nuevas formas de exterminación que están ocasionando una gran cantidad de crímenes, homicidios y violaciones y donde gran cantidad de personas en busca de refugio se trasladan fuera de sus fronteras y límites territoriales, huyendo de la falta de humanidad que hoy sufrimos todos; si no logramos poner fin al falso liderazgo y a la ambición que cautiva a unos cuantos individuos en nombre de las ansias de poder y beneficio económico que ha hecho de los últimos tiempos, una evocación del siglo pasado con toda su erradicación frente a la raza humana.

2.2.10 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

a) Concepto:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una de las principales instituciones dedicada a la protección de los derechos humanos de la Organización de Estados Americanos. Posee distintas funciones, pero la

principal es su capacidad contenciosa o jurisdiccional, debido a que puede emitir sentencias obligatorias para los Estados.

b) Funciones de la Corte Interamericana

b.1) Función contenciosa de la corte

Dentro de esta función, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias.⁷

b.2) Las Medidas Provisionales

Son medidas que dicta la Corte en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos tienen que comprobarse, prima facie, para que se otorguen estas medidas.⁸

b.3) Función Consultiva de la Corte

Por este medio la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y b) la

⁷ ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana, Preguntas frecuentes. San José, C.R.: Corte IDH, 2018. p.11

⁸ *Ibid.*, p.11

interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.⁹

b.4) supervisión de cumplimiento de sentencias

La supervisión de cumplimiento de las resoluciones de la Corte implica, en primer término, que ésta solicite información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento en el plazo otorgado por la Corte, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el estado de cumplimiento de los casos que se tramitan ante ella. Asimismo, cuando lo considere pertinente, el Tribunal convoca al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en ésta escuchar el parecer de la Comisión.¹⁰

b.5) Mecanismo de Supervisión

La implementación efectiva de las decisiones de la Corte es la pieza clave de la verdadera vigencia y eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin la cual se hace ilusorio el propósito que determinó su establecimiento. Por ello la Corte ha considerado que

⁹ *Ibid.*, p.11

¹⁰ *Ibid.*, p.11

el efectivo cumplimiento de sus decisiones es parte integrante del derecho de acceso a la justicia. En este sentido, resulta necesario que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones de la Corte.¹¹

c) Sentencias de la Corte Interamericana:

De acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos sobre las sentencias de la Corte determina según los artículos:

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión totalitaria de los jueces, cualquiera de ellos poseerá el derecho a que se añada al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso que no exista un acuerdo sobre el sentido o alcance de la sentencia, la Corte lo interpretará a pedido de cualquiera de las partes, siempre que dicho pedido se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

Artículo 68

¹¹ ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana, Preguntas frecuentes. San José, C.R.: Corte IDH, 2018. p.12

Los Estados partes en la Convención se comprometen a dar cumplimiento a la disposición de la Corte en todo caso en que sean partes.

1. La parte del fallo que determine indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a los involucrados en el caso y comunicado a los Estados partes en la Convención.

Convenios

“Tratados internacionales. Por lo general se denomina de esta forma a ciertos tipos de acuerdos que se celebran en los congresos, parlamentos u otras sesiones a nivel internacional.”

Tratado

“Acuerdos de voluntades el cual es llevado a cabo entre sujetos de Derecho Internacional. Puede ser llamado también como: Convención, alianza, protocolo, convenio, acuerdo, y modus vivendi. Los tratados se celebran y ratifican por el Estado mediante ley del Congreso y sanción presidencial. Su control está bajo la responsabilidad de la Corte Constitucional.”

Tratados de derechos humanos

“Hace referencia a los Tratados que consideran los Derechos Humanos e indican cuáles pueden ser modificados en estado de excepción. El Congreso debería priorizar los trámites de los proyectos de ley a través de los cuales es aprobada la ratificación de los mismos. Una vez que se

ratifican, los mismos de los proyectos de leyes por medio de los cuales se aprueban. Una vez ratificados, predominan en la organización interna en lo que respecta a las leyes que protegen los derechos humanos”¹²

2.2.11 Medidas de Reparación que Otorga La Corte en sus Sentencias

Definitivas:

A. RESTITUCIÓN O RESTAURACIÓN DEL BIEN JURÍDICO AFECTADA

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha generado el concepto de la *restitutio in integrum*, o de la plena restitución, como el deber de todo Estado de resarcir las violaciones a los derechos humanos.

(Faúndez Ledesma) manifiesta al respecto:

«... según el Tribunal, la reparación del daño causados por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye la restauración de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción causó, más el desembolso de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En su jurisprudencia más reciente, la Corte ha sostenido que la reparación es el término genérico que comprende

¹² García, V. Derechos Fundamentales (2003). Lima-Perú. Editorial Adrus, p. 56

las diferentes formas como estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitutio in integrum, de la indemnización, de la satisfacción, o de garantías de no repetición» (p.495)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar la sentencia de reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros contra la República de Surinam, estableció que no en todas las circunstancias resulta posible lograr la plena restitución del derecho afectado, manifestándose en el siguiente sentido: «(...) en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada».

Al mismo tiempo, la sentencia en el caso Castillo Páez de fecha 02 de nov. Del 2002 contra el Estado del Perú la Corte.

«69. La Regla de la restitutio in integrum se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (...) pero no es la única medida de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada, como es este caso, por lo que resulta necesario aplicar otras formas de reparación a favor de los familiares de éste.»

Al mencionar la decisión tomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso «La última tentación de Cristo» realizado contra el Estado de Chile, Alex Muñoz menciona:

«La Corte (...), debe distinguir si es posible restablecer la situación anterior a la violación y la reparación de las consecuencias que derivan de

ella, o bien, si esto no es posible, suficiente o adecuado por la naturaleza de la ofensa, imponer todas las medidas conducentes a reparar en equivalencia el daño causado. La primera es comúnmente conocida como *restitutio in integrum*. La forma de reparación más fiel de las consecuencias de un acto atentatorio de los derechos consagrados en la Convención es la restitución en especie. Esta medida consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del hecho, tanto material como jurídica, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo.»

Seguidamente, el mencionado Muños (2002), sustenta: «Junto a las formas de reparación directa, perfecta o específica de los daños existen, desde luego, otras indirectas, imperfectas o complementarias para aquellos casos en que, por la naturaleza de la infracción y del daño causado, no es posible reconstruir exactamente las condiciones previas a la infracción o porque las formas de reparación directa o específica son insuficientes o inadecuadas.» (p.13)

Conforme se observa, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la necesidad de reparación o restitución plena de los derechos humanos violados es la primera finalidad (aunque no la única) de la decisión jurisdiccional; esta solo encuentra como límite la imposibilidad física o material de tal restitución integral, como sería, según un ejemplo anteriormente citado, el caso de una persona ejecutada extrajudicialmente y cuyo derecho a la vida, evidentemente, ya no le podrá ser restituido. En esos casos, al no ser posible la restitución del derecho vulnerado, se recurre a

otras formas de reparación, como por ejemplo la entrega de una indemnización por el daño causado, entre otras medidas.

En conclusión, restituir las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, de la manera más amplia y plena que sea posible, es pues lo primero y lo mínimo que se puede exigir a la sentencia; de manera complementaria, o cuando tal restitución no sea posible, se debe recurrir a la indemnización y otras formas patrimoniales y no patrimoniales de reparación.

B. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

La Indemnización busca compensar y reparar el daño producido al bien jurídico tutelado por el Estado, el cual ha sido vulnerado. La CIDH busca reparar el derecho conculcado a través de las formas de reparación. Por ello, “obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable. (pp.13)”¹³ En el caso de la compensación, su base se encuentra en la misma Convención Americana, que faculta a la Corte a definir “una justa indemnización a la parte lesionada” (OEA, 2015). En consecuencia, la compensación pecuniaria es la manera de reparación más comúnmente dada en casos de violaciones de derechos humanos. (Rojas, 2007, p.103)

¹³ Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam,(1993), *Sentencia de 10 de setiembre de 1993*, Corte I.D.H., Costa Rica, p.13

Según lo que refiere al Proyecto de Artículos, se determina que “el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.”¹⁴ Si bien es cierto, “el artículo 63.1 versa sobre la indemnización del daño causado por un hecho internacionalmente ilícito, en la medida en que ese daño no haya sido reparado mediante restitución.”(Rojas, 2007, p.104).

Por medio de su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana ha determinado límites a la compensación, a pesar que ello siempre está establecido por cada caso en particular. Por ejemplo, en Garrido y Baigorria, los familiares pidieron que la Corte dictase una “indemnización ejemplar,” similar a *punitive damages* que a compensación propiamente.¹⁵ A partir esta petición, la Corte, manifestó que la reparación, como “la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.” (Rojas, 2007, p.104).

¹⁴ Rojas Baez, J.J. (2007). *La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos*, p. 103

¹⁵ Caso Garrido y Baigorria v. Argentina, (1998), *Sentencia de 27 de agosto*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.3

No obstante, hay que resaltar que, desde sus primeras sentencias, la Corte Interamericana ha ordenado el pago de indemnización, lo que continúa presentemente en cada una de sus decisiones.¹⁶

La Corte Interamericana establece la suma de la indemnización compensatoria generalmente sobre aspectos y rubros claramente establecidos. **Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú de fecha 23 de noviembre del DE 2017.**

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral: como medida la de Indemnización compensatoria: (ii) ordenó el pago, en equidad, de las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos a los aportes pensionales que no ingresaron al patrimonio de los ex trabajadores como consecuencia de sus ceses, el lucro cesante, el daño inmaterial, así como el reintegro de gastos y costas y de los gastos del Fondo de Asistencia de Víctimas.

La Corte aportó consideraciones específicas sobre los aspectos ponderados para establecer la suma concedida por indemnización compensatoria. La CIDH estudia cada tipo de daño que se presentan en los diferentes casos para los cuales establece diferentes montos Indemnizatorios al Estado e Institución que vulnero el bien Jurídico protegido para que reparar en diferentes aspectos.

¹⁶Caso Velásquez R. vs. Honduras, (1989), *Sentencia de 21 de julio*, Costa Rica: Corte I.D.H. y Godinez Cruz vs. Honduras, (1989), *Sentencia de 20 de enero*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.15

Tipos de Daños: daño físico, daño material y daño inmaterial o moral. Cabe mencionar que teóricamente la Corte ha ido combinando el concepto de daño físico propiamente, con el de daño material.

1.- El Daño Físico

El daño físico hace mención a la cantidad de afectaciones físicas y daños severos, e irreversibles en muchas de las situaciones, que padecen las víctimas de trasgresión y violaciones de derechos humanos. En Loayza Tamayo, por ejemplo, la Corte escuchó como testimonio, el tormento físico al que fue sometida la víctima, cuando estaba bajo el poder del Estado. Esta tortura, según lo presentado a la Corte, implicó golpes, abuso sexual, violación, y otras formas de tortura que condujeron a la víctima a una menopausia prematura.¹⁷ Cabe mencionar que la Corte Interamericana, en este caso, no tomó como un hecho probado la alegada violación sexual a que habría sido sometida la víctima.¹⁸

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada

¹⁷Caso Loayza T. vs. Perú (1998), *Sentencia de 27 de noviembre*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.17
Y Caso Loayza T. vs. Perú (1997), *Sentencia de 17 de setiembre*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.11

¹⁸Caso Loayza T. vs. Perú (1998), *Sentencia de 27 de noviembre*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.17.

situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (...). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.¹⁹

2.- El Daño Material

Se comprende, de forma general, que el daño material constituye “la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación.” (Pasqualucci, 2003, pp.16,30). De acuerdo con la Corte, “el daño material infiere la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los sucesos

¹⁹ Caso Loayza T. vs. Perú (1998), *Sentencia de 27 de noviembre*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.33, 34

y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los sucesos.²⁰

Siempre que sea posible aportar la prueba,²¹ la Corte la tendrá en cuenta, conjuntamente con la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes para resolver las pretensiones sobre el daño material.²²

El daño material incluye, por un lado el lucro cesante o *lucro cessans*, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima, (Pasqualucci, 2003, p.256), de igual manera el daño emergente o *damnum emergens*, que enmarca los pagos y gastos en que han incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación²³ y el destino final de víctimas desaparecidas o ejecutadas.²⁴

La CIDH establece que la compensación por el Lucro cesante debe darse de acuerdo al daño sufrido por la víctima o sus familiares; así mismo por el tiempo en el que han estado imposibilitados de trabajar a causa de la contravención del su derecho conculcado.

El lucro cesante. - es la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones. En tal sentido, muestra el perjuicio sobre condiciones concretas de las que verdaderamente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que estas condiciones continuasen y

²⁰ Caso Acosta C. vs. Ecuador (2005), *Sentencia de 24 de junio*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.39 y p.48

²¹ Caso El Amparo vs. Venezuela (1996), *Sentencia de 14 de setiembre*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.5-6,8

²² Caso las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (2005), *Sentencia de 01 de marzo*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.85

²³ Caso Castillo Páez vs. Perú (1998), *Sentencia de 3 de noviembre*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.13, 20

²⁴ Caso El Amparo vs. Venezuela (1996), *Sentencia de 14 de setiembre*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.6

progresasen²⁵ si la violación no hubiera tenido lugar. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales,²⁶ salarios y beneficios laborales. En un juicio bastante favorable para las víctimas y sus familiares, la Corte considera que un “adulto que percibe ingresos y tiene familia, destina la mayor parte de dichos ingresos a atender las necesidades. . . de ésta.”²⁷

Respecto del daño emergente, la Corte ha establecido que este debe englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares con el objetivo de llegar a conocer la verdad. La Corte considera como criterio, que dentro de estos gastos se incluyen visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje, y por la búsqueda de la víctima.²⁸ En caso de que se esté ante un caso de ejecución extrajudicial o desaparición forzada de personas, se podrán incluir ingresos dejados de percibir por alguno de los familiares durante la búsqueda a nivel interno o por asistir a las audiencias ante sede internacional. De igual forma, se incluyen gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares por los diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso,²⁹ gastos por el desplazamiento de familiares a otras comunidades como consecuencia del hostigamiento que sufrieron por los hechos del caso, y gastos por

²⁵ Caso Cantoral Benavides v. Perú (2001), *Sentencia de 3 de diciembre de 2001*. Costa Rica: Corte I.D.H., p.17

²⁶ Caso Blake vs. Guatemala (1999), *Sentencia 22 de enero de 1999*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.17

²⁷ Caso El Caracazo vs. Venezuela (2002), *Sentencia de 29 de agosto*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.45

²⁸ Caso Sánchez v. Honduras (2003), *Sentencia 7 de junio*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.17

²⁹ Cubides Molina, J. M. (2016), *Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p.66. Recuperado: <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/razoncritica/article/view/1137>

sepultura.³⁰ En otras palabras, la Corte ha determinado que debe haber un nexo causal entre los daños y los gastos.³¹

En Castillo Páez v. Perú de fecha 03 de noviembre del 1998, existió un caso, donde los familiares de la víctima sustentaron ante la Corte que las violaciones concluyeron en una serie de resultados que causaron daños en el patrimonio familiar, como la quiebra del negocio del padre y la venta del domicilio familiar a un monto menor al real para poder marcharse el país.³² La Corte consideró que había un vínculo de causalidad entre la violación y el daño patrimonial, y ordenó el desembolso de una suma global (establecida con base en la equidad) como compensación de ese daño.³³

3.- El Daño Inmaterial o Moral

La Corte Interamericana comprende que el daño moral o inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”³⁴ La CIHD con relación al daño moral dice nos afecta físicamente emocionalmente y psicológicamente.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú de fecha 17 de noviembre del 2004. Que el Estado debe pagar por concepto de daño inmaterial:
(i) a Luis Alberto Cantoral Benavides la cantidad de US\$60.000,00 o

³⁰ Caso Bulacio vs. Argentina (2003), *Sentencia de 18 de septiembre*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.89

³¹ Caso Sánchez (2003), *Sentencia de 7 de junio*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.93

³² Caso Castillo Páez vs. Perú (1998), *Sentencia de 27 de noviembre*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.23

³³ Caso Castillo Páez vs. Perú (1998), *Sentencia de 27 de noviembre*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.68-76

³⁴ Caso Bulacio vs. Argentina (2005), *Sentencia de 24 de julio*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.41

su equivalente en moneda peruana; (ii) a Gladys Benavides López la cantidad de US\$40.000,00 o su equivalente en moneda peruana; (iii) a Luis Fernando Cantoral Benavides la cantidad de US\$20.000,00 o su equivalente en moneda peruana; (iv) a Isaac Alonso Cantoral Benavides la cantidad de US\$5.000,00 o su equivalente en moneda peruana; y (v) a José Antonio Cantoral Benavides la cantidad de US\$3.000,00 o su equivalente en moneda peruana.

Que el Estado debe pagar, por concepto de gastos y costas, la cantidad de US\$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a favor de los representantes de las víctimas.

Por otro lado, el daño moral o inmaterial de igual forma ha sido asociado con el impedimento de valores culturales que sean particularmente característicos para la víctima o sus condiciones de existencia³⁵ y ha sido visto como equivalente con la violación de la integridad personal. Cabe destacar, en este sentido, que, en Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala, la Corte consideró acreditada la pérdida de tradiciones y valores culturales, derivada de la muerte de los transmisores orales de ellas³⁶ y calificó la existencia de daño moral también a través de estos hechos.

Finalmente, debe destacarse que la Corte generalmente considera que la sentencia *per se* constituye una manera de reparación del daño

³⁵ Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala (2005), *Sentencia de 20 de junio*, Costa Rica: Corte I.D.H., p. 67- 68

³⁶ Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (2004), *Sentencia 29 de abril*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.49.12-49

moral o inmaterial.³⁷ Sin embargo, en casos graves, en donde ha habido un considerable daño y afectaciones a la existencia de las víctimas o sus familiares, la Corte ha considerado procedente “ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a la equidad.”³⁸

C. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

La satisfacción puede aludir a medidas que proporcionan compensación por agravio a la víctima de manera simbólica o representativa, pero que a su vez causan un efecto en la comunidad y el entorno social, a lo interno del Estado, y repercusión pública.³⁹ El tema de la satisfacción es muy diferente en el Proyecto de Artículos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Principalmente, de acuerdo el Proyecto de Artículos, la satisfacción tiene un carácter subsidiario la reparación. Por el contrario, para la Corte, se trata de medidas que pueden coexistir.

Para el Proyecto de Artículos, “el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una

³⁷ Caso La Cantuta vs. Perú (2006), *Sentencia 29 de noviembre*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.105

³⁸ Caso Las Masacres de Ituango vs. Colombia (2006), *Sentencia 1 de julio*, Costa Rica: Corte I.D.H. p.133

³⁹ Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (2005), *Sentencia 24 de junio*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.163-165.

forma humillante para el Estado responsable.”⁴⁰ En lo mencionado por el primer comentario al artículo, “el carácter bastante excepcional del recurso a la satisfacción y su relación con el principio de la reparación íntegra se ponen de relieve en la frase en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. Sólo en los casos en que esas dos formas no hayan proporcionado la reparación íntegra puede ser necesaria la satisfacción.”(Benito, 2005, pp.282-283).

La Corte Interamericana coincide con el Proyecto de Artículos en el caso de que la satisfacción abarca medidas de reparación que no son pecuniarias y que por el contrario son de tipo simbólico, de alcance o repercusión pública,⁴¹ y buscan que se investiguen los sucesos y se castiguen a los responsables, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o enviar un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos del cual se trata, darles la oportunidad de tener una decisión de acuerdo a derecho,⁴² así como evitar que vuelvan a suceder violaciones como las del caso.⁴³

Cabe resaltar, que, en el terreno de las relaciones interestatales, que se dirigen más bien por el Proyecto de Artículos, principalmente se trata de perjuicios no materiales, el cual no es el caso de los asuntos sometidos a la consideración de la Corte Interamericana.

⁴⁰ Crawford, James, Peel, Jacqueline y Olleson (2001), *Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS*, *Revista europea de derecho internacional*, p.6, art.37.

⁴¹ Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago (2005), *Sentencia de marzo*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.39

⁴² Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (2006), *Sentencia de noviembre*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.55

⁴³ Caso Urrutia vs. Guatemala (2003), *Sentencia de noviembre*, Costa Rica: Corte I.D.H., p.62

Las diferentes maneras en que se realiza la satisfacción en el SIDH no son rígidas, y están sujetas a las circunstancias propias de cada caso en concreto. En la práctica de la Corte, las medidas de satisfacción que han sido planteadas y ordenadas son susceptibles de ser enmarcadas según cuatro categorías: determinación y reconocimiento de responsabilidad, disculpa, publicidad, y conmemoración.

Tenemos **el Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú de fecha de 21 de octubre de 2016**. Medida de satisfacción (publicación de la sentencia) 278. La Comisión solicitó a la Corte que disponga que el Estado publique la sentencia en el diario oficial u otro diario de circulación nacional y los representantes solicitaron la publicación del texto íntegro en el diario oficial. El Estado señaló que, si la Corte así lo dispone, sería suficiente publicarla en un portal web de alguna entidad estatal, como podría ser la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 279. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial “El Peruano” y en un diario de amplia circulación a nivel nacional; b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, de manera accesible al público. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para

presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 12 de la Sentencia⁴⁴

1.- El Reconocimiento y la Determinación de Responsabilidad del Estado

La Corte Interamericana ha expresado en varias ocasiones en el sentido de que su sentencia sobre el fondo constituye, por sí sola, una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.⁴⁵ Por medio de la jurisprudencia de la Corte, pueden identificarse dos situaciones diferentes.

En primer lugar, puede ser de un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado. Conforme con el Reglamento de la Corte, “si el demandado comunica a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, al escuchar el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a establecer, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.”⁴⁶ En la jurisprudencia de la Corte, el Estado se ha allanado en varios casos.⁴⁷

⁴⁴ Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú (2016), Sentencia de octubre, Costa Rica: Corte I.D.H. p.57

⁴⁵ Caso Claude Reyes vs. Chile (2006), Sentencia de setiembre, Costa Rica: Corte I.D.H. p.60

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003), Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado: <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>, p.17, art. 53

⁴⁷ Caso La Cantuta vs. Perú (2006), Sentencia de noviembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.7, art.38; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006), Sentencia de noviembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.129-159; Caso Las Masacres de Ituango vs. Colombia (2006), Sentencia de julio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.55-98; Caso Barrios Alto vs. Perú (2001), Sentencia de marzo, Costa Rica: Corte I.D.H. p.34-40; Caso El Caracazo vs. Venezuela (1999), Sentencia de noviembre, Costa Rica: Corte I.D.H. p.37-44.

Cabe mencionar que aún en presencia de un allanamiento por parte del Estado, la Corte puede ordenar, debido a las circunstancias particulares de tal caso, que esto se realice a través de un acto público. Esto ha sucedido, entre otros casos, en Masacre de Plan de Sánchez, *Molina Theissen v. Guatemala*, *Carpio Nicolle v. Guatemala*.

En segundo lugar, puede suceder que el Estado no reconozca su responsabilidad internacional a través del procedimiento ante la Corte Interamericana. Sin embargo, si la Corte establece que el Estado⁴⁸ ha incurrido responsabilidad, dicha decisión debe ser cumplida por el Estado y, en virtud de la Convención Americana, esta decisión es definitiva e inapelable. En este caso, se trata de que el Estado cumpla inmediatamente con medidas de cesación del hecho ilícito y, adicionalmente, que el Estado manifieste la voluntad de lograr un acuerdo sobre reparaciones, o que durante el procedimiento de reparaciones actúe con la deferencia propia de su condición de responsable frente a las víctimas.

La Corte Interamericana ha necesitado en varios casos la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, luego de que por sentencia se haya establecido alguna violación a la Convención Americana. En este sentido, se puede citar *Bámaca Velásquez v. Guatemala*,⁴⁹ *Sánchez v. Honduras*,⁵⁰ *Comerciantes v. Colombia*,⁵¹ ***Gómez Paquiyauri v. Perú de, Hermanas Serrano***

⁴⁸ Convención Americana (1979), *Principles on Freedom of Expression and Protection of Reputation*, art. 68(1). Recuperado: <https://www.article19.org/data/files/pdfs/standards/definingdefamation.pdf>

⁴⁹Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (2002), Sentencia de febrero, Costa Rica: Corte I.D.H., p.36, art.84

⁵⁰Caso Sánchez vs. Honduras (2003), Sentencia de junio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.101, art. 188

⁵¹Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (2004), Sentencia de julio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.123, art. 274.

Cruz, Huilca Tecse v. Perú,⁵² **Moiwana v. Surinam,**⁵³ **Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay,** y **Yean y Bosico v. República Dominicana.** Un precedente interesante es **Tibi**, donde la Corte, además de ordenar que el reconocimiento fuese hecho por escrito, requirió del Estado que también lo realizará a nivel internacional y mediante un texto traducido.⁵⁴

2.- La Disculpa Pública

En lo que se refiere a la disculpa pública, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido cambiando a través del tiempo. En un primer momento, la Corte no incluía este aspecto en sus decisiones, pese a que le era requerido por los peticionarios.⁵⁵ Incluso, en **Suárez Rosero**, los peticionarios alegaron y presentaron prueba de que dicha disculpa era preciso para la recuperación de la víctima.⁵⁶

Con sus decisiones más recientes, la Corte ha cambiado su postura jurisprudencial anterior. En **Yean y Bosico**, en un caso, la Corte ha ordenado que el Estado exprese públicamente la petición de perdón a las víctimas y a sus familiares.⁵⁷ De igual manera se ha manifestado la

⁵²Caso **Los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú** (2004), Sentencia de julio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.81, art.234

⁵³Caso **La Comunidad Moiwana vs. Suriname** (2005), Sentencia de junio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.87, art.216.

⁵⁴Caso **Ver Tibi vs. Ecuador** (2004), Sentencia de setiembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p. 87, art.261

⁵⁵Caso **Suárez Rosero vs. Ecuador** (1999), Sentencia de enero, Corte I.D.H., p.22, art.72; Caso **Loayza Tamayo vs. Perú** (1998), Sentencia de noviembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p. 40-41, art.155 y 158; Caso **Caballero Delgado y Santana vs. Colombia** (1997), Sentencia de enero, Costa Rica: Corte I.D.H., p.14, art.58.

⁵⁶Caso **Suárez Rosero vs. Ecuador** (1999), Sentencia de enero, Costa Rica: Corte I.D.H., p.19, art.69.

⁵⁷Caso **Las Niñas Yean y Bosico** (2005), Sentencia de, Costa Rica: Corte I.D.H., p.19, art.235.

Corte en Bulacio,⁵⁸ Goiburú v. Paraguay⁵⁹, y Vargas Areco v. Paraguay.⁶⁰ **En Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. La Corte se refirió a un “desagravio”.**⁶¹

Por otra parte, la práctica reciente de los Estados ha realizado de manera espontánea manifestaciones de disculpa en forma pública. Esto ha sucedido, principalmente cuando hay un reconocimiento o aquiescencia estatales de responsabilidad expresados en audiencia pública ante la Corte Interamericana. En este sentido, ha sido el caso en Masacre de Mapiripán⁶² y Moiwana.⁶³

3.- La Publicidad de la Decisión de la Corte

En el estado actual del criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana, la publicación de la sentencia o las partes pertinentes de la misma conforman una medida de satisfacción. Sin embargo, el criterio jurisprudencial anterior a Cantoral Benavides⁶⁴ no presentaba este importante aspecto. Efectivamente, al igual que con la disculpa pública, la Corte ha avanzado significativamente en su función jurisdiccional con la inclusión de la publicación de la sentencia en el paquete de reparaciones. Este es, sin duda, un punto muy importante en el caso de violaciones a los derechos reconocidos y protegidos por la

⁵⁸Caso Bulacio vs. Argentina (2003), Sentencia de setiembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.58, art.145.

⁵⁹Caso Goiburú vs. Paraguay (2006), Sentencia de setiembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.92, art.173.

⁶⁰Caso Vargas Areco vs. Paraguay (2006), Sentencia de setiembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.42, art.158

⁶¹Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006), Sentencia de noviembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.48, art.445.

⁶²Caso La “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia (2005), Sentencia de noviembre, Corte I.D.H., p. 174, art.314.

⁶³Caso La Comunidad Moiwana vs. Suriname (2005), Corte I.D.H.124, p. 87, art.216.

⁶⁴Caso Cantoral Benavides vs. Perú (2001), Sentencia de diciembre, Corte I.D.H., p. 29, art.79.

Convención Americana, ya que las víctimas necesitan que se exprese públicamente los hechos considerados como probados por la Corte que tienen que ver en su mayoría con la carencia de investigación estatal.

La Corte Interamericana ha dispuesto también la publicación de la sentencia o las partes pertinentes de la misma en casos tales como **Durand y Ugarte Vs. Perú**,⁶⁵ *Bámaca Velásquez v. Guatemala*,⁶⁶ *El Caracazo v. Venezuela*,⁶⁷ *Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay*⁶⁸ y *Acosta Calderón v. Ecuador*⁶⁹ entre otros. En *Masacre de Plan de Sánchez*, las medidas de difusión ordenadas por la Corte tienen la modalidad de haberse ordenado tanto en español como en idioma maya achí. En *Yatama vs. Nicaragua* se ordenó la difusión en cinco idiomas: español, miskito, sumo, rama e inglés.⁷⁰ Asimismo se ha ordenado la publicación de la sentencia en el boletín de las fuerzas armadas⁷¹ y, en otro caso, por medios electrónicos de difusión.⁷²

A pesar de ellos y debido a las características especiales del caso, la Corte no sólo ha mandado la publicación. Otra medida de publicidad que ha sido dictaminada por la Corte es la divulgación pública del resultado de investigaciones sobre los autores de las violaciones, así como su acusación y sanción. Esto ha sucedido en *Barrios Altos vs.*

⁶⁵Caso *Durand y Ugarte vs. Perú* (2001), Sentencia de diciembre, Corte I.D.H., p.9, art.39.

⁶⁶Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2002), Sentencia de febrero, Corte I.D.H., p.36, art.84.

⁶⁷Caso *El Caracazo vs. Venezuela* (2002), Sentencia de agosto, Corte I.D.H., p.109, art.128

⁶⁸Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay (2004), Sentencia de setiembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.148, art.315.

⁶⁹Caso *Acosta Calderón vs. Ecuador* (2005), Sentencia de junio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.51, art.164.

⁷⁰Caso *Yatama vs. Nicaragua* (2005), Sentencia de junio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.105, art.253.

⁷¹Caso *Carpio Nicolle vs. Guatemala* (2004), Sentencia de noviembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.85, art.138.

⁷²Caso *Las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* (2005), Sentencia de marzo, Costa Rica: Corte I.D.H., p.100, art.195

Perú,⁷³ pero no en *Almonacid Arellano vs. Chile*;⁷⁴ a pesar de ser, igual que el anterior, un hecho que tiene que ver con leyes de auto amnistía.

4.- La Conmemoración como Medida de Satisfacción

La jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana en materia de reparaciones posee rubros vinculados con la conmemoración de los sucesos elevados a su consideración. De igual manera que ciertos aspectos presentados precedentemente en este artículo, la Corte se negaba pertinazmente a ordenar este tipo de medidas.⁷⁵ Cabe señalar que, por ejemplo, en *Benavides Cevallos vs. Ecuador*, Ecuador se comprometió a conmemorar el nombre de la víctima en calles, plazas o escuelas, como lo habían pedido sus padres.⁷⁶

Mientras que en *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, el Estado boliviano estimó justo nombrar un centro educativo de la ciudad de Santa Cruz con el nombre de la víctima.⁷⁷ Es decir, en principio, las medidas de conmemoración se lograban debido a la voluntad del Estado y no a lo ordenado por la Corte.

A medida que ha avanzado el criterio de la Corte, también se han incorporado medidas de satisfacción que hacen referencia a la conmemoración de las víctimas. En *Bámaca Velásquez*, por ejemplo, la Corte consideró que realizar actos u obras de repercusión pública que

⁷³Caso *Barrios Altos vs. Perú* (2001), Sentencia de marzo, Costa Rica: Corte I.D.H., p.17, art.51.

⁷⁴Caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), Sentencia de setiembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.64, art.171.

⁷⁵ Caso *Castillo Páez vs. Perú* (1998), Sentencia de noviembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.27, art. 94; Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1989), Sentencia de julio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.3, art.7; Caso *Godínez Cruz v. Honduras*, Sentencia de julio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.2, art.6.

⁷⁶ Caso *Benavides Cevallos vs. Ecuador* (1998), Sentencia de junio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.10, art.48.

⁷⁷ Caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia* (2002), Sentencia de febrero, Costa Rica: Corte I.D.H., p.40, art.122.

tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas es una forma de compensación del daño inmaterial.⁷⁸ Por otro lado, en Mack Chang, la Corte dispuso la creación de una beca de estudios con el nombre de la víctima y el nombramiento de una calle en su honor.⁷⁹ En Molina Thiessen⁸⁰ y Gómez Paqui Yauri Vs. Perú⁸¹ la Corte dispuso al Estado conmemorar el nombre de las víctimas en un Centro Educativo.

Otras medidas tendentes a la conmemoración que han ordenado por la Corte incluyen la construcción de monumentos. En relación a otros hechos, esto se ha ordenado en 19 Comerciantes,⁸² Huilca Tecse⁸³, y Moiwana.⁸⁴ En Hermanas Serrano Cruz la Corte ordenó la designación de un día dedicado y designado a los niños y niñas desaparecidos durante conflictos armados internos. Además, en Huilca Tecse, la Corte designó el establecimiento de una cátedra o curso universitario de derechos humanos y la conmemoración de la memoria y labor vital de una víctima durante las celebraciones del día del trabajo, el 1 de mayo.⁸⁵

D. LAS GARANTÍAS DE CESACIÓN Y NO REPETICIÓN

Una de las condiciones propias de la responsabilidad internacional del Estado es que el ilícito cese y no vuelva a repetirse. En virtud del Proyecto

⁷⁸ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (2002), Sentencia de febrero, Costa Rica: Corte I.D.H., p.26, art.56.

⁷⁹ Caso Mack Chang vs. Guatemala (2003), Sentencia de noviembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.130, art.285-286.

⁸⁰ Caso Molina Theissen vs. Guatemala (2004), Sentencia de julio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.44, art. 88.

⁸¹ Caso Los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (2004), Sentencia de julio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.81, art.236.

⁸² Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (2004), Sentencia de julio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.123, art.273.

⁸³ Caso Huilca Tecse vs. Perú (2005), Sentencia de marzo, Costa Rica: Corte I.D.H., p.37, art.115.

⁸⁴ Caso La Comunidad Moiwana vs. Suriname (2005), Sentencia de junio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.87, art.218.

⁸⁵ Caso Huilca Tecse vs. Perú (2005), Sentencia de marzo, Costa Rica: Corte I.D.H., p.37, art.113-114.

de Artículos, “el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

- a. A ponerle fin si ese hecho continúa.
- b. A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.”⁸⁶

Principalmente, una vez que se ha declarado la responsabilidad del Estado, es importante que se asegure que si la violación sigue se detenga permanentemente, y que, además, se prevengan futuras conductas violatorias semejantes. Entonces, puede afirmarse con seguridad que las garantías de cesación y no repetición tienen un carácter preventivo. (Crawford, James, Peel, Jaqueline y Olleson, 2001, p.199)

Las medidas de cesación y no repetición causan efectos sobre amplias situaciones de violaciones de derechos humanos. Por este motivo, se trata de garantías por excelencia, ya que tienen por finalidad corregir la falla que genera el ilícito a nivel interno. En su jurisprudencia constante, la Corte ha mandado medidas que pueden clasificarse en tres renglones: acción y revisión legislativa, investigación y acción judicial, y acción ejecutiva.

La acción y revisión legislativa se extrae de la obligación convencional de adoptar disposiciones de derecho interno. En este sentido, la Convención Americana ordena que “si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de

⁸⁶Asamblea General de las Naciones Unidas (2010), Proyecto de Artículos, art.30. Recuperado: <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>

esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” (OEA, 2015). Sobre esta disposición, la Corte ha apuntado que “el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁸⁷

En Barrios Altos, la Corte Interamericana concluyó con pertinencia que la adopción de leyes de auto amnistía, consideradas por la Corte como contrarias per se a la Convención Americana, eran una violación a la misma y entrañaban la responsabilidad del Estado.⁸⁸ Por otro lado, en Claude Reyes, la Corte estableció que el Chile había restringido el derecho de acceso a la información de las víctimas mediante mecanismos no previstos por las leyes⁸⁹ y que, si bien el Estado había introducido modificaciones legislativas, las mismas habían tenido lugar con posterioridad a las violaciones.⁹⁰ En otro caso contra Chile, la Corte también ordenó que se modificara el derecho interno a fin de erradicar la posibilidad de censura previa.⁹¹

En lo que corresponde a la investigación y acción judicial, la Corte siempre ha instado a los Estados que tienen el deber de investigar y sancionar siempre que los autores de la violación no hayan sido

⁸⁷ Caso Castillo Petruzzi v. Perú (1999), Sentencia de mayo, Costa Rica: Corte I.D.H., p.64, art.207.

⁸⁸ Caso Barrios Altos vs. Perú (2001), Sentencia de setiembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.7, art.18.

⁸⁹ Caso Claude Reyes vs. Chile (2006), Sentencia de setiembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.47, art.94.

⁹⁰ Caso Claude Reyes vs. Chile (2006), Sentencia de setiembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.49, art.94.

⁹¹ Caso “La Última Tentación de Cristo” vs. Chile (2001), Sentencia de febrero, Costa Rica: Corte I.D.H., pp.38, art.103.

determinados. Aun cuando la obligación de investigar fue originalmente tratada en casos de desaparición forzada,⁹² luego fue aplicada a otro tipo de violaciones al tratarse de estados generalizados de impunidad.⁹³

En este sentido, es importante destacar que la Corte ha apuntado: (1) que en esta materia los Estados no pueden excusar la falta de avance en las investigaciones en la falta de actividad procesal de los interesados;⁹⁴ y (2) que la operación de cualquier tipo de prescripción se suspende mientras un caso está pendiente ante una instancia del sistema interamericano.⁹⁵ Además, en *Mack Chang*, por ejemplo, la Corte estableció que el Estado tiene la obligación de no recurrir o aplicar figuras como la amnistía y la prescripción, o el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.⁹⁶

La Corte ha establecido criterios muy precisos e importantes en el caso de procesos judiciales celebrados en el marco de violaciones bajo la Convención Americana. Como es el criterio de la Corte en *Castillo Petruzzi*, donde la Corte consideró la nulidad de una sentencia condenatoria dictada al final de un proceso sin las debidas garantías.⁹⁷ En experiencias más recientes, en *Hilare vs. Trinidad y Tobago*, la Corte ordenó al Estado la realización de 30 nuevos juicios.⁹⁸ Además, en *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, la Corte ordenó a Guatemala la realización de un nuevo juicio

⁹²Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), Sentencia de julio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.36, art.172.

⁹³Caso Ximenes Lopes vs. Brasil (2006), Sentencia de julio, Costa Rica: Corte I.D.H., p.87, art.248; Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina (1998), Sentencia de agosto, Costa Rica: Corte I.D.H., p.17, art.73; Caso La "Panel Blanca" vs. Guatemala (1998), Sentencia de marzo, Costa Rica: Corte I.D.H., p.75 art.173.

⁹⁴Caso Las Palmeras vs. Colombia (2002), Sentencia de noviembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.2, art.68.

⁹⁵Caso Las Palmeras vs. Colombia (2002), Sentencia de noviembre, Costa Rica: Corte I.D.H., p.2, art.69.

⁹⁶Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (2003), Sentencia de noviembre, Corte I.D.H., p.129, art.276.

⁹⁷Caso Castillo Petruzzi vs. Perú (1999), Sentencia de mayo, Corte I.D.H., p.46, art.132.

⁹⁸Caso Hilaire, Constantine y Benjamin vs. Trinidad y Tobago (2002), Sentencia de junio, Corte I.D.H., p.69, art.214.

contra la víctima, donde se respeten las garantías de audiencia y defensa.⁹⁹

En estos casos, también está presente la obligación de devolver cualesquiera bienes incautados en infracción de la Convención.¹⁰⁰

En relación a la acción ejecutiva, la Corte ha considerado que puede haber violaciones debido a ellas. En un claro ejemplo, en **Ivcher Bronstein vs. Perú**, la Corte consideró que la víctima fue privada arbitrariamente de su nacionalidad adquirida,¹⁰¹ y que una medida apropiada para remediar esta situación era el restablecimiento de aquella.¹⁰² En otro orden, en **Berenson Mejía vs. Perú**, la Corte ordenó al Perú adecuar las condiciones del penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otros centros de detención a quienes, por sus condiciones especiales, no pueden estar reclusos en dicho establecimiento penal.¹⁰³

E. LOS INTERESES COMO MEDIO DE REPARACIÓN

El Proyecto de Artículos prevé el pago de intereses en materia de reparaciones. Según este texto, “se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del capítulo relativo a las reparaciones, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.”¹⁰⁴

⁹⁹Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala (2005), Sentencia de junio, Costa Rica, Corte I.D.H., p.68, art.130.

¹⁰⁰Caso Tibi vs. Ecuador (2004), Sentencia de setiembre, Costa Rica, Corte I.D.H., p.96, art.130-237.

¹⁰¹Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (2001), Sentencia de febrero, Costa Rica: Corte I.D.H., p.43, art.95.

¹⁰²idem

¹⁰³Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú (2004), Sentencia de noviembre, Costa Rica, Corte I.D.H., p.111, art.241

¹⁰⁴ Proyecto de Artículos, p. 289, art.38.

La Corte es tenaz en lo que se refiere a la etapa de supervisión y cumplimiento de la sentencia, una facultad considerada por aquella como inherente a sus funciones jurisdiccionales.¹⁰⁵ Pero la Corte, aun cuando lo ha hecho, no tiene como práctica usual, hasta la fecha, la imposición de intereses en el pago de las sumas ordenadas en sus decisiones.

Ciertamente, como se vio anteriormente, los Estados están obligados convencionalmente a acatar las decisiones de la Corte y de implementarlas de conformidad con el principio de buena fe. Además, los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.¹⁰⁶ En efecto, las decisiones de la Corte vinculan al Estado y a todos los poderes públicos del mismo.¹⁰⁷

A pesar de ello, puede observarse que el mecanismo de supervisión y cumplimiento de sentencias, aun cuando ha tenido resultados en casos específicos, se aleja de ser efectivo. De la información brindada por la misma Corte se desprende que menos de 79 casos tienen una resolución de cumplimiento, desde que el mecanismo se usa con regularidad.¹⁰⁸ Se hace necesario un mecanismo que rompa el empeño y la negativa del Estado a cumplir con la decisión de la Corte dentro del plazo fijado.

Por colocar un ejemplo, en *Yean y Bosico*, la Corte concedió al Estado plazos para el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia. En

¹⁰⁵ Caso *Yatama vs. Nicaragua* (2006), Sentencia de noviembre, Costa Rica: Corte I.D.H., Costa Rica: Corte I.D.H., p. 8, art.1.

¹⁰⁶ Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay* (2004), Sentencia de setiembre, Costa Rica: Resolución de la Corte I.D.H., p. 8, art.6.

¹⁰⁷ Caldas F., Cuadernillo de jurisprudencia de la corte Interamericana de derechos humanos, Debido Proceso, Costa Rica, p.6

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014), *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Recuperado en: <http://www.corteidh.or.cr/supervision.cfm>.

este sentido, y a pesar de que la Corte impuso un interés moratorio,¹⁰⁹ ha transcurrido casi un año y medio desde la fecha de la sentencia, y el Estado no ha cumplido con nada de lo ordenado por la Corte. En cambio, el Estado ha invertido el tiempo en recurrir la sentencia de fondo a fin de que se reexaminara, lo cual fue rechazado de plano por la Corte, citando su criterio constante e invariable.¹¹⁰

Los intereses no constituyen una forma autónoma de reparación.¹¹¹ Cabe destacar además que el artículo 38 del Proyecto de Artículos no trata de los intereses posteriores a la decisión o los intereses de demora. Sólo versa sobre los intereses que se incluyen en la suma que una corte o tribunal debe otorgar, es decir, los intereses compensatorios. En este sentido, ya que el interés moratorio sería facultativo para la Corte, su uso debe regularizarse.

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Derechos Fundamentales

“Los derechos fundamentales y universales de la persona humana son: el derecho a la propia existencia; el derecho al desarrollo de la propia perfección personal; el derecho a cumplir los deberes propios con libertad y responsabilidad personal; el derecho a llevar una vida verdaderamente humana entre los demás hombres; el derecho a fundar una familia y a mantener y educar a los hijos; el derecho a adquirir propiedad privada y poder usar de la misma.

¹⁰⁹Idem, art.258.

¹¹⁰Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (2006), Sentencia de noviembre, Corte I.D.H. p.7, art. 23.

¹¹¹Caso Proyecto de Artículos, p.289, art.38.

Estos derechos han sido proclamados por la ONU, por la Unión Europea y por casi todos los Estados del mundo. Están hermosamente escritos y esculpidos. Pero esto no basta ni es suficiente. Es necesario que sean realizables. Que se garantice su alcance y realización a todas las personas, sin excepción alguna”. (Aguilera, 2011, p.16)

Corte Interamericana de Derechos Humanos

“Se trata de la Corte creada por la Organización de Estados Americanos, OEA, para la resolución de proceso que traten acerca de la violación de los derechos humanos en los que forme parte un Estado. Los procesos se denuncian ante la Comisión y ella se encarga de llevarla ante la Corte, como representante de las víctimas”. (Medina, 2008, p.22)

Convención Americana de Derechos Humanos

“Es un tratado pactado por Estados del Continente de América. Es conocido como Pacto de San José, ya que la sesión en que se llegó a estos acuerdos tuvo lugar en esta ciudad, en mil novecientos sesenta y nueve. Empezando a funcionar en mil novecientos setenta y ocho, al cumplirse 11 ratificaciones, número exigido por el tratado. En la actualidad lo ratificaron veintitrés Estados”¹¹².

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

“Es una organización anexa la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función más relevante es la defensa práctica de los derechos humanos y valer como

¹¹² Ibidem

un ente de consulta en estos casos”. Fue creada en mil novecientos cincuenta y nueve”¹¹³.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas

“Realiza sugerencias acerca de la Carta de Derechos Humanos, la Declaración acerca de las libertades civiles y contexto jurídico de la mujer, las tutelas de las minorías, y previene que se discrimine por motivo de raza, sexo, lengua o religión: Las Resoluciones 1503 de mil novecientos setenta dispone la recepción de comunicados que adviertan acerca de violaciones evidentes de derechos humanos”¹¹⁴.

Derecho Internacional de los derechos humanos

“Se trata de una derivación del Derecho Internacional Público. Se encuentra integrado por un conjunto de herramientas internacionales ratificadas por los Estados que confirman derechos y crean organismos para la tutela de los mismos” (Medina, Nash, 2007, p.24).

Declaración

Definido acorde a un tema de interés entre sujetos del Derecho Internacional, que no tiene carácter jurídico imperativo; sin embargo, es un vinculante de tendencia moral, unida a los preceptos que representa la conciencia pública internacional. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Ginebra (mil novecientos cuarenta y ocho).

¹¹³ Caldas F. (2011), Cuadernillo de jurisprudencia de la corte Interamericana de derechos humanos N° 8, Libertad Personal, Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/todos-los-libros>, p.11

¹¹⁴ IDEM

Medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

“Las medidas cautelares y provisionales se dan en situaciones extraordinarias que aúnan 03 principios fundamentales: urgencia, gravedad, y para que se evite un daño que no se pueda reparar. Conforman un aval preventivo, pues buscan que se proteja eficazmente los derechos básicos de toda persona, y prevé que se efectúen daños irreparables a la persona. Estas medidas, atribuyen al Estado obligaciones precisas, para que se asegure la tutela de las víctimas, con el fin de que se eviten daños irreparables” (Medina, 2007, p.31).

Medidas provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

“Las medidas provisionales se detallan en el art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su numeral 2 dice: “en casos de excesiva gravedad y si existe urgencia, además cuando sea preciso que se evite un daño irreparable a las personas, se podrán tomar las medidas provisorias que sean considere pertinentes” (Bregaglio, 2008, p.38).

Organismos internacionales

“Sujetos de Derecho Internacional que se constituyeron a través de acuerdos, orientados a la gestión de intereses de carácter colectivo mediante la acción de organismos permanentes. Su objetivo podría ser generales o específicos y por su lugar de actuación pueden ser de índole universal o regional. Son órganos internacionales la Organización de la Naciones Unidas, ONU, y la Organización de Estados Americanos, OEA” (Bregaglio, 2008, p.41)

Principio internacional de reciprocidad

“Principio del Derecho de personas en virtud del cual un Estado reconoce y garantiza a otros sujetos de Derecho Internacional el mismo trato que recibe de aquél. Este principio está fundamentado en la equidad autónoma de los sujetos del orden internacional, equidad en cuya virtud todos poseen iguales derechos y deberes. De forma opuesta, no se halla sujeta a reciprocidad la aplicación del Derecho Internacional Humanitario”.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1.- MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se utilizaron los métodos como:

3.1.1 Métodos generales

A) Analítico – Sintético

Al emplear este método nos ha permitido desfragmentar el objeto de estudio para poder llegar a resultados precisos, ya que el método de análisis consiste en abstraer las partes de un todo y a la vez, con el método sintético unir los datos para llegar a un estudio profundo del objeto investigado. Lino Aranzamendi dicta “el análisis es excelencia el método de investigación científica, el método de análisis inicia el proceso de conocimiento al identificar

cada una de las partes y el método de síntesis se define como el método de investigación por el que reunimos los elementos para formar un todo”¹¹⁵.

Teniendo en cuenta que el objeto de estudio se basó en Sentencias emitidas por la Corte IDH, estas sentencias poseen información importante para el operador jurídico, como para los magistrados y profesionales del Derecho. Entenderlas y estudiarlas enriquecen y desarrollan nuestro sistema jurídico peruano.

3.1.2. Métodos Específicos

a) Método Gramatical o Literal

Mediante este método se realizó el estudio del objeto desde la lingüística jurídica; es decir, el método literal nos ayudó a entender los enunciados jurídicos y a comprender las sentencias en estudio para llegar a resultados esperados de las hipótesis. Asimismo, Víctor Anchondo dice: “mediante este método se intenta encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas”¹¹⁶.

3.2.- TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación de acuerdo a las variables propuestas fue la **investigación Básica**, porque se propone investigar el cumplimiento y lo ordenado en las sentencias que emitió la Corte IDH. Así, Dulio Gago redacta “que la investigación básica o pura busca acrecentar los acontecimientos teóricos para el

¹¹⁵ Lino Aranzamendi Nicanor. Diseño y Redacción de la Tesis en Derecho. Ed. Grijley. Año. 2013. p. 110 – 111.

¹¹⁶ Víctor Emilio Anchondo Paredes. Métodos de interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. p. 37.

progreso de una ciencia. Que también son investigaciones teóricas destinadas a algún aspecto de la realidad o a la verificación de hipótesis”.¹¹⁷

A la vez la investigación fue **Transversal** ya que se realizó el trabajo en un momento establecido.

3.3.- NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio, de acuerdo a las características de las preguntas formuladas y a los objetivos propios de la investigación, comprendió básicamente en el nivel **Descriptivo**, tratado “en el sentido de describir los datos y características de la población o fenómeno en estudio”¹¹⁸, caracterizado por comentar la funcionalidad del mismo, anotando sus particularidades más importantes.

3.4.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño empleado es el Diseño Descriptivo



Donde:

M1: representa la muestra a investigar, comprende las sentencias emitidas por la Corte IDH.

O1: son los datos obtenidos al aplicar el instrumento de la muestra primera.

¹¹⁷ Oseda Gago D. Metodología de la Investigación. Editorial Pirámide. 3ra Ed. Mayo del 2011. P. 141.

¹¹⁸ Oseda D. Óp. Cit. p. 142.

3.5.- POBLACIÓN Y MUESTRA

a) POBLACIÓN

La aplicación del trabajo de investigación se realizó con un análisis de 135 sentencias de la Corte IDH.

MUESTRA

Para la obtención de la muestra se usó la fórmula del muestreo probabilístico con poblaciones finitas, Para Torres Bardales dicho muestreo hace referencia “a que cada uno de los elementos tienen la probabilidad de integrar la muestra siendo su elección al azar”¹¹⁹. Asimismo, para hallar la muestra se prescinde del nivel de confianza del 95%, calculándose la muestra mediante la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N * Z^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

<i>PARAMETRO</i>	<i>DETALLE</i>	<i>VALORES</i>
n	Tamaño de muestra buscado	???
N	Tamaño de la población o Universo	135.00
Z	Nivel de confianza (NC) (TABLA Z)	1.96
e	Error de estimacion aceptado	5%
p	Probabilidad de que ocurra el evento estudiado	50%
q	Probabilidad de que no ocurra el evento estudiado	50%

¹¹⁹ Torres Bardales. Metodología de la Investigación Científica. 5ta Edición. Lima – Perú. 1997. p. 183.

Al reemplazar obtenemos:

$$n = \frac{135 * 1.96^2 * 0.5 * 0.5}{0.05^2 * (135 - 1) + 1.96^2 * 0.5 * 0.5} = 100.08$$

La muestra correspondiente a la investigación es de 100 sentencias de la Corte IDH a analizar.

3.6.- TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas empleadas para la recolección de datos fueron los siguientes:

a) Análisis Documental

Es una técnica para extraer información y datos que sirven y dan base a la investigación. Mediante el análisis documental se ponderan datos para así describir el objeto de estudio.

b) Observación Directa

Cuando no es posible realizar un experimento, ya sea porque técnicamente no se pueden manipular las variables o porque es muy costoso hacerlo, la manera inmediatamente sustituta es estudiar las variables en su contexto natural a través de observación directa. Ciertamente se trata de un proceso más complejo, pues en la vida real las variables nunca se encuentran aisladas, actúan en conjunto con otras variables que dificultarán el posterior análisis. Sin embargo, es una técnica extremadamente útil y sencilla de utilizar para recolectar datos en seminario.

La observación directa se refiere a todos aquellos medios en los cuales observamos las variables directamente en su contexto natural.

3.6.1 Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

Para el procesamiento de los datos se utilizó el software estadístico SPSS versión v24, con la que se procesó los datos obtenidos de la observación de las sentencias emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obteniéndose el cuadro gráfico Estadísticos. Luego procedió al análisis e interpretación de los resultados. Por otro lado, utilizando una tabla se presentó los datos sobre las decisiones y nivel de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH por parte del Estado y su respectivo análisis e interpretación.

3.6.2 Instrumentos de Recolección de Datos

a) Ficha de observación

Se empleó con el fin de extraer datos de las sentencias emitidas por la Corte IDH.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.- PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1.1.- RESULTADOS DE LA FICHA DE OBSERVACIÓN 1 (Anexo 2):

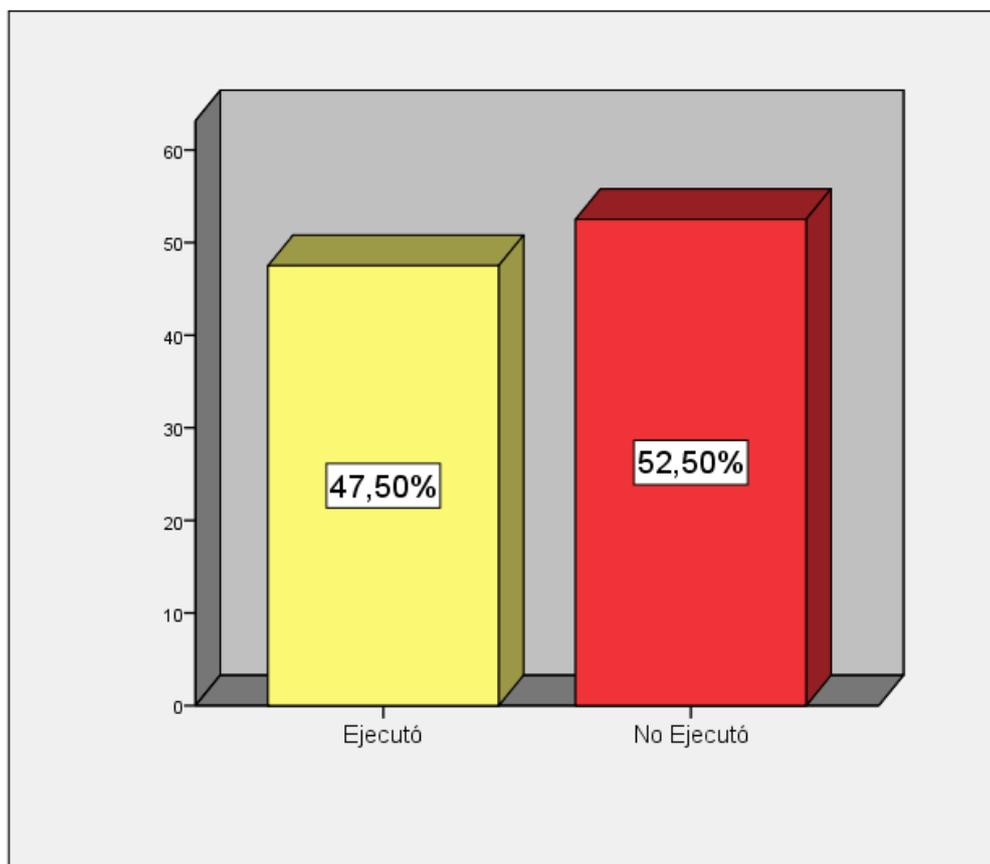
Tabla 1. LA RESTITUCIÓN O RESTAURACIÓN DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ejecutó	38	47,5	47,5	47,5
	No ejecutó	48	52,5	52,5	100,0
	Total	86	100,0	100,0	
N		Estadísticos			
Válidos	Perdidos	Media	Mediana	Moda	Desviación estándar
80	0	1.53	2.00	2	,503

Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 – 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Gráfico 1. LA RESTITUCIÓN O RESTAURACIÓN DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO



Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación

De acuerdo al Ítem analizado: La restitución o restauración del Bien Jurídico Afectado. Los resultados arrojan que Perú con relación a las Sentencias en análisis ha Ejecutado solo 47.5% en restaurar el Bien Jurídico afectado. Y con el 52.5% el Perú No Ejecutó lo ordenado por la Corte IDH de Restituir o Restaurar el Bien Jurídico Afectado.

Las sentencias muestran como Perú viene siendo partícipe en la restauración o restitución del bien jurídico protegido; pero en dicha participación el Estado Peruano vemos que no ha cumplido en forma eficiente con la restitución y reparación del bien jurídico, ya que las ejecuciones realizadas son del 47,5%, en contra de una inactividad del 52,5%. Observando que Perú como Estado parte no está protegiendo los derechos Humanos de acuerdo a lo dictado por la Corte IDH.

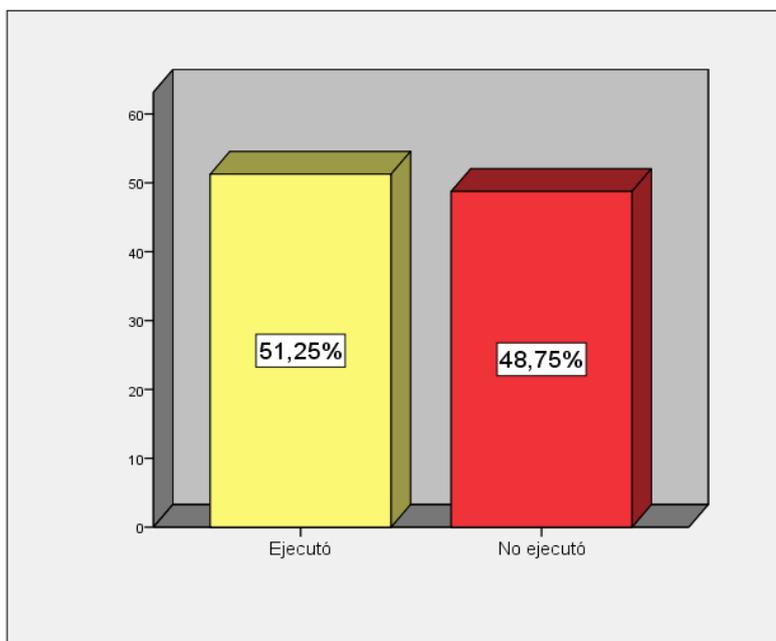
Tabla 2. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DE DAÑO FÍSICO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ejecutó	47	51,3	51,25	51,25
	No ejecutó	39	48,7	48,75	100,0
	Total	86	100,0	100,0	
N		Estadísticos			
Válidos	Perdidos	Media	Mediana	Moda	Desviación Estándar
80	0	1.49	1.00	1	.503

Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleon Cerin Russ Mery y Contreras Bravo Jhon

Gráfico 2. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DE DAÑO FÍSICO



Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación

De acuerdo al Ítem: La compensación o Indemnización Compensatoria del Daño Físico y analizando si Perú ha ejecutado o no ejecutó lo ordenado por la Corte IDH. Vemos que en el 51.25% Perú ha compensado o indemnizado y en lo no ejecutado tenemos la cifra de 48.75% que Perú realizó la compensación o indemnización compensatoria de daño físico.

La compensación por daño físico es una forma o un tipo de resarcir el daño para así no dejar desprotegida a la víctima, siendo de suma importancia cubrir o reparar el daño físico, el Estado Peruano en relación a este tema de la reparación del Daño Físico ha cumplido con un 51,25% que hace de la actuación del Estado como un tipo de cumplimiento parcial, ya que lo óptimo es cumplir en su totalidad para llegar a esos preceptos de justicia que anhela el derecho internacional como el derecho interno.

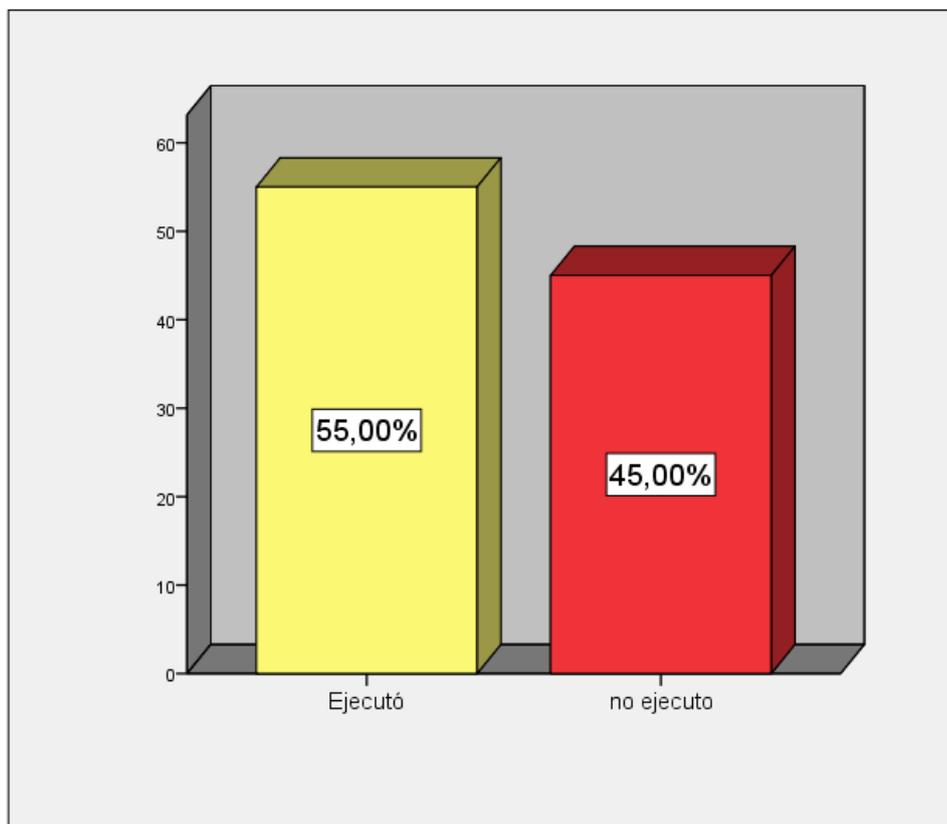
Tabla 3. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DEL DAÑO MATERIAL

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ejecutó	51	55,0	55,0	55,0
	No ejecutó	35	45,0	45,0	100,0
	Total	86	100,0	100,0	
N		Estadísticos			
Válidos	Perdidos	Media	Mediana	Moda	Desviación estándar
80	0	1.45	1.00	1	.501

Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Gráfico 3. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DEL DAÑO MATERIAL



Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación

La tabla N° 04 muestra datos de: la compensación o indemnización compensatoria del daño material, la cual Perú Ejecutó en su 55% del total de sentencias analizadas. Y un 45% de No Ejecutado en la compensación o indemnización del daño material.

Por lo tanto, la compensación o indemnización compensatoria del daño material en las sentencias analizadas demuestran que Perú solo ha ejecutado en 55%. Cifra que demuestra poca actividad referida a la protección de los Derechos Humanos, ya que es una forma de tratar o de dar solución a la violación de Derechos Humanos por parte de un Estado o mediante la reparación.

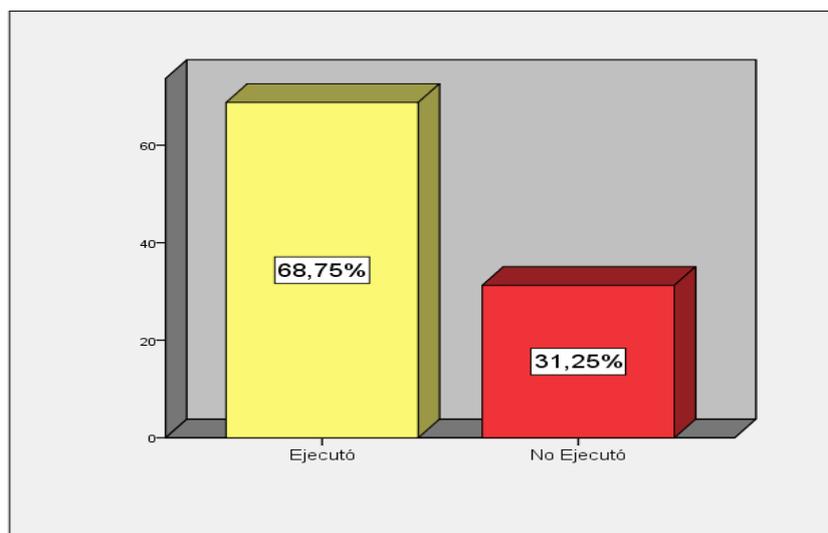
Tabla 4. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR DAÑO INMATERIAL O MORAL

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ejecutó	55	68,75	68,75	68,75
	No ejecutó	31	31,25	31,25	100,0
	Total	86	100,0	100,0	
N		Estadísticos			
Válidos	Perdidos	Media	Mediana	Moda	Desviación estándar
80	0	1.31	1.00	1	.466

Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Gráfico 4. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR DAÑO INMATERIAL O MORAL



Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación

Los datos de la Tabla N° 05, del ítem: la compensación o indemnización compensatoria por daño inmaterial o moral, muestran que el 68.75% el Perú ha Ejecutado lo ordenado por la Corte IDH; sin embargo, con el 31.25% muestra que Perú no Ejecutó lo ordenado por la Corte IDH.

El daño material es un factor esencial para el desarrollo personal de la persona afectada y más de aquella víctima que ha sufrido el atropello del ordenamiento jurídico de su Estado; es por ello que, la corte IDH hace énfasis sobre este aspecto. Vemos que el Estado Peruano ha cumplido con un 68,75% de las sentencias analizadas, pero no por ello se debe dejar el lado las observaciones realizadas con desmerito, ya que es un 31,25% de incumplimiento por parte del Estado Peruano, cifra que también es necesaria disminuir.

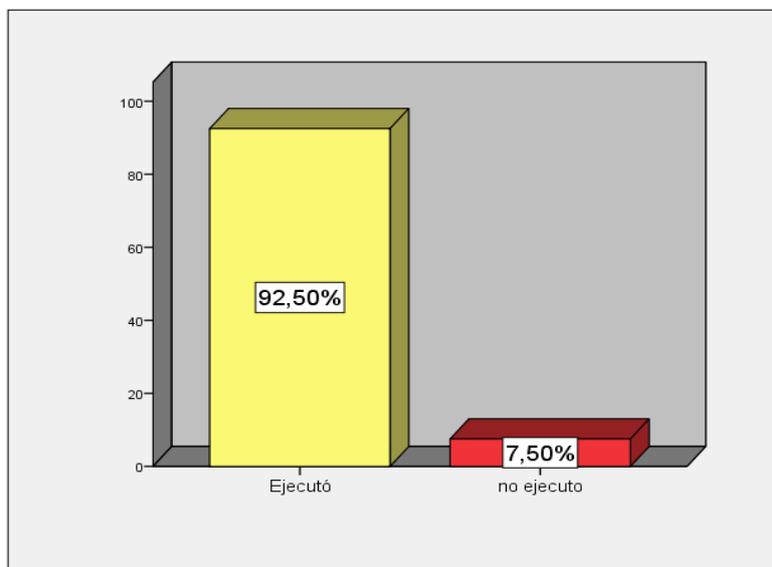
Tabla 5. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL RECONOCIMIENTO Y LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ejecutó	79	92,5	92,5	92,5
	No ejecutó	7	7,5	7,5	100,0
	Total	86	100,0	100,0	
N		Estadísticos			
Válidos	Perdidos	Media	Mediana	Moda	Desviación estándar
80	0	1.08	1.00	1	.265

Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 – 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Gráfico 5. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL RECONOCIMIENTO Y LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO



Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación

El Gráfico N° 05 referido a LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL RECONOCIMIENTO Y LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, las sentencias analizadas demuestran que el 92,50% el Estado Peruano ha Ejecutado; por otro lado, del total de las sentencias analizadas se demuestran que es el 7,50% no ejecutadas.

Los resultados demuestran ser favorables para el ítem en análisis, teniéndose que realmente se han ejecutado en este punto por lo ordenado por la Corte IDH, ya que es un 92,5% del total de las sentencias en análisis y un 7,50% de no ejecutado. Es importante un índice elevado de sentencias ejecutadas en cuanto a las medidas de satisfacción, ya que mediante este ítem se ve que el Estado Peruano está protegiendo los Derechos Humanos y no va dejando de lado su responsabilidad ante éstas.

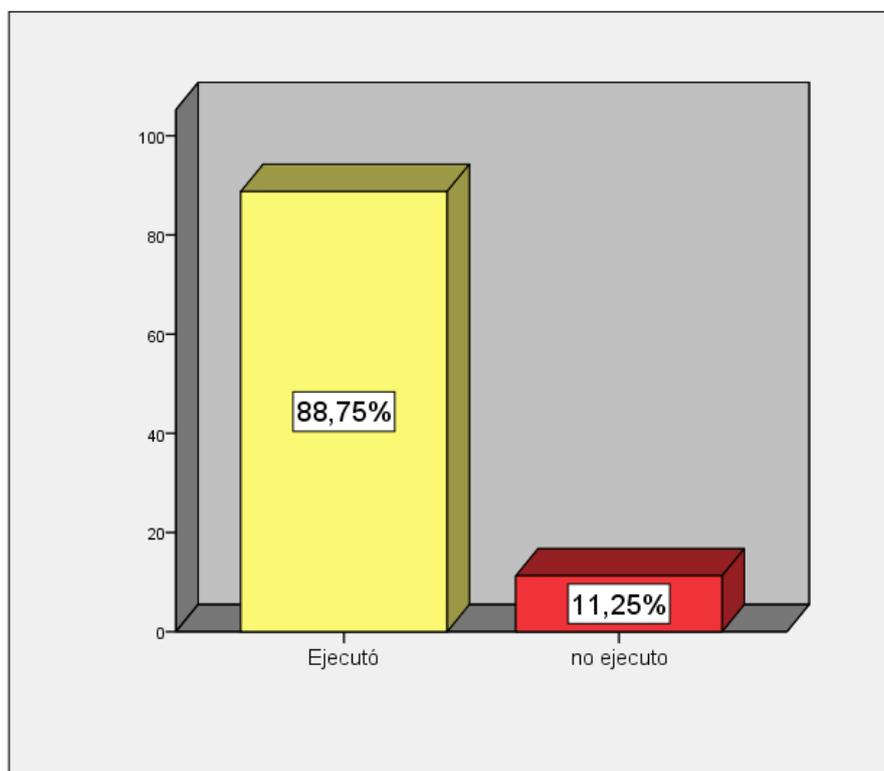
Tabla 6. LA MEDIDA DE SATISFACCIÓN EN LA DISCULPA PÚBLICA

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ejecutó	77	88,75	88,75	88,75
	No ejecutó	9	11,25	11,25	100,0
	Total	86	100,0	100,0	
N		Estadísticos			
Válidos	Perdidos	Media	Mediana	Moda	Desviación estándar
80	0	1.11	1.00	1	.318

Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Gráfico 6. LA MEDIDA DE SATISFACCIÓN EN LA DISCULPA PÚBLICA



Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 – 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación

El gráfico N° 06 referente a LA MEDIDA DE SATISFACCIÓN EN LA DISCULPA PÚBLICA, de las sentencias analizadas el 88,75% fueron Ejecutadas a diferencia del 11,25% fueron de No Ejecutadas.

Las medidas de satisfacción en la Disculpa Pública son mandatos que los Estados tienen el deber de realizar, medidas que se realizan por comunicación masiva. En este sentido Perú ha Ejecutado el 88,75% de los casos registrados, siendo ello favorable para el Estado Peruano.

Esta medida se establece con el fin de eliminar las posibilidades de volver a repetirse los acontecimientos que vulneran los Derechos Humanos.

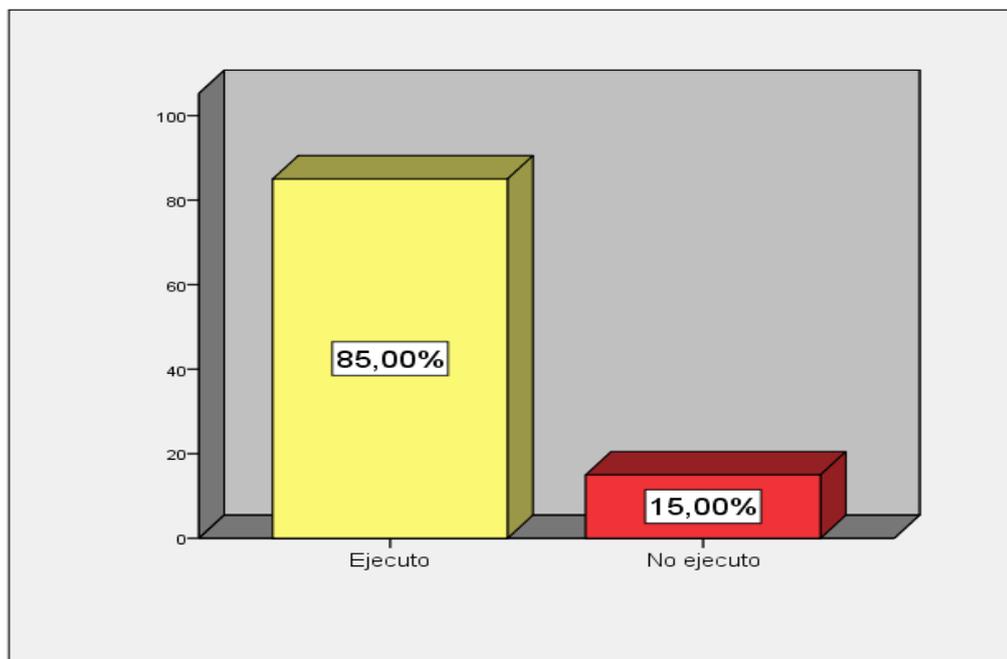
Tabla 7. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN LA PUBLICIDAD DE LA DECISIÓN DE LA CORTE

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ejecutó	68	85,0	85,0	85,0
	No ejecutó	18	15,0	15,0	100,0
	Total	86	100,0	100,0	
N		Estadísticos			
Válidos	Perdidos	Media	Mediana	Moda	Desviación estándar
80	0	1.15	1.00	1	.359

Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Gráfico 7. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN LA PUBLICIDAD DE LA DECISIÓN DE LA CORTE



Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 – 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación

Del Ítem las medidas de satisfacción en la publicidad de la decisión de la corte, de los casos analizados en sentencia se Ejecutó el 85%, y los de los casos analizados en sentencia, No ejecutó el 15%. Las cifras presentadas de los análisis estadísticos, en cuanto a las medidas de satisfacción en la publicidad de la decisión de la corte demuestran que el Estado Peruano está ejecutando en una gran parte; es decir, el deber al ser miembro de la comunidad de Derechos Humanos de ejecutar los mandatos emitidos por la Corte al vulnerar los Derechos protegidos por este. Es mediante el 85% de ejecuciones que demuestran la actividad de protección de los Derechos Humanos por parte del Estado Peruano. Cifra relativamente mayor a las de No ejecución con un 15%.

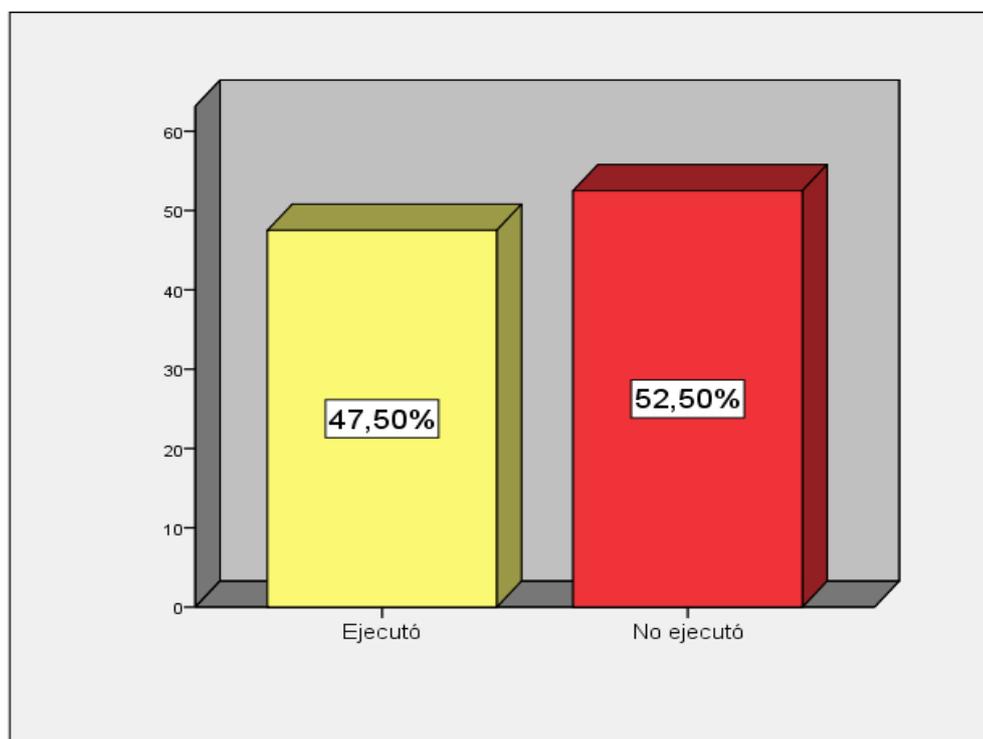
Tabla 8. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN LA CONMEMORACIÓN COMO MEDIDA DE SATISFACCIÓN

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ejecutó	38	47,5	47,5	47,5
	No ejecutó	48	52,5	52,5	100,0
	Total	86	100,0	100,0	
N		Estadísticos			
Válidos	Perdidos	Media	Mediana	Moda	Desviación estándar
80	0	1.53	2.00	2	.503

Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Gráfico 8. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN LA CONMEMORACIÓN COMO MEDIDA DE SATISFACCIÓN



Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación

Del ítem LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN LA CONMEMORACIÓN COMO MEDIDA DE SATISFACCIÓN, del total de las sentencias emitidas por la Corte IDH y analizadas el 47,50% fueron ejecutadas, y del total de sentencias analizadas el 52,50% fueron de No Ejecutadas.

Del análisis estadístico realizado a las sentencias emitidas por la Corte IDH, tenemos que el contenido de las sentencias nos muestra las medidas de satisfacción en la conmemoración como medida de satisfacción, siendo que dichas medidas son de necesaria ejecución para la protección de los derechos humanos. Así Perú como Estado parte ha ejecutado en relación a las medidas de satisfacción el 47,50%, cifra que está por debajo del 50% y que muestra que Perú tiene inactividad en cuanto a ejecutar estas medidas. Asimismo, el 52,50% reflejan esa despreocupación por parte del Estado al no ejecutar las medidas de satisfacción concernientes a la protección de Derechos Humanos por el Estado Peruano.

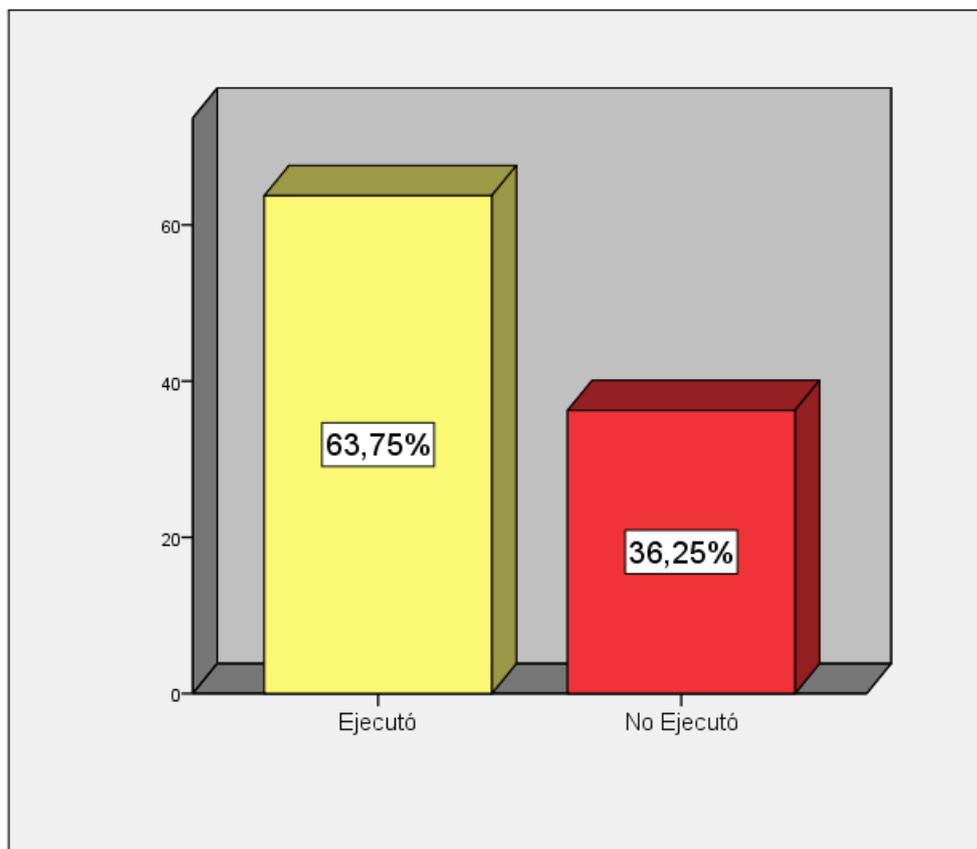
Tabla 9. LAS GARANTÍAS DE CESACIÓN Y NO REPETICIÓN

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ejecutó	57	63,8	63,8	63,8
	No ejecutó	29	36,3	36,3	100,0
	Total	86	100,0	100,0	
N		Estadísticos			
Válidos	Perdidos	Media	Mediana	Moda	Desviación estándar
80	0	1.36	1.00	1	.484

Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Gráfico 09. LAS GARANTÍAS DE CESACIÓN Y NO REPETICIÓN



Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 – 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación

Del ítem las garantías de cesación y no repetición, el gráfico 10 de las sentencias analizadas emitidas por la Corte IDH se tiene que el 63,75% se Ejecutaron, y el 36,25% de las sentencias analizadas son de No ejecutado.

El modelo internacional considera que al haberse producido vulneración a los Derechos Humanos los Estados parte deben de comprometerse a que dichos actos no deben repetirse y que deben establecerse medidas de protección para con los Derechos Humanos. El Gráfico 09 nos muestra que Perú ha ejecutado hasta el 63,75% de los casos registrados en reparar o establecer las garantías de cesación y no repetición de la vulneración de los Derechos Humanos. Estableciendo que dichas garantías son necesarias para guardar el futuro y que no han de repetirse casos que violen los Derechos Humanos.

A diferencias de un 36,25% de no ejecutado del total de las sentencias analizadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

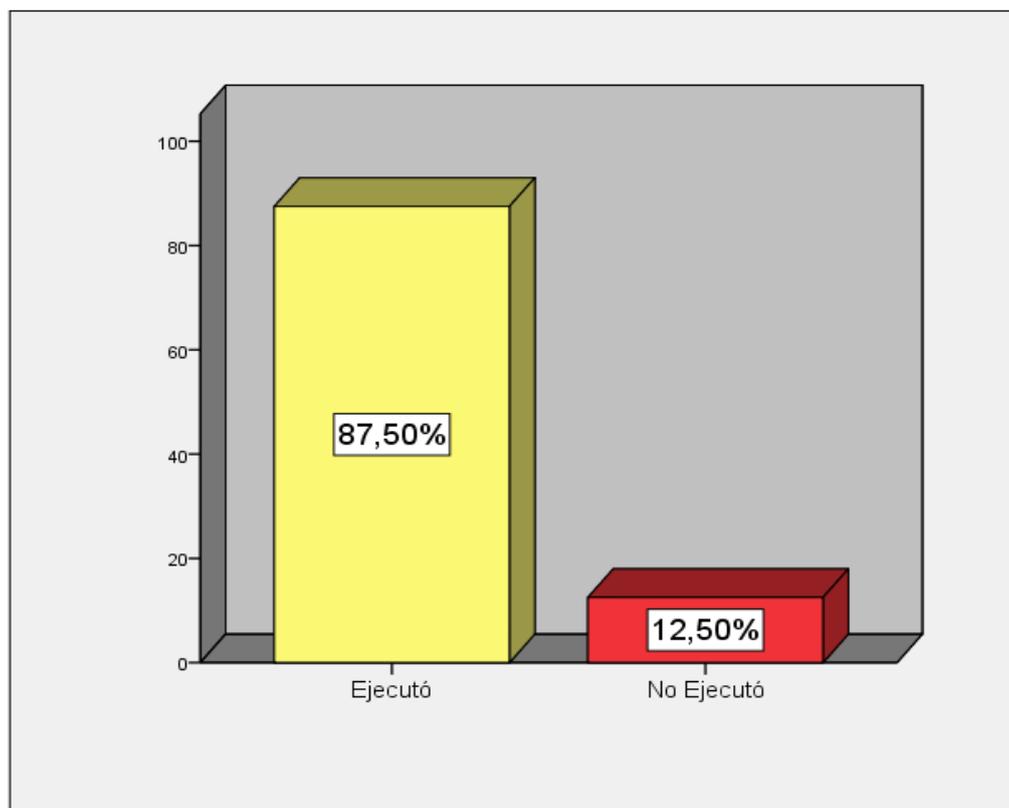
Tabla 10. LOS INTERESES COMO MEDIO DE REPARACIÓN

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ejecutó	72	87,5	87,5	87,5
	No ejecutó	14	12,5	12,5	100,0
	Total	86	100,0	100,0	
N		Estadísticos			
Válidos	Perdidos	Media	Mediana	Moda	Desviación estándar
80	0	1.13	1.00	1	.333

Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Gráfico 10. LOS INTERESES COMO MEDIO DE REPARACIÓN



Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

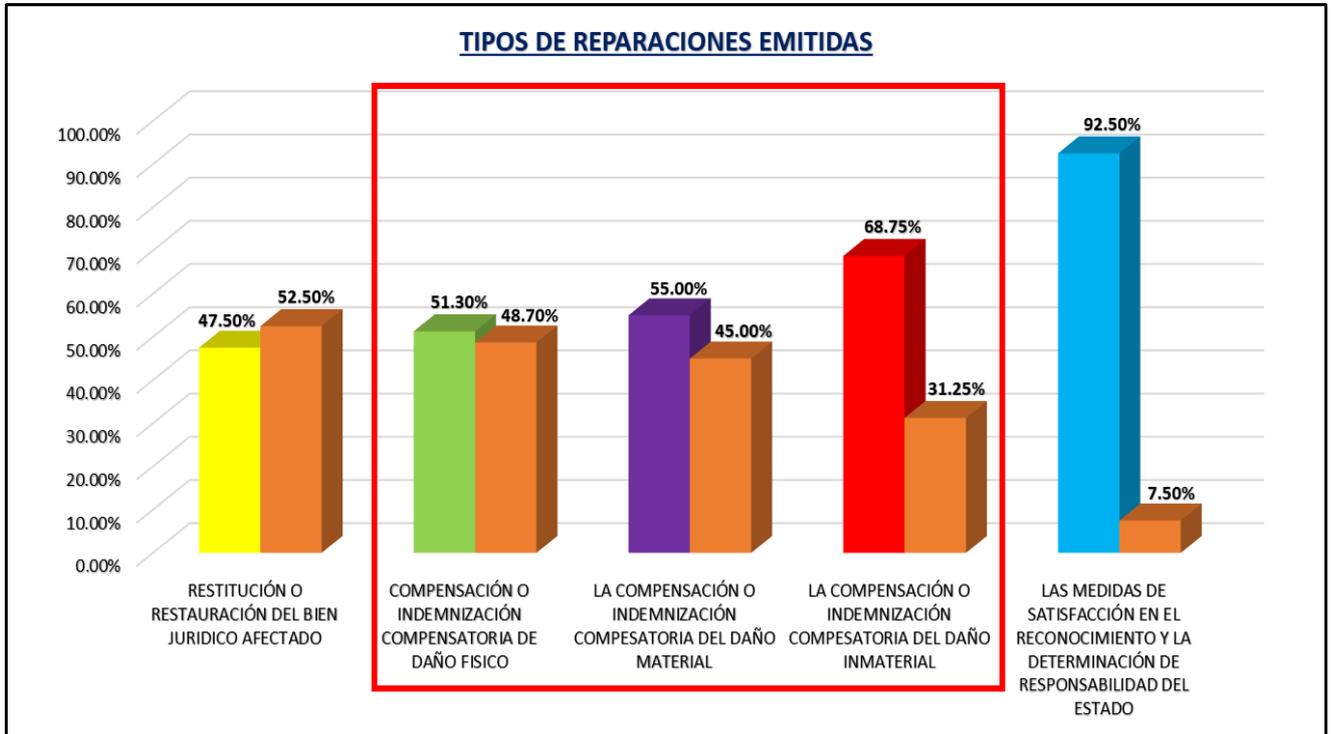
Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación:

Del ítem los intereses como medio de reparación, de las sentencias emitidas por la Corte IDH y analizadas el 87,50% Ejecutó, de las sentencias analizadas el 12,50% No ejecutó.

Del análisis desprendido, Perú asumió la responsabilidad de ejecutar los fallos emitidos por la Corte IDH responsabilidad referida a los intereses como medio de reparación. Considerando que los intereses no constituyen una forma autónoma de reparación, y que los intereses no son posteriores a la decisión. Si no se entiende a estos intereses como intereses compensatorios. Entonces Perú ha sido renuente a este criterio ejecutando en gran parte del tema del interés como medio de reparación. A una diferencia del 12,50% de no ejecutar o ver por cumplida esta orden.

Gráfico 11. TIPOS DE REPARACIONES EMITIDAS POR LA CIDH



Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación:

4.1.2.- RESULTADOS DE LA FICHA DE OBSERVACIÓN 2:

Tabla 11. DECISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO	DECISIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS			CUMPLIMIENTO DEL ESTADO PERUANO	
	Fundada	En proceso	Infundada	Cumplimiento Parcial	Cumplimiento Total
1. Caso Zegarra Marín Vs. Perú.	X			X	
2. Caso Lagos del Campo Vs. Perú.	X			X	
3. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú.	X			X	
4. Caso Zegarra Marín Vs. Perú.		X		X	
5. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú.	X			X	
6. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú.	X			X	
7. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú.		X		X	
8. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú.	X			X	
9. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú.	X			X	
10. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú.	X			X	
11. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú.	X				X
12. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú.	X			X	
13. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú.		X		X	
14. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú.	X			X	
15. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú.	X			X	
16. Caso Peralta Torres y otros Vs. Perú.	X			X	
17. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.	X			X	
18. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.		X		X	
19. Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la	X			X	
20. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú.		X		X	
21. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.	X			X	

22. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú.	X			X	
23. Caso J. Vs. Perú.		X		X	
24. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú.	X			X	
25. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú.	X				X
26. Caso Karla Terreros y otros Vs. Perú.	X			X	
27. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú.	X			X	
28. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.	X			X	
29. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú.	X			X	
30. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.	X			X	
31. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.		X		X	
32. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Vs. Perú.	X			X	
33. Caso La Cantuta Vs. Perú.		X		X	
34. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.	X			X	
35. Caso La Cantuta Vs. Perú.	X			X	
36. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.	X			X	
37. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.	X			X	
38. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.	X			X	
39. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo,	X			X	
40. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.	X			X	
41. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú.	X			X	
42. Caso Gómez Palomino Vs. Perú.	X			X	
43. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.	X				X
44. Caso Huilca Tecse Vs. Perú.	X				X
45. Caso Peralta Lopez Vs. Perú.	X			X	

46. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú.	X			X	
47. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.	X			X	
48. Caso Barrios Altos Vs. Perú.	X			X	
49. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú.	X				X
50. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.	X			X	
51. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.	X			X	
52. Caso Barrios Altos Vs. Perú.	X			X	
53. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú.	X			X	
54. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.	X				X
55. Caso Barrios Altos Vs. Perú.	X			X	
56. Caso Carlos Meza Hurtado Vs. Perú.	X			X	
57. Caso Barrios Altos Vs. Perú.	X			X	
58. Caso Raul Peralta Vs. Perú.	X			X	
59. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.	X			X	
60. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.	X			X	
61. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.	X			X	
62. Caso Lucia Huerta Vs. Perú.	X			X	
63. Caso Machicado Vs. Perú.	X			X	
64. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.	X			X	
65. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú.	X				X
66. Caso Lopez Cardenas Vs. Perú. Fondo.	X			X	
67. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.		X		X	
68. Caso Nicomedes Vs. Perú. Fondo.	X			X	
69. Caso Lucio Canales Vs. Perú.	X			X	
70. Caso Tarzo Vs. Perú.	X			X	
71. Caso Malvin Carrasco Vs. Perú.		X		X	
72. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.	X			X	
73. Caso Cesar Ataumuro Vs. Perú.	X			X	
74. Caso Michele Jarzo Vs. Perú.	X			X	

75.					
76.					
77. Caso Juana Espinoza Vs. Perú.	X			X	
78. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.	X			X	
79. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú.		X		X	
80. Caso J. Vs. Perú.	X			X	
81. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú.	X			X	
82. Caso Pilar angoma Vs. Perú.	X			X	
83. Caso Lucía Andamayo Vs. Perú.		X		X	
84. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.	X			X	
85. Caso La Cantuta Vs. Perú.	X			X	
86. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.	X			X	
87. Caso Pedro Carpena Vs. Perú.	X			X	
88. Caso María Mezcuá Vs. Perú.	X			X	
89. Caso Aldo Añamuro Vs. Perú.		X		X	
90. Caso PT Vs. Perú.	X			X	
91. Caso Castillo Páez Vs. Perú.	X			X	
92. Caso Carla Miranda Vs. Perú.	X			X	
93. Caso Vilma Osorio Vs. Perú.		X		X	
94. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.	X			X	
95. Caso Paola Inga Vs. Perú. Fondo.	X			X	
96. Caso PL Vs. Perú. Fondo.	X			X	
97. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú.	X			X	
98. Caso MV Vs. Perú.	X			X	
99. Caso Cirilo Jimenez Vs. Perú.	X			X	
100. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú.	X			X	
101. Caso Cayara Vs. Perú.	X			X	
102. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú.	X			X	
Total	86	14	00	93	07

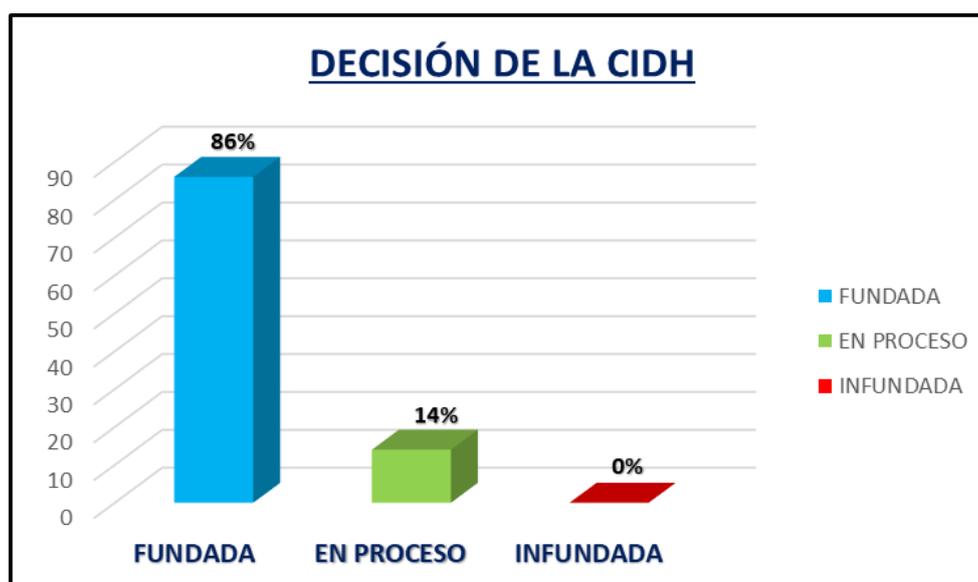
Tabla 11. DECISIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Fundada	86	86,0	86,0	86,0
	En proceso	14	14,0	14,0	100,0
	Infundada	00	00	00	00,0
	Total	100	100,0	100,0	
Válidos	Perdidos	Media	Mediana	Moda	Desviación Estándar
100	0	1,14	1,00	1	,349

Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Gráfico 12. DECISIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 – 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación:

Del análisis de las 100 sentencias de la Corte Interamericana se determina que la Corte Interamericana ha declarado fundada 86 casos y ha declarada fundada en parte 14 sentencias.

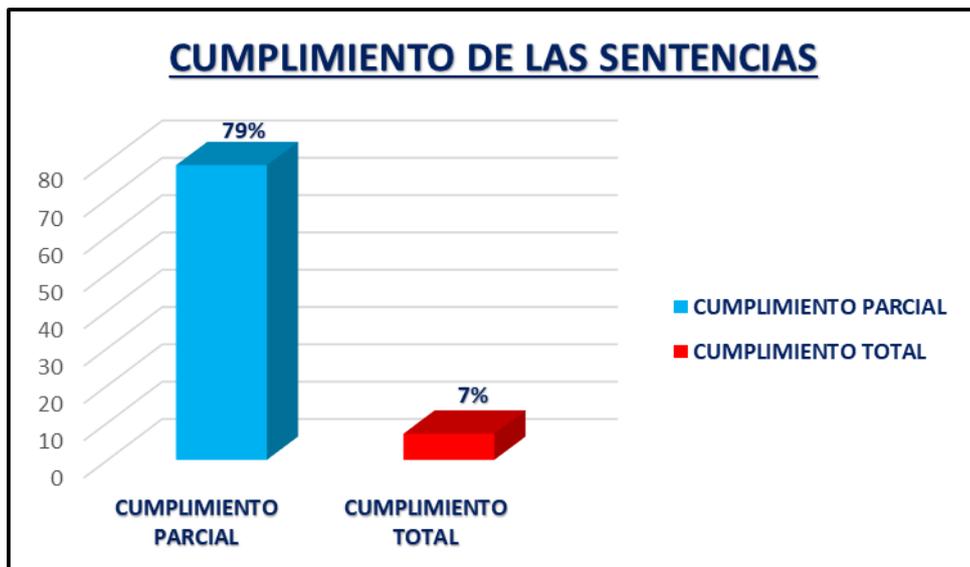
Perú al ser un Estado parte en relación a las instancias internacionales, está sujeto a cumplir y tiene el deber de cumplir con lo dispuesto por la Corte IDH. Es mediante la ficha de observación que los casos en los que Perú está inmerso son de 100 de los cuales el 86% se ha declarado Fundada, entendiéndose que el Perú ha cometido vulneraciones a los Derechos Humanos y, se ha declarado Fundada en Parte 16% de los casos. En los casos infundados se tiene el 0%; es decir, que Perú ha cometido vulneraciones en contra de la protección de los Derechos Humanos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tabla 12. NÚMERO DE CASOS QUE EL PERÚ HA CUMPLIDO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Cumplimiento parcial	93	93,0	93,0	93,0
	Cumplimiento total	7	7,0	7,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	
N		Estadísticos			
Válidos	Perdidos	Media	Mediana	Moda	Desviación Estándar
100	0	1.07	1.00	1	.256

Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 - 2017.
Elaboración: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Gráfico 13. NÚMERO DE CASOS QUE EL PERÚ HA CUMPLIDO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



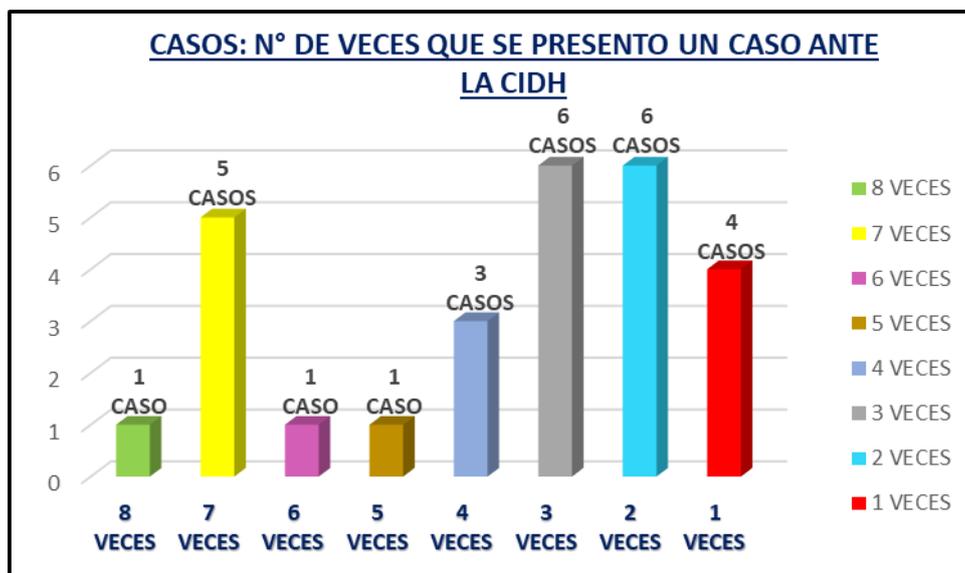
Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 – 2017
Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación:

Los datos de la tabla uno muestra que de la revisión de las 100 Sentencias emitidas por la Corte IDH y analizando: El número de casos que Perú ha cumplido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, observamos que en el valor “Cumplimiento Total”, Perú solo ha cumplido un 7% del total de sentencias analizadas, teniendo en contra un número bastante elevado del 93% con “Cumplimiento Parcial”.

De las 100 sentencias, se han realizado 40 audiencias de cumplimiento de Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual se concluye que Perú sólo ha cumplido en su totalidad 7 sentencias y ha cumplido parcialmente 93 sentencias de la Corte Interamericana.

Gráfico 13. NÚMERO DE VECES QUE SE PRESENTO UN CASO ANTE LA CIDH



Fuente: Ficha de Observación de las Sentencias del CIDH del 2015 – 2017

Elaborado: Cajaleón Cerín, Russ Mery y Contreras Bravo, Jhon

Análisis e Interpretación:

Según el Grafico N° podemos observar el número de veces que se han presentado los diferentes casos ante la Corte IDH, para poder hacer cumplir los fallos emitidos por la Corte IDH, , se obtuvo que hasta 8 veces se ha tenido que recurrir ante la CIDH por el incumplimiento de las , quiere decir que el estado peruano no ha cumplido con los fallos emitidos por la Corte IDH, Esto se determinó mediante el análisis realizado a los fallos emitidos por la Corte IDH.

2.- CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

4.2.1. Con respecto a la primera Hipótesis Especifica: “El nivel de incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano es alta”

Las tablas 11 nos muestran el Estado Peruano es renuente a cumplir con las medidas reparatorias que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la falta de una normativa precisa y la falta de implementación de medidas efectivas para hacer cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH.

Los gráficos también nos demuestran la falta de capacitación a los funcionarios públicos para agilizar las medidas reparatorias de la Corte IDH.

De acuerdo al cuadro de análisis de las sentencias de la Corte Interamericana se concluye que Perú sólo ha cumplido con 7 sentencias y ha cumplido parcialmente 93 sentencias.

Gaspar Ortiz, además concluye en su trabajo de investigación “*Es posible establecer que, a partir de la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, no es relevante que nuestro país varíe o no su legislación interna. Juzgo que no es posible que, por motivo de esta re-organización del derecho interno, se prescinda o retrase de forma desproporcional el pago indemnizatorio a las víctimas de los Estado en relación al régimen legislado*”

4.2.2. Con respecto a la Segunda Hipótesis Especifica: “El Perú ha demorado en cumplir en los tipos de reparación de daño físico, material e inmaterial”.

Las tablas N° 01, 02, 03 y 04 nos muestran resultados con porcentajes de 47%, 51%, 55% y 62% de no haber ejecutado la reparación de daño físico, material e inmaterial. Cifras que no se alejan demasiado del contraste con la Ejecución de reparación del daño físico, material e inmaterial.

Fallas Camacho¹²⁰ en su tesis para optar por el grado de licenciatura titulada: “Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad” opina: *“Acorde con las reparaciones que se investigaron, advertimos que se dio un adelanto en los considerandos de la Corte para disponerlas, y es así que para que se establezca una indemnización de manera total a las víctimas y sus familiares se planteó una investigación reflexiva acerca de las peculiaridades del proceso, el contexto, la sociedad, las costumbres, los involucrados, las víctimas y sus parientes”.*

4.2.3 Con respecto a la Tercera Hipótesis Especifica: “El Perú ha incumplido en la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la inexistencia de plazo determinado, falta de presupuesto y falta de medidas de reparación a favor de las víctimas”

¹²⁰ Fallas Camacho I bir). Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad [tesis para optar por el grado de licenciatura].Universidad de Costa Rica; 2015. pag 354

Las tablas 05, 06, 07, 08 y 09 nos muestran que Perú ha venido incumpliendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como, Minchez Herrera concluye en su trabajo de investigación: *“El Estado necesita de una estructura más eficiente para realizar el seguimiento a la ejecución de sus resoluciones, ya que únicamente utiliza las sentencias de seguimiento, en las cuales cada cierto tiempo le remite al Estado los puntos que considera no se han cumplido”*.

Por otro lado, Ortiz Gaspar concluye que *“El Estado en relación al régimen legislado, citando por ejemplo la derogación tácita del artículo 2do, inciso b de la Ley N° 27775, por el artículo 22° inciso 6 del D.L. N° 1068, siendo así que ello produce inseguridad acerca de quién debería ser el organismo encargado de efectuar el pago de las reparaciones establecidas por la Corte IDH mediante sus resoluciones, y al no establecer un plazo para el cumplimiento de las sentencias, queda abierta a una fecha indeterminada el cumplimiento de ellas”*.

4.2.4 Con respecto a la Cuarta Hipótesis Específica: “Las consecuencias que está ocasionando al Estado Peruano el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es afrontar limitaciones ante los Organismos Internacionales”

La Tabla N° 10 demuestra que Perú tiene como consecuencia al vulnerar los Derechos Humanos, otorgar un interés como medio de reparación. Y al tener las cifras altas que Perú no cumple con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bicudo concluye en su tesis *“Al no dar cumplimiento de las sentencias el Estado Peruano, no logra*

tener una imagen de protector de Derechos Humanos, lo cual conlleva a que se le cierren las puertas para ingresar a grupos económicos como el OCDE u otros grupos económicos de cooperación internacional.

Además, puede perder al apoyo de las Naciones Unidas, la cual protege la paz mundial y protección de los Derechos Humanos”.

4.2.5. Con respecto a la Hipótesis General: “Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está cumpliendo en forma parcial por parte del Estado Peruano”

Las Tablas N° 12, 13 de acuerdo al ítem “número de casos que el Perú ha cumplido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” los porcentajes son desfavorables para el Estado Peruano, ya que de un 100% Perú solo ha cumplido con un 7% lo cual muestra falta de responsabilidad por parte del Estado Peruano.

Teniendo en cuenta que el incumplimiento de las sentencias o lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos compromete la imagen internacional del Estado; por supuesto, que no existe condena alguna al no cumplir con lo ordenado. Sin embargo, es perjudicial para el Estado comprometido frente a otros.

Asimismo, en la investigación realizada por Alsina de Mundi nos dice: “el incumplimiento de una sentencia compromete la imagen internacional del Estado, pero no lo condena”.

Bajo estas premisas y de acuerdo a la Tabla N° 01 se ha verificado el Cumplimiento Parcial por Parte del Estado Peruano

Por lo tanto, nuestra hipótesis se ve rechazada, ya que Perú no ha tenido un cumplimiento Total de lo ordenado en las Sentencias de la Corte IDH.

4.3 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la Primera Hipótesis Específica

“El nivel de incumplimiento de las sentencias de la corte interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano es alta.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como la una de las principales instituciones dedicada a la protección de los Derechos Humanos dentro de sus funciones tiene el conocimiento de los procesos donde se hayan cometido violaciones a un derecho o libertad protegida por el tratado.

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos asume dentro de sus competencias la función contenciosa que no es otra cosa tener conocimiento acerca de diversos casos relativos a cómo interpretar y aplicar lo dispuesto por la convención.

Otro punto muy importante a tener en cuenta es la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza audiencias de cumplimiento cada dos años a fin de corroborar si el Estado involucrado está cumpliendo con lo dispuesto en lo ordenado.

Sin embargo, la tabla y gráfico N° 12 nos muestran que el número de casos que Perú ha incumplido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es del 93% de todos los casos registrados, teniendo en consideración que el cumplimiento total de una sentencia es con el fin de reparar o restituir la dignidad

de la víctima o víctimas, con el propósito anhelante de justicia y que con dicho cumplimiento por parte de un Estado parte se garantice que de los hechos ocurridos no volverán a suceder.

Por otro lado, tenemos que las sentencias de cumplimiento de la Corte IDH debería de tener un efecto inmediato tal y como lo describe Ramírez Menéndez “el reconocer progresivamente las sentencias de cumplimiento de la corte IDH debería de tener un efecto inmediato a personas de bajos niveles, así como realizar una revisión y verificación acerca de si se está adoptando las medidas necesarias”.¹²¹

Otra observación y no menos importante es que los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se deben cumplir obligatoriamente por parte de los Estados que forman parte de la convención. Sin embargo, el sistema cuenta con ciertas carencias con lo relacionado a realizar los seguimientos para que las mismas se ejecuten.

Por ello, concurrimos que el nivel de incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano es ALTA.

De la Segunda Hipótesis Específica.

Perú ha demorado en cumplir en los tipos de reparación de daño físico, material e inmaterial.

La corte IDH en el artículo 63.1.de la Convención Americana de Derechos Humanos menciona el concepto de justa indemnización, dándole el sentido que la

¹²¹ Ramírez Menéndez. Óp. Cit. p. 210.

indemnización debe de ser pronta, adecuada y efectiva con el fin de compensar efectivamente el daño.

La restitución o restauración del bien jurídico protegido por parte del Perú está distinguido por la reparación del daño físico, material e inmaterial. Al observar la tabla N° 01, Perú ha ejecutado en 47,50% la restitución o restauración del bien jurídico protegido. En lo relacionado a la compensación o indemnización compensatoria al daño físico la tabla N° 02 nos muestra que Perú Ejecutó solo el 51,25% del total de sentencias emitidas por la Corte IDH.

Asimismo, la tabla N° 03 muestra resultados que Perú ha ejecutado el 55% de las sentencias relacionadas a la compensación o indemnización compensatoria del daño material.

Por otra parte, la tabla N° 04 la compensación o indemnización compensatoria por daño inmaterial o moral, El Perú ejecutó el 68,75% del total de las sentencias emitidas por la Corte IDH.

Perú como estado parte y perteneciente al Pacto de San José de Costa Rica tiene la obligación de cumplir en cuanto a la protección de los Derechos Humanos establecidos en la constitución, y a la vez, a la reparación si se hubiere producido una violación a algún derecho protegido. No obstante, las cifras demuestran que Perú ha incumplido en algunos aspectos con el más de 50%, estas cifras, remiten la poca importancia que da al Perú en cuanto protección de los Derechos Humanos.

El Artículo 68 de la convención Americana de Derechos Humanos menciona que “los Estados que son parte de la Convención tienen el compromiso de llevar

a cabo la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte”. Se entiende de ello la obligación que tiene el Perú frente a la vulneración de Derechos Humanos.

En virtud del Artículo 63(1) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos refiere que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación configurando la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Entonces, la restitución o restauración del Bien Jurídico Protegido se entiende como el restablecimiento del individuo a la misma situación en la que se encontraba antes del acto ilícito, de no ser así se tendría que buscar otras formas de reparación. Que podrían ser más amplias o de igual magnitud. Hablamos de ello mediante la *restitutio in integrum*. La restitución debe de ser efectuada siempre que no sea materialmente imposible o cuando no está una desproporcionalidad con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización. Pero cuando dicha restitución del bien jurídico protegido sea imposible se hace necesario determinar otros tipos de reparación como una justa indemnización a la parte lesionada. Consecuentemente la reparación pecuniaria es la más comúnmente otorgada. No obstante, Perú al incurrir en incumplimiento de las sentencias o al incurrir en no reparar el daño producido a un bien jurídico protegido está demostrando la irresponsabilidad que tiene frente a lo ordenado por la Corte. Y al hacer caso omiso está desprotegiendo lo establecido en la normativa tanto internacional como la nacional.

Eso refleja la falta de compromiso y la falta de decisión para que dichos actos o violaciones a derechos humanos no se vuelvan a concebir, ya que con ello el derecho no está obteniendo el fin primordial que es alcanzar la justicia.

Determinando así que Perú como estado parte en la Corte IDH está cumpliendo parcialmente lo ordenado en el tema de reparación o restitución del bien jurídico protegido en el daño físico, material e inmaterial.

De la Tercera Hipótesis Específica

Establecer las consecuencias que está ocasionando al Estado Peruano el incumplimiento de las sentencias de la corte IDH.

La corte IDH al ser un ente internacional revisa casos relacionados a la vulneración de Derechos Humanos, pero dicha instancia al emitir un fallo ordena reparaciones o restituciones del bien jurídico protegido sin una fuerza coercitiva en su mandato.

Ello hace que no se cumpla en su totalidad lo ordenado por la Corte IDH; sin embargo, la no ejecución de lo ordenado por la Corte IDH, por un Estado parte, es ir en contra de ello y a la vez estar en desacuerdo de un orden jurídico.

Es decir, cuando un Estado parte incumple se puede remitir todo lo actuado a la Organización de Estados Americanos produciendo así, una incomodidad ante la comunidad internacional, viéndose al Estado infractor como un Estado violador de Derechos Humanos.

Perú al incurrir en incumplimiento por lo estipulado por la Corte IDH pierde la imagen de protector de los mismos, y ante la comunidad Internacional no logra

tener una imagen de protector de derechos humanos lo cual conlleva a que se le cierren puertas para ingresar a grupos económicos como la OCDE u otros grupos económicos de cooperación internacional. Factores que son desfavorables para el Estado Peruano y para sus dirigentes. Asimismo, la falta de cumplimiento de una resolución de un órgano internacional tiene principalmente consecuencias de carácter político.

Estableciéndose así que las consecuencias que ocasionan el incumplimiento de sentencias al Estado Peruano son desfavorables.

De la Hipótesis General

“Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está cumpliendo de forma parcial por parte del Estado Peruano”

La tabla N° 11 muestra los datos analizados en cuanto a las decisiones adoptadas por la Corte IDH siendo que el 86% de la muestra de investigación analizada declara como Fundada la sentencia en contra del Estado Peruano. Donde se demuestra la responsabilidad del Estado en contra de los Derechos Humanos.

Con ello, el cumplimiento total de las sentencias declaradas fundadas es del 7% por parte del Estado Peruano que conlleva a que el Estado Parte está haciendo caso omiso a su obligación de protector de los Derechos Humanos.

Así el cumplimiento va siendo irresponsable y carente de sentido de protección y al no establecerse un plazo o una fuerza coercitiva para el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de la Corte IDH queda abierta una fecha indeterminada para el cumplimiento de ellas.

A través del enunciado, número 1 del artículo 1° del capítulo 1°, que establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, se tiene el deber de cumplimiento ante lo propuesto por la Corte IDH, ya que el Estado al confirmar ser parte de este se compromete a respetar y velar por los derechos humanos que también influye a lo ordenado por la Corte.

A partir del articulado mencionado líneas arriba, se construye o se instaura el sistema de protección de los derechos humanos requiriendo la participación activa por parte de los Estados; sin embargo, los resultados estadísticos del análisis de sentencias muestran que dicha protección y cumplimiento por parte del Estado Peruano es deficiente o con poca voluntad y deber de cumplir con las misma.

CONCLUSIONES

- 1.- Está comprobado conforme a los resultados de la investigación, el Estado Peruano ha incumplido con lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es decir del 100% de las sentencias, Perú solo ha cumplido con un 7%, lo que demuestra la falta de responsabilidad por parte del Estado Peruano.
- 2.- Conforme a los resultados se puede mencionar que el Estado Peruano ha demorado en cumplir con los tipos de reparación de daño físico, material e inmaterial, solo cumpliéndose en forma parcial en algunos casos con algunas reparaciones tales como: Bien Jurídico Protegido, Indemnizaciones entre otros.
- 3.- Que, Perú ha incumplido en la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la inexistencia de un plazo determinado por la Corte IDH. Para que el Estado Peruano cumpla o caso contrario el Estado establezca su plazo razonable y por otro lado, el incumplimiento se debe a la falta de presupuesto y las medidas de reparación a favor de las víctimas.
- 4.- Que, el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está trayendo consecuencias que viene afectando al Estado Peruano, cuando los Organismos Internacionales no los toman en cuenta para que se puedan integrar y participar las relaciones Internacionales y económicos, como consecuencia de la vulneración de los derechos humanos.

RECOMENDACIONES

- 1.- El Estado peruano debe de cumplir en todos los extremos con las sentencias de la Corte IDH; porque así evitará y podrá borrar la mala imagen que tiene ante la comunidad internacional, ya que como se ha demostrado en el presente trabajo, Perú es el país con más denuncias en la región.
- 2.- En el Estado Peruano, al haber conflicto de normas, debe priorizar el resarcimiento aplicando la norma actual, el decir aplicar el Decreto Legislativo N° 1068 en favor de los casos que aún están en trámite con la Ley 27775.
- 3.- Al haber controversia con el Decreto Legislativo N° 1068, el Estado debe de capacitar a los funcionarios públicos, para que viabilicen las sentencias de la Corte IDH, a fin de agilizar el cumplimiento de las medidas reparatorias de la Corte IDH, para reivindicar los Derechos Humanos violados.
- 4.- Que, la Corte IDH al momento de emitir su fallo debe establecer un plazo límite para el cumplimiento de las sentencias y de esta manera sea efectiva las reparaciones, reparación moral, bien jurídico protegido, indemnización, disculpas públicas.
- 5.- Se recomienda al Congreso de la Republica la modificación del Decreto Legislativo N° 1068 en el Art 7 inc. m, a fin de priorizar el cumplimiento de la reparación del daño físico, reparación Inmaterial y material.

Dice:

**Artículo 7.- De las Atribuciones y Obligaciones del Consejo de Defensa
Jurídica del
Estado**

m) Realizar todas las acciones que permitan cumplir las sentencias recaídas en los procesos o procedimientos donde el Estado es parte.

Debería decir:

**Artículo 7.- De las Atribuciones y Obligaciones del Consejo de Defensa
Jurídica del**

Estado

m) Realizar todas las acciones que permitan cumplir las sentencias recaídas en los procesos o procedimientos donde el Estado es parte, teniendo como plazo máximo 2 años para la ejecución de la resolución del organismo supranacional, bajo responsabilidad de las instituciones que no den trámite en su oportunidad a dicho mandato.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Acosta López J. La protección de víctimas indeterminadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos [Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado]. [Bogotá]: Pontificia Universidad Javeriana; 2005
2. Aguilera, Roger. Teoría de los Derechos Humanos. Lima – Perú. Grijley. 2011
3. Academia de la Magistratura (Perú). Proyecto de Autocapacitación Asistida "Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales" Título: Serie de jurisprudencia 2: sentencias de derecho civil, procesal civil y comercial. Publicación: Lima: AMAG, 2000. 431 pag.
4. Aguilar Bolaños, M. Blau Solano NT (bir). El Control de Convencionalidad y el Diálogo Jurisprudencial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su aplicación en Costa Rica [Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho]. [San Jose] Universidad de Costa Rica; 2016.
5. Alsina de Mundi J. El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reconstrucción de la memoria histórica en América Latina [Tesis para optar al grado de Magíster en Estudios Internacionales]. [Santiago]: Universidad de Chile; 2013
6. Bregaglio, R.; Chávez, C. El sistema universal de protección de los derechos humanos. Editorial Prince. 2008. Pág 38.
7. Bicudo, H. Cumplimiento de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos y de las recomendaciones de la comisión interamericana de derechos humanos. 229 – 234 p.
8. Burgos, M. La ejecucion de sentencias de la corte interamericana de derechos humanos en el ordenamiento juridico interno. *REVISTA IIDH*, 2014, 28 p.
9. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad Personal. 2011.
Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/todos-los-libros> Cárdenas Velásquez BG (bir). El control de las normas internas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: especial consideración del caso de España y Nicaragua [Título de Tesis Doctoral]. [Barcelona]: Universidad Autónoma de Barcelona; 2015
10. Cecilia Bruno R. Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Alcances y criterios para su determinación [Tesis de la Maestría en Derechos Humanos]. [La Plata]: Universidad Nacional de La Plata; 2013
11. Corasaniti, V. Implementación de las sentencias y resoluciones de la corte interamericana de derechos humanos: un debate necesario. *REVISTA IIDH*, 2009, 17.
12. Fix Zamudio, Héctor (Instituto de Investigaciones Jurídicas). La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México. 2013.

13. Fallas Camacho, I. Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad [tesis para optar por el grado de licenciatura]. Universidad de Costa Rica; 2015
14. Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Pág. 495.
15. García, Víctor. Derechos Fundamentales. Lima-Perú. Editorial Adrus. 2003. 367 pag.
16. Gaspar, D. ¿Como viene cumpliendo el peru las sentencias expedidas por la corte interamericana de derechos humanos? reflexiones a propósito de una posible sentencia condenatoria? o¿por el caso "CHAVIN DE HUANTAR. 2012.
17. Ledesma, E. La probable inexecucion de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos . *cuestiones constitucionales*, 2012, 40 pág.
18. Minchez Herrera C. Análisis jurídico de las incidencias de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Nacional [Previo a conferírsele el grado académico de Licenciado En Ciencias Jurídicas Y Sociales Y los títulos de Abogado Y Notario]. [Guatemala]: Universidad de San Carlos de Guatemala; 2008. 245 pág.
19. Medina, C.; Nash, C. Sistema interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de Protección. Chile. Universidad de Chile Facultad de Derecho. 2007. 354 pág.
20. Muños Wilson, Alex. La última tentación de Cristo; Libertad de Expresión y Democracia desde una perspectiva latinoamericana: Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido: Pág. 113.
21. Ortiz Gaspar, Daniel. ¿Cómo viene cumpliendo el Perú las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Reflexiones a propósito de una posible sentencia condenatoria por el caso “Chavín de Huántar”. Lima; 2012. 589 pág.
22. Pacheco Arias, G. La efectividad jurídica de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Tesis para optar por el grado de licenciada en derecho]. Universidad de Costa Rica; 2002.
23. Procuraduría Pública Especializada Supranacional. (2008). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Del Decreto Legislativo N°1068 del sistema de defensa jurídica del Estado* .
24. Ramírez Menéndez, L. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los efectos de sus sentencias, con especial referencia a El Salvador [Tesis Doctoral]. [Barcelona]: Universidad Autónoma de Barcelona; 2014.
25. Republica, E. P. *Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado*. Lima: Dirección de Arbitraje Administrativo OSCE. 2008
26. Republica, E. P. *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado*. Lima. 2008

27. Sergio Anzola, B. Después del fallo: el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos, una propuesta de metodología. *derechos humanos y políticas públicas*, 73 p.
28. Vásquez Agüero, P. Derechos humanos y democracias interrumpidas: la protección de la democracia en la OEA a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos [Tesis para optar por el Grado de Magíster en Derechos Humanos]. [San Miguel]: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2014.
29. Vásquez Girón AY. Propuesta de un Sistema para la Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala [Tesis de Maestría]. [Guatemala]: Universidad Rafael Landívar; 2011.
30. Villegas Pizarro M. Cumplimiento De Sentencias De La Corte Interamericana De Derechos Humanos [Memoria Para Optar Al Título De Licenciado En Ciencias Jurídicas Y Sociales]. [Santiago]: Universidad de Chile; 2013.

Libros de investigación:

1. Ávila, R. Metodología de la Investigación. 1ra Edición. Lima- Editorial Educativa. Perú. 2001
2. Hernández, R. Metodología de la Investigación. Quinta edición. Mcgraw. México. 2009
3. Ñaupas, Humberto. Metodología de la investigación Científica y Asesoramiento de Tesis. Ed. Universidad Mayor San Marcos. 2da ed. Perú. 2011
4. Oseda, D. Metodología y Técnicas de Investigación Científica. Soluciones Gráficas. Huancayo-Perú. 2014
5. Ramos, J. Elabore su tesis en Derecho Pre y Postgrado. Editorial San Marcos. Lima – Perú. 2008
6. Uculmana, C, y Lanchipa, A. Como hacer tesis y trabajos de investigación. 1ra Edición. Ed. Bosch. Lima - Perú. 2000.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO PERUANO

I. PROBLEMAS	II. OBJETIVOS	III. HIPÓTESIS	IV. VARIABLES E INDICADORES	V. METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿Cómo se está cumpliendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú?</p> <p>PROBLEMAS SECUNDARIOS</p> <p>a) ¿Cuál es el nivel de incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano?</p> <p>b) ¿En qué tipo de reparaciones el Perú ha demorado en cumplir?</p> <p>c) ¿Por qué el Perú ha incumplido en la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p> <p>d) ¿Qué consecuencias está ocasionando al Estado Peruano el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Describir cómo se está cumpliendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Identificar el nivel de incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano.</p> <p>b) Determinar en qué tipo de reparaciones el Perú ha demorado en cumplir</p> <p>c) Analizar por qué el Perú ha incumplido en la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>d) Establecer las consecuencias que está ocasionando al Estado Peruano el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está cumpliendo en forma parcial por parte del Estado Peruano</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>a) El nivel de incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano es alto.</p> <p>b) El Perú ha demorado en cumplir en los tipos de reparación de daño físico, material e inmaterial.</p> <p>c) El Perú ha incumplido en la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la inexistencia de plazo determinado, falta de presupuesto y falta de medidas de reparación a favor de las víctimas.</p> <p>d) Las consecuencias que está ocasionando al Estado Peruano el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es afrontar limitaciones ante los Organismos Internacionales.</p>	<p>VARIABLE</p> <p>cumplimiento de las sentencias por parte del Estado Peruano</p> <p>INDICADORES:</p> <p>X1=Nivel de incumplimiento</p> <p>X2=Tipos de reparaciones</p> <p>X3= Incumplimiento de la Ejecución.</p> <p>X4= Consecuencias del Incumplimiento de las sentencias</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Método Deductivo- Inductivo</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Básico</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Nivel Descriptivo-Explicativo,</p> <p>DISEÑO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>El diseño de investigación no experimental de tipo transeccional-descriptivo.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>POBLACIÓN 135 sentencias de la CIDH</p> <p>MUESTRA DE ESTUDIO 100 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>TIPO DE MUESTREO</p> <p>Probabilístico Aleatorio Simple</p> <p>TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Observación Documental - Ficha de Observación</p> <p>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS</p> <p>Utilización de la Estadística DESCRIPTIVA</p> <p>Elaboración de tablas y gráficos</p> <p>Análisis de Interpretación de Datos</p> <p>Contrastación de Hipótesis</p>

ANEXO 2

FICHA DE OBSERVACIÓN 1

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO PERUANO

OBJETIVO: DETERMINAR QUÉ TIPO DE REPARACIONES EL PERÚ HA DEMORADO EN CUMPLIR

POBLACIÓN: 100 AUDIENCIAS DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MEDIDA DE REPARACIÓN		Ejecutó	No ejecutó
A.	LA RESTITUCIÓN O RESTAURACIÓN DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO		
B.	LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA		
	1. El Daño Físico		
	2. El Daño Material		
	3. El Daño Inmaterial o Moral		
C.	LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN		
	1. El Reconocimiento y la Determinación de Responsabilidad del Estado		
	2. La Disculpa Pública		
	3. La Publicidad de la Decisión de la Corte		
	4. La Conmemoración como Medida de Satisfacción		
D.	LAS GARANTÍAS DE CESACIÓN Y NO REPETICIÓN		
E.	LOS INTERESES COMO MEDIO DE REPARACIÓN		

ANEXO 3

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LOS CASOS PRESENTADOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

N°	SENTENCIAS	VICTIMAS	N°	VECES QUE SE PRESENTARON A LA CORTE
1	Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia – 17 DE NOV DEL 1999.	María Elena Loayza Tamayo	1	8 veces
2	Caso IDH. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte 17 de noviembre del 1999.	Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez.	4	7 veces
3	Caso IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, Cumplimiento de Sentencia. Resolución 19 de nov. Del 1999.	Gustavo Adolfo Cesti Hurtado	1	7 veces
4	Casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional, cumplimiento de sentencia. resolución 01 de junio del 2001.	Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional,		1 sola vez
5	Barrios Altos Vs. Perú Cumplimiento de sentencia Resolución 22 de nov. 2002.	Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolzco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez, y Benedicta Yanque Churo. Varios	15	7 veces
6	Caso IDH. Durand y Ugarte Vs. Perú Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución 27 de nov. 2002.	Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera	2	2 veces
7	Caso IDH. Castillo Páez Vs. Perú Cumplimiento de Sentencia. Resolución 27 de nov. Del 2002.	Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares	5	6 veces
8	Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte	Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar	3	2 veces

	Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002.			
9	Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.	Luis Cantoral Benavides Luis Alberto Cantoral Benavides la cantidad de US\$35.000,00 o su equivalente en moneda peruana; (ii) a Gladys Benavides López la cantidad de US\$ 2.000,00 o su equivalente en moneda peruana; y (iii) a Luis Fernando Cantoral Benavides	2	5 veces
10	Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 noviembre de 2004	Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra	5	7 veces
11	Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004	Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano	3	3 veces
12	Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005.	Baruch Ivcher Bronstein	1	4 veces
13	Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2005.	Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, Emilio Moisés Gómez Paquiyauri y sus familiares	3	3 veces
14	Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de	Lori Berenson Mejía	1	2 veces

	Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.			
15	Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.	Pedro Crisólogo Huilca Tecse, Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Isabel Huilca Flores y Julio César Escobar Flores	8	3 veces
16	Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 julio de 2007.	Urcesino Ramírez Rojas, Wilson García Asto y sus familiares	2	3 veces
17	Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2007.	Santiago Gómez Palomino y sus familiares	2	4 veces
18	Corte IDH. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2007.	María Teresa De La Cruz Flores y sus familiares	1	4 veces
19	Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009.	Bernabé Baldeón García, Guadalupe Yllaconza, Crispín Baldeón Yllaconza, Fidela Baldeón Yllaconza, Roberto Baldeón Yllaconza, Segundina Baldeón Yllaconza, Miguelita Baldeón Yllaconza, Perseveranda Baldeón Yllaconza, Vicente Baldeón Yllaconza y Sabina Baldeón Yllaconza	10	3 veces

20	Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009.	Saúl Isaac Cantoral Huamaní, Consuelo Trinidad García Santa Cruz y sus familiares	3	3 veces
21	Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009	Reclusos del Penal Miguel Castro y sus familiares	41	7 veces
22	Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de junio de 2009.	257 trabajadores cesados del Congreso	257	3 veces
23	Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009	Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Gabriel Mariños Figueroa y sus familiares	10	1 vez
24	Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011.	Urcesino Ramírez Rojas, Wilson García Asto y sus familiares	3	2 veces
25	Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de	273 miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú	273	1 vez

	Derechos Humanos 1 de julio de 2011.			
26	Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013.	233 miembros del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima	223	1 vez
27	Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2015.	WONG HO WING	1	2 veces
	TOTAL VICTIMAS		880	100 veces

CASOS CUMPLIDAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SENTENCIAS	CUMPLIMIENTO DEL ESTADO PERUANO	
	Cumplimiento Parcial	Cumplimiento Total
1. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016.		X
2. Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de junio de 2016.		X
3. Caso Lori Berenson mejía vs. Perú		X
4. Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú		X
5. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2009.		X
6. Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de diciembre de 2008.		X
7. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 febrero de 2008.		X
TOTAL	-----	7

LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS POR TRIBUNALES SUPRANACIONALES

LEY N° 27775

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Declárase de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política.

Artículo 2.- Reglas de ejecución de Sentencias Supranacionales

Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales constituidos según Tratados de los que es parte el Perú, que contengan condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas, se ejecutarán conforme a las reglas de procedimiento siguiente:

a) Competencia:

La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.

b) Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada:

Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el Juez a que se refiere el inciso a) de este artículo dispone que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia en el término de diez días.

c) Procedimiento para el pago de suma por determinar:

Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el Juez Especializado o Mixto a que se refiere en el inciso a) de este artículo, correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días. El representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios. Formulada la contradicción o sin ella, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y pronunciará resolución dentro de los 15 días. La apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior correspondiente en igual término.

d) Proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, en su caso:

Si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado o como consecuencia de los hechos materia de juzgamiento

internacional y ha dejado a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna, la parte deberá interponer la demanda correspondiente siguiendo el trámite del proceso abreviado previsto en el Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.

e) Ejecución de medidas provisionales:

En los casos que la Corte emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que estén en conocimiento de la misma, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.

Artículo 3.- Tramitación de pretensiones distintas

Las pretensiones de la parte sobre reparaciones distintas de la condena o declaración contenidas en la sentencia del Tribunal Internacional se sujetan a la competencia y a la vía procedimental señaladas en el Código Procesal Civil.

Artículo 4.- Medidas no indemnizatorias

Dentro del plazo de diez días de recibida la comunicación de la Corte Suprema, el Juez que agotó la jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones estatales concernidas, sea cuáles fuesen éstas, el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida, indicando la adopción de las medidas necesarias.

En el caso que la sentencia se refiera a resolución judicial, el Juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia.

Artículo 5.- Derecho de repetición

Fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado representado por el Procurador correspondiente iniciará proceso judicial para obtener a su vez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 006-2006-JUS (Establecen disposiciones aplicables en caso que el Ministerio efectúe pago de indemnizaciones en cumplimiento de sentencias dictadas en procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales)

Artículo 6.- Comunicación de cumplimiento de sentencias

La Corte Suprema de Justicia de la República informará, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia.

El beneficiario será informado periódicamente de las medidas que se adopten en cumplimiento de la sentencia.

Artículo 7.- Previsión presupuestaria

El Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones de los procedimientos a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 2 de esta Ley.

Si la partida fuere insuficiente para atender su objeto, se aplicará lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 055-2001, que establece procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en procesos seguidos con el Estado, en lo que sea pertinente.

Artículo 8.- Vía Arbitral

En el caso señalado en el acápite c) y d) del Artículo 2, las partes podrán solicitar que la determinación del monto a pagar; y la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio en su caso, se tramite a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo, para lo cual el Procurador del Estado del Ministerio de Justicia debe estar debidamente autorizado para ello. El procedimiento arbitral se regirá por la Ley de la materia.

Artículo 9.- Deroga dispositivos legales

Deróguense todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA

Ministro de Justicia

**Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de
Defensa Jurídica del Estado**

DECRETO SUPREMO N° 017-2008-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1068 se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, corresponde al Ministerio de Justicia, ser el ente rector del Sistema creado, el cual es representado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Reglamento del mismo se aprobará mediante Decreto Supremo con refrendo del Ministro de Justicia;

Que, por consiguiente, corresponde aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068; de conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el inciso 1) del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y en el Decreto Legislativo N° 1068;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, cuyo texto compuesto de sesenta y tres (63) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales y tres (3) disposiciones complementarias transitorias, es parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Reglamento regirá a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1068.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ

FIGUEROA

Ministra de Justicia

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1068 DEL SISTEMA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

TITULO

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma reglamenta las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la que está referida a las atribuciones y relaciones funcionales y administrativas del Consejo de Defensa Jurídica del Estado con las Procuradurías Públicas de los Poderes Ejecutivo, Judicial, Legislativo, así como de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Asimismo, esta norma establece las responsabilidades de los Procuradores Públicos de estas entidades, con la finalidad de fortalecer el ejercicio de sus funciones.

Es también finalidad del presente Reglamento, normar la actividad de los operadores del Sistema con las demás entidades en las que se desarrolle la defensa jurídica del Estado.

Artículo 2.- Defensa Jurídica del Estado

La Defensa Jurídica del Estado es el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, a cargo de los Procuradores Públicos y de los abogados a quienes deleguen su representación para tal fin.

Artículo 3.- Terminología

Para los efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, se entiende por:

- 1) Sistema: El Sistema de Defensa Jurídica del Estado, creado por el Decreto Legislativo

Nº 1068.

- 2) Consejo: El Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) Ley: El Decreto Legislativo Nº 1068.
- 4) Acuerdos: Las decisiones jurídico - administrativas que adopta el Consejo. El presente Reglamento determina su clasificación y alcances.
- 5) Plenos de Defensa Jurídica: Las sesiones en las que participan los Procuradores Públicos, convocados por el Presidente del Consejo para evaluar, analizar y discutir asuntos relacionados a la defensa jurídica del Estado. Sus conclusiones podrán derivar en Acuerdos.
- 6) Abogados: Los que ejercen la Defensa Jurídica del Estado por delegación de los Procuradores Públicos.

Artículo 4.- Reglamentación del Sistema

La reglamentación del Sistema permitirá la evaluación de la actuación profesional y del ejercicio funcional y administrativo de los Procuradores y de los abogados, con el objeto de garantizar su eficiencia, capacitación y especialización.

Artículo 5.- Especialidad de la norma y ámbito de su aplicación

Las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y las que expida el Consejo, prevalecen en materia de defensa jurídica de los intereses del Estado, y son aplicables a los operadores del Sistema y a los abogados.

Artículo 6.- De la relación del Sistema con las Entidades del Estado

Todas las Entidades del Estado se encuentran vinculadas con el Sistema a través del Consejo.

El Consejo guarda especial relación con el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Nacional del Perú, en atención al cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 7.- Del Ente Rector

El Ministerio de Justicia es el ente rector del Sistema responsable del cumplimiento y ejecución de las políticas relacionadas al ámbito de la defensa jurídica del Estado.

Artículo 8.- De la desconcentración

El Consejo o el Presidente, podrán desconcentrar el ejercicio de sus atribuciones a otros operadores del sistema o al Secretario Técnico, a fin de procurar la oportuna aplicación de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

TITULO II

DEL CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO CAPITULO I

DE LAS SESIONES, CONVOCATORIA Y ACUERDOS DEL CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Artículo 9.- De las sesiones del Consejo

El Consejo sesionará ordinariamente en el mes de enero de cada año y extraordinariamente en las fechas que sea convocado por el Presidente.

En la sesión ordinaria se aprobará la Memoria Anual del Consejo correspondiente al año anterior, así como el Plan Anual de Actividades del año que se inicia. La Memoria Anual contendrá la información general y estadística de cada una de las Procuradurías Públicas, para cuya elaboración se contará con la información que, bajo responsabilidad, deberá remitir cada Procurador Público al Consejo, a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

Las sesiones podrán ser grabadas en medios electrónicos si así lo decide el Consejo.

Artículo 10.- De las convocatorias

Las convocatorias a las sesiones las realizará, por escrito o vía electrónica y bajo cargo, el Secretario Técnico del Consejo por encargo de su Presidente, señalando los temas de agenda, el día y la hora de la reunión.

Artículo 11.- Del quórum y asistencia de los miembros del Consejo

El quórum para sesionar es de dos miembros, uno de los cuales siempre deberá ser el Presidente. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tendrá, además, voto decisorio.

Artículo 12.- De las convocatorias al Presidente del Tribunal de Sanción, a los Procuradores Públicos y a terceros

En caso considerarlo necesario, el Presidente del Consejo podrá invitar a sesiones extraordinarias al Presidente del Tribunal de Sanción, a los Procuradores Públicos y a terceros de quienes se requiera información.

Artículo 13.- De las modalidades de Acuerdos

Los Acuerdos son:

1. Vinculantes: Aquellos que por causa de la trascendencia o relevancia de la materia, requiera adoptar el Consejo con carácter de observancia obligatoria para los operadores del Sistema. Deben publicarse en la página web del Consejo, sin perjuicio de su publicación en cualquier otro medio.
2. Específicos: Aquellos adoptados para resolver situaciones particulares relacionadas con la competencia y continuidad de los Procuradores Públicos, así como otros aspectos relacionados con la defensa jurídica del Estado.
3. Resolutivos: Aquellos adoptados para resolver, en grado de apelación, las decisiones del

Tribunal de Sanción en los casos de inconducta funcional de los Procuradores Públicos. Quedan exceptuados de esta disposición los Procuradores Regionales quienes están sujetos a los procedimientos y sanciones previstos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

4. De recomendación: Aquellos adoptados recomendando a los Presidentes Regionales el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios contra Procuradores Públicos Regionales.

Artículo 14.- De las actas

Los Acuerdos constarán en el acta de la sesión correspondiente, que deberá extender el Secretario Técnico del Consejo, dejando constancia de los asistentes, los Acuerdos adoptados y su aprobación, registrando el voto en minoría y/o la abstención, con sus fundamentos respectivos. El Secretario Técnico es el responsable de la custodia del libro de actas, pudiendo otorgar copias certificadas de las mismas.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN CONSULTIVA

Artículo 15.- De la conformación de la Comisión Consultiva

El Presidente del Consejo designará una Comisión Consultiva compuesta de cinco miembros, de distintas especialidades profesionales. Esta Comisión asesorará al Consejo y cumplirá con las funciones que el Presidente le asigne.

CAPITULO III

Del Presidente del Consejo

Artículo 16.- De las atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo

El Presidente del Consejo, además de las atribuciones y obligaciones que señala la Ley y el presente Reglamento, tiene también las siguientes:

1. Convocar a Plenos de Defensa Jurídica cuyos acuerdos deberán registrarse en un banco de datos informatizado.
2. Designar a un Procurador Público que defienda al Poder Ejecutivo en los procesos de inconstitucionalidad sobre impugnación de Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia o Tratados Internacionales.
3. Delegar en abogados especializados la responsabilidad de evaluar, supervisar y controlar el ejercicio de la defensa jurídica del Estado. Estos abogados deberán emitir su informe al Secretario Técnico del Consejo.
4. Sustituir, excepcionalmente, la participación de los Procuradores Públicos en los procesos cuando la situación así lo amerite, en salvaguarda de los principios rectores de la Defensa Jurídica del Estado. Para ello, emitirá la Resolución de Presidencia respectiva.

5. Coordinar con los Titulares del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los organismos públicos, los aspectos relativos a la defensa jurídica del Estado.
6. Disponer que cuando un Procurador Público hubiese determinado no iniciar acciones legales, el caso sea examinado por otro Procurador Público, quien, de concluir en la procedencia de las mismas, podrá interponerlas informando al Consejo.
7. Constituir grupos de trabajo para el mejor logro de la finalidad del Sistema. En todos los casos, sus conclusiones deberán ser informadas al Secretario Técnico del Consejo.
8. Designar a un Procurador Público que asuma la defensa única de los intereses de distintas entidades u organismos del Estado, en el caso de corresponder el conocimiento de un proceso o procedimiento a más de un Procurador Público.
9. Proponer al Presidente de la República, mediante la presentación de una terna, la designación de los Consejeros.
10. Velar por el cumplimiento de los Acuerdos.

En el caso de la atribución conferida por el inciso h) del artículo 8 de la Ley, referida a la resolución de problemas de competencia que puedan presentarse entre los Procuradores Públicos, el Presidente del Consejo podrá establecer en la resolución respectiva, de ser el caso, el carácter vinculante de la misma para situaciones similares.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 17.- De los Consejeros

Los Consejeros serán designados mediante Resolución Suprema. Ejercerán sus funciones ad honorem.

Los Consejeros están facultados para solicitar al Presidente del Consejo que convoque a sesión extraordinaria, cuando lo estimen pertinente.

Artículo 18.- De los requisitos para ser Consejero

Son requisitos para ser designado Consejero:

1. Ser peruano de nacimiento.
 2. Tener pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 3. Tener título de abogado.
 4. Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad y trayectoria profesional.
1. Haber ejercido la abogacía por un período no menor de veinte (20) años o haber ejercido cátedra universitaria en materia de Derecho o función jurisdiccional, por un tiempo no menor de diez (10) años; o haber sido miembro de cualquier organismo constitucionalmente autónomo.

2. No haber sido condenado por delito alguno, ni destituido o separado del servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

3. No tener litigio pendiente con el Estado, ni ser apoderado, gestor o abogado de particulares que lo tuviesen.

Artículo 19.- De la conclusión de la designación

La designación del Consejero termina por alguna de las siguientes causales:

1. Por remoción.
2. Por renuncia.
3. Por incurrir en alguna de las situaciones señaladas en el inciso 6 del artículo 18 del presente Reglamento, después de su designación.
4. Por incapacidad física o mental.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 20.- Del Secretario Técnico y sus funciones

El Secretario Técnico es el profesional encargado de prestar el apoyo técnico - jurídico al Consejo y a su Presidente. Tiene como funciones:

1. Proponer al Presidente del Consejo los planes, programas y proyectos relacionados a la defensa jurídica del Estado, para su estudio y aprobación por el Consejo.
2. Formular indicadores de desempeño de resultados para la evaluación periódica de la gestión de los Procuradores Públicos.
3. Analizar, evaluar y proyectar la respuesta a las consultas formuladas sobre las actividades y/o normatividad relacionada a la defensa jurídica del Estado, poniéndolas en consideración del Presidente del Consejo.
4. Colaborar con la Escuela de Capacitación de Procuradores Públicos y con la dirección de la Revista Jurídica del Consejo.
5. Supervisar y llevar los registros del Consejo.
6. Dirigir y supervisar las actividades administrativas del Consejo.
7. Organizar los Plenos de Defensa Jurídica.
8. Actuar como secretario de actas en las sesiones del Consejo y custodiar el libro de actas.
9. Poner en conocimiento del Tribunal de Sanción los casos que pudiesen configurar inconductas funcionales de los Procuradores Públicos.
10. Informar al Consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados.
11. Otras que le encargue el Presidente del Consejo.

Artículo 21.- De los requisitos para ser Secretario Técnico

Son requisitos para ser designado Secretario Técnico los siguientes:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Tener pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener título de abogado.
4. Haber ejercido la abogacía por un período no menor de cinco (5) años.
5. Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad y trayectoria profesional.
6. No haber sido condenado por delito alguno, ni destituido o separado del servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
7. No tener litigio pendiente con el Estado, ni ser apoderado, gestor o abogado de particulares que lo tuviesen.

TÍTULO III

DE LOS PROCURADORES

PÚBLICOS CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 22.- De los Procuradores Públicos

El Procurador Público ejerce la representación y la defensa jurídica de los intereses del Estado Peruano, conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Ejerce su cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, con excepción del desempeño de la docencia, la cual se realizará fuera de las horas de trabajo. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2010-JUS, publicado el 13 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 22.- De los Procuradores Públicos

El Procurador Público ejerce la representación y la defensa jurídica de los intereses del Estado Peruano, conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Ejerce su cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, con excepción del desempeño de la docencia, la cual se realizará fuera de las horas de trabajo.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente el Procurador Público Ad Hoc, el Procurador Público Ad Hoc Adjunto y el Procurador Público Especializado, a que se refiere el literal f) del artículo 15 de la Ley, siempre y cuando el ejercicio de su profesión o las actividades o funciones que desempeñen las realicen en entidades públicas, y las mismas no

sean incompatibles con las funciones que asumen y con las materias y/o contenidos de los procesos en los que ejerzan la defensa jurídica del Estado.»

Artículo 23.-

De las Prohibiciones Los Procuradores Públicos:

1. Están impedidos de ejercer patrocinio, representación o mandato de particulares, salvo en causa propia o de su cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. Están prohibidos de intervenir como abogados, apoderados, asesores, representantes o mandatarios de litigantes en procesos contra las entidades del Estado donde ejerció funciones, hasta un año después de haber desempeñado el cargo.
3. Se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N° 27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.

CAPÍTULO II

DEL ACCESO Y CESE DE LA FUNCIÓN DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS

Artículo 24.- Del acceso a la función los Procuradores Públicos que asumen la defensa jurídica del Estado a nivel nacional

24.1 La designación y/o nombramiento de los Procuradores Públicos se realizará conforme a la Ley.

24.2 Para efectos de la evaluación de la terna a la que se refiere el inciso 10.2 del artículo 10 de la Ley, mediante Resolución Ministerial se aprobarán los criterios que serán utilizados para la misma.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 0229-2009-JUS (Aprueban Criterios de Evaluación de las ternas propuestas por los titulares del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos)

Artículo 25.- Del cese de la función de los Procuradores Públicos

La designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos cesa:

1. Por renuncia.
2. Por término de la designación.
3. Por sanción impuesta por el Tribunal de Sanción.

El cese de los Procuradores Públicos Regionales se sujeta a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás disposiciones aplicables.

La designación de los Procuradores Públicos Municipales culmina por renuncia, por término de designación a propuesta del Titular o disposición del Tribunal de Sanción.

TÍTULO IV
DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO CAPÍTULO I
DE LA DEFENSA EN SEDE SUPRANACIONAL

Artículo 26.- Ámbito de acción

El Procurador Público Supranacional ejerce la defensa jurídica del Estado en instancias Supranacionales, sean o no jurisdiccionales, establecidas al amparo de los Tratados Internacionales suscritos por el Perú, con el fin de resguardar los intereses del Estado dentro del ámbito de sus obligaciones internacionales. Adquiere la denominación de Agente del Estado Peruano cuando es acreditado ante la Corte Supranacional.

El Procurador Público Supranacional depende funcionalmente del Consejo y administrativamente del Sector Justicia.

Artículo 27.- De la acreditación del Procurador Público Especializado Supranacional

El Procurador Público Supranacional puede proponer al Consejo la designación de Procuradores Públicos Supranacionales Adjuntos, quienes adquieren el nombre de Agentes Alternos y lo asistirán en la defensa jurídica del Estado en la Corte Supranacional. La designación del Procurador Público Supranacional Adjunto se realizará mediante Resolución Suprema con refrendo del Ministro de Justicia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores acreditará al Procurador Público Supranacional y al Adjunto ante la Corte Supranacional, conforme a su competencia. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2011-JUS, publicado el 31 diciembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Acreditación de Agentes en la Corte Supranacional

El Consejo de Defensa Jurídica del Estado propondrá al Ministro de Justicia y Derechos Humanos la acreditación de Agentes del Estado ante la Corte Supranacional, en los casos en que la especialidad y/o el interés nacional así lo requiera. Dicho Agente reportará periódicamente al referido Consejo, acerca de todas las acciones adoptadas en el cumplimiento de sus funciones.

El Ministerio de Relaciones Exteriores acreditará al Procurador Público Supranacional y a los Agentes que se designen ante la Corte Supranacional, conforme a su competencia.”

Artículo 28.- Del procedimiento en la atención de las denuncias o demandas

presentadas contra el Estado en materia de Derechos Humanos

La atención de denuncias o demandas internacionales contra el Estado en materia de derechos humanos seguirá el siguiente trámite:

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de la Dirección General de Derechos Humanos, informará y remitirá al Consejo toda denuncia o demanda que se formule contra el Estado peruano ante los diferentes órganos o mecanismos de protección de Derechos Humanos. Asimismo, el Consejo remitirá copia de la denuncia o demanda a la Entidad que haya generado el precedente, con el respectivo informe, a fin que tome conocimiento de los hechos y, de ser el caso, adopte las medidas pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 inciso 70.3 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
2. El Consejo remitirá al Procurador Público Supranacional la denuncia o la demanda y sus anexos, enviados por la Comisión o por la Corte, según sea el caso, así como toda la documentación posterior que se genere en el caso, informando asimismo a la Alta Dirección del Ministerio de Justicia.
3. En el caso de denuncias ante organismos no jurisdiccionales, el Consejo remitirá al Procurador Público Supranacional la documentación recepcionada, dentro del término de cinco (5) días calendario. Tratándose de procedimientos especiales urgentes (Medidas Cautelares, Medidas Provisionales, Llamados Urgentes u otros), la remisión se efectuará hasta un máximo de tres (3) días de recibida la denuncia y por el medio más adecuado.
4. Toda documentación desde y hacia los diversos órganos y mecanismos internacionales de protección de derechos humanos se remitirá por la vía oficial a través de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. La sede de la Embajada del Perú en San José de Costa Rica será señalada como domicilio procesal en los procesos seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que toda documentación desde y hacia dicha Corte deberá realizarse a través de ella.
6. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud del Procurador Público Supranacional, acreditará la participación del Estado Peruano en las audiencias y reuniones de trabajo convocadas por los diversos órganos internacionales de protección de derechos humanos.
7. El Secretario Técnico del Consejo conservará la documentación generada en los procesos internacionales seguidos contra el Perú.

Artículo 29.- Solución amistosa

La suscripción de un acuerdo de solución amistosa será autorizada por el Consejo y formalizada con Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Justicia y de otros sectores involucrados, de ser el caso.

Cuando el caso comprenda a otras entidades del Estado distintas al Poder Ejecutivo, se deberá contar con la opinión favorable del Titular de la entidad.

CONCORDANCIAS: R.S. N° 173-2010-JUS (Formalizan Acuerdo que autoriza a Procuradora Pública Especializada Supranacional suscribir Acuerdo de Solución Amistosa

con los Magistrados no ratificados)

Artículo 30.- Asesoría Especializada en casos de Derechos Humanos

La Asesoría Especializada en casos de Derechos Humanos tiene como función principal coadyuvar a la actuación coherente y eficaz del Estado frente a las instancias supranacionales de derechos humanos, así como proponer al Consejo los lineamientos generales de la política de defensa de los intereses del Estado en los procesos en que sea emplazado.

También podrá, a pedido de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia o del Consejo, emitir opinión respecto a los casos sobre derechos humanos que no se encuentren en el ámbito supranacional pero que puedan tener repercusión en el mismo.

Artículo 31.- Conformación de la Asesoría Especializada en casos de Derechos Humanos

La Asesoría Especializada en casos de Derechos Humanos estará conformada por los siguientes integrantes:

1. El Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Justicia, quien la presidirá;
2. El Director General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. El Secretario Ejecutivo del Consejo de Derechos Humanos.

La Asesoría Especializada podrá invitar a participar en sus sesiones a los funcionarios o expertos que considere pertinente, para el mejor desempeño de sus labores.

Artículo 32.- Funciones de la Asesoría Especializada en casos de Derechos Humanos

La Asesoría Especializada tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar con el trabajo de los Procuradores Supranacionales, brindándoles asesoría respecto de las prácticas y criterios de la Comisión y la Corte, así como cualquier otra duda relacionada con la conducción del caso.
2. Emitir opinión respecto de la propuesta de estrategia de defensa del Estado.
3. Desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO II

DE LA DEFENSA EN SEDE JURISDICCIONAL EXTRANJERA

Artículo 33.- De la defensa en sede jurisdiccional extranjera

La defensa del Estado que se ejerce en sede jurisdiccional extranjera, se encuentra a cargo del Procurador Público Ad Hoc designado para el caso en particular, pudiendo delegar el ejercicio de la defensa en los abogados extranjeros contratados para tal fin, en cuyo caso coadyuvará a

la misma.

Artículo 34.- De los Informes

Los Procuradores Públicos a los que se hace referencia en el artículo precedente, deberán informar mensualmente al Consejo sobre el estado y actividades desarrolladas en el proceso.

Artículo 35.- De la contratación de los abogados extranjeros

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe proponer oportunamente al Titular de la Entidad que ha originado el precedente, una terna de abogados extranjeros que reúnan el perfil para ejercer la defensa del Estado.

La Entidad evaluará la terna y seleccionará al abogado o abogados extranjeros que asumirán la defensa del Estado en la sede jurisdiccional extranjera, así como también asumirá el pago de los honorarios con cargo a su presupuesto, formalizando la contratación mediante Resolución Suprema.

CAPITULO III

DE LA DEFENSA EN SEDE NACIONAL

Artículo 36.- Ámbito de acción

El Procurador Público ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede jurisdiccional y no jurisdiccional, al amparo de la Constitución y las Leyes con el fin de cautelar los intereses del Estado.

Artículo 37.- De las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos

El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte.
2. Impulsar acciones destinadas a la consecución de la reparación civil y su ejecución. Asimismo, participar en los procesos de colaboración eficaz.
3. Ofrecer medios probatorios y solicitar a la autoridad competente la realización de actos de investigación, sin menoscabo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público como Titular de la acción penal.
4. Requerir a toda institución pública la información, documentos, antecedentes e informes necesarios y colaboración para la defensa jurídica del Estado, fundamentando su pedido en cada caso. El requerimiento de copias certificadas o literales de documentos que sean necesarios para ser presentados en procesos judiciales en los que el Estado es parte, no genera pago de tasas, derechos administrativos o cualquier otro concepto que implique pago alguno entre entidades de la administración pública, conforme al principio de colaboración previsto

por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Delegar facultades a los abogados que laboren o presten servicios en las Procuradurías Públicas, a través de escrito simple. Tratándose de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, el Presidente podrá autorizarlos para delegar su representación en favor de los abogados que laboran en cualquier entidad del Poder Ejecutivo a nivel nacional, mediante escrito simple.

6. Prestar declaración preventiva, pudiendo delegar excepcionalmente dicha función en los abogados que laboren o presten servicio a las Procuradurías Públicas.

7. Defender los asuntos del Estado ante cualquier Tribunal, Sala o Juzgado de los diferentes Distritos Judiciales de la República, para lo cual bastará encontrarse registrado en cualquier Colegio de Abogados a nivel nacional.

8. Señalar, además, dirección electrónica en los procesos en los que participe.

Cuando el Estado sea emplazado, los Procuradores Públicos deberán considerar lo dispuesto en el artículo 27 del Código Procesal Civil, a efectos de utilizar, de ser el caso, los mecanismos procesales que la Ley contempla.

Cuando el Estado sea emplazado, los Procuradores Públicos deberán ser notificados bajo cargo en el domicilio oficial que será publicado una vez al año en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del horario establecido para las actividades de las entidades públicas. Cualquier cambio de domicilio deberá publicarse de la misma forma. Adicionalmente el Ministerio de Justicia deberá mostrar esta información en su página Web.

Artículo 38.- De la atribución de conciliar, transigir o desistirse de las demandas

Los Procuradores Públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales en los siguientes supuestos y previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo:

1. Cuando el Estado actúa como demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas hasta en un setenta por ciento (70%) del monto del petitorio, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye los intereses. Previamente se debe solicitar la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la entidad respectiva.

2. Cuando el Estado actúa como demandado y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto del petitorio, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que incluye los intereses. Previamente se debe solicitar la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la entidad respectiva.

3. Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos a desistirse de las pretensiones controvertidas y/o del proceso, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Para este efecto se requiere la expedición de resolución autoritativa del Titular de la Entidad respectiva.

4. Cuando en la transacción o conciliación el Estado asuma la obligación de dar suma de dinero, ésta será atendida con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, de conformidad con la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

5. Los Procuradores Públicos deberán informar al Consejo sobre los procesos concluidos conforme a lo dispuesto por el presente artículo, indicando los montos pecuniarios.

6. Cuando el Estado actúa como demandado en procesos contencioso - administrativos, constitucionales y otros cuya naturaleza no sea pecuniaria, podrá conciliar o transigir, en los términos en los cuales han sido autorizados mediante las resoluciones expedidas por los Titulares de las entidades respectivas. (*)

(*) Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30137, publicada el 27 diciembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 38.- De la atribución de conciliar, transigir o desistirse de las demandas

Los procuradores públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales en los siguientes supuestos y previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo:

1. Cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda las cinco unidades impositivas tributarias, monto que no incluye los intereses.

2. En los casos que se discutan obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de veinticinco unidades impositivas tributarias, incluidos los intereses. Previamente se debe solicitar la expedición de la resolución autoritativa de la Secretaría General de la entidad o quien haga sus veces.

3. Cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido de sumas mayores a veinticinco unidades impositivas tributarias, se autoriza a los procuradores públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, previa resolución autoritativa del Titular de la entidad.

4. Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a desistirse

de las pretensiones controvertidas y/o del proceso, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de cinco unidades impositivas tributarias, incluidos intereses.

5. Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido puede desistirse, previa expedición de resolución autoritativa del Titular de la entidad respectiva, en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, siempre que no exceda de veinticinco unidades impositivas tributarias, incluidos intereses.

6. Cuando en la transacción o conciliación el Estado asuma la obligación de dar suma de dinero, esta es atendida con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

7. Los procuradores públicos deben informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los procesos concluidos conforme a lo dispuesto por el presente artículo, indicando los montos pecuniarios.

8. Cuando el Estado actúa como demandado en procesos contencioso-administrativos, constitucionales y otros cuya naturaleza no sea pecuniaria, puede conciliar o transigir, en los términos en los cuales han sido autorizados mediante las resoluciones expedidas por los titulares de las entidades respectivas.

El Titular de la entidad, o la persona a quien delegue de forma expresa y por resolución del Titular de la entidad, cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de conciliación extrajudicial y suscribir los respectivos acuerdos, dentro de los límites establecidos por el presente artículo. Se puede delegar esta facultad en el procurador público de la entidad.”

“Artículo 38-A.- Acuerdo para el cumplimiento de las sentencias consentidas y ejecutoriadas

Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia el Procurador Público podrá llegar a un acuerdo con el acreedor o beneficiario para condonar la obligación que ésta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago, reputar el pago a capital y dar por cancelada la deuda y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia.

Para celebrar dicho acuerdo se deberá contar previamente con un informe del Procurador Público en el que se concluya que los términos del acuerdo son más beneficiosos para el Estado que el establecido en la sentencia consentida o ejecutoriada.

Para la suscripción del mismo se deberá contar con resolución autoritativa de la Secretaría General de la entidad, o el que haga sus veces. Si el monto objeto del acuerdo es mayor a 25 UITs, se deberá contar con resolución autoritativa del Titular de la Entidad”· (*)

(*) Artículo incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, publicado el 15 febrero 2014.

“Artículo 38-B.- Disposiciones Adicionales para el cumplimiento de las sentencias consentidas y ejecutoriadas

Para todos los supuestos de conciliación, transacción o desistimiento no estipulados en los artículos 38 y 38-A de la presente norma, deberán observarse las condiciones establecidas en el artículo 23, inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1068, esto es:

- La emisión de un informe del Procurador Público al Titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud.
- La expedición de la resolución autoritativa del Titular de la Entidad”. (*)

(*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, publicado el 15 febrero 2014.

Artículo 39.- De la exoneración de gastos

El Estado, en ejercicio de la defensa jurídica, está exonerado del pago de gastos judiciales.

Artículo 40.- De los Procuradores Públicos Especializados

Los Procuradores Públicos Especializados ejercen la defensa jurídica del Estado en las investigaciones preliminares y/o preparatorias, procesos judiciales, procesos de pérdida de dominio, y demás procesos relacionados y/o derivados de la comisión de presuntos delitos que vulneran bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado, como son los de Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas, Lavados de Activos, delitos contra el Orden Público, delitos de corrupción contemplados en este Reglamento y otros ilícitos penales que reúnan tales características.

“Asimismo, en el caso de los Procuradores Públicos Especializados designados en virtud del inciso f) del artículo 15 de la Ley, ejercen la defensa jurídica del Estado en toda actuación procesal relacionada y/o derivada de la materia para la cual han sido designados.” (*)

(*) Párrafo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2010-PCM, publicado el 21 mayo 2010.

Artículo 41.- De las facultades especiales

Además de las facultades establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, los Procuradores Públicos Especializados tienen las siguientes atribuciones:

1. Participar en las investigaciones preliminares o preparatorias llevadas a cabo por el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú, pudiendo ofrecer pruebas y solicitar la realización de actos de investigación, así como intervenir en las declaraciones de testigos y en las demás diligencias de investigación, sin menoscabo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público.

2. Interponer recurso de queja contra la resolución del Fiscal que deniega la formalización de denuncia penal e intervenir en el procedimiento derivado de la misma ante el Fiscal Superior. Todas las decisiones que se dicten en este procedimiento le serán notificadas.

3. Interponer los remedios y recursos impugnatorios ordinarios y extraordinarios que la Ley faculta.

4. Solicitar se dicten toda clase de medidas cautelares o limitativas de derechos e intervenir en los incidentes referidos a su modificación, ampliación o levantamiento, e intervenir en los incidentes de excarcelación del imputado.

Las dependencias públicas deberán dar respuesta bajo responsabilidad a los requerimientos del Procurador Público para proporcionar información y/o documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 42.- Del Procurador Público Especializado en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

42.1 El Procurador Público Especializado en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas participará en las investigaciones preliminares, preparatorias y toda clase de procesos relacionados a los delitos de tráfico ilícito de drogas en todas las instancias. Deberá coordinar con las diferentes entidades del Estado vinculadas funcionalmente a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en lo relacionado con los proyectos, actividades y diseño de las políticas sectoriales necesarias para consolidar dicha lucha.

42.2. El Procurador Público Especializado en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas podrá contar con Procuradores Públicos Adjuntos en cada Distrito Judicial que por la carga procesal lo requiera.

Artículo 43.- De los Procuradores Públicos Especializados en delitos contra el Orden Público

El Procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público participará en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y procesos derivados de la comisión de los ilícitos penales contemplados en el Capítulo I del Título XIV y en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal.

Artículo 44.- Del Procurador Público Especializado en delitos de Terrorismo

El Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo participará en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y toda clase de procesos relacionados a los delitos de terrorismo en todas las instancias.

Deberá coordinar con las diferentes entidades del Estado vinculadas funcionalmente a la lucha contra el terrorismo, en lo relacionado con los proyectos, actividades y diseño de las políticas sectoriales necesarias para consolidar la misma, a fin de ejercer una adecuada defensa jurídica de los intereses del Estado.

Artículo 45.- Del Procurador Público Especializado en delito de Lavado de Activos y proceso de Pérdida de Dominio

El Procurador Público Especializado en delito de Lavado de Activos y proceso de Pérdida de Dominio que tome conocimiento de la existencia de bienes de origen ilícito, deberá informar al Ministerio Público para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 29212 - Ley del proceso de pérdida de dominio.

El Procurador Público Especializado podrá pedir al Fiscal que demandó el proceso de pérdida de dominio que solicite al Juez competente las medidas cautelares sobre los bienes muebles o inmuebles objeto del proceso, tales como secuestro y/o incautación, aseguramiento, así como la retención de dinero que se encuentre en el sistema financiero y en el mercado de valores. Cuando fuere imposible la aprehensión física de títulos valores y valores mobiliarios de cualquier clase, donde conste la adquisición de créditos o de otros instrumentos representativos de deuda o de inversión, se solicitará la anotación de la medida respectiva donde corresponda.

El Procurador Público Especializado en delito de Lavado de Activos estará obligado a proteger la identidad de las personas que brinden información confidencial que permita formular denuncia sobre este ilícito, para lo cual les asignará una clave de identificación, quedando obligado el Procurador a guardar absoluta reserva de la misma, bajo responsabilidad.

El Procurador Público Especializado en delito de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, deberá coordinar con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a través de su Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), las actividades relacionadas a la defensa de los derechos e intereses del Estado que se encuentren relacionadas con la comisión de los ilícitos penales de su competencia, con la finalidad de promover las acciones legales de manera más efectiva.

Artículo 46.- Del Procurador Público Especializado en delitos de corrupción

El Procurador Público Especializado en delitos de corrupción interviene en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y procesos judiciales por la comisión de los ilícitos penales contemplados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, como consecuencia de una denuncia de parte, el conocimiento de una noticia criminal o por la intervención del Ministerio Público.

Cuando producto de una acción de control, se identifiquen indicios razonables de la comisión de los delitos señalados en el párrafo anterior se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República.

Artículo 47.- De los Procuradores Públicos Adjuntos Especializados en delitos de corrupción

El Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción, contará con Procuradores Públicos Adjuntos quienes desarrollan sus actividades a nivel nacional.

Artículo 48.- De la ejecución de bienes afectados por medidas coercitivas

El Procurador Público Especializado en delitos de corrupción encargará a uno de sus Procuradores Públicos Adjuntos, la ejecución de los bienes que han sido materia de medidas coercitivas reales por parte de los órganos jurisdiccionales. Dicho Procurador Público Adjunto tendrá, además, la obligación de realizar todos los actos que conduzcan a la ubicación y recuperación de activos a favor del Estado.

Artículo 49.- De las denuncias por actos de corrupción

Los Procuradores Públicos Especializados en delitos de corrupción deberán atender, prioritariamente, las denuncias de funcionarios o servidores públicos, ciudadanos particulares y medios de comunicación, relacionadas a los delitos contemplados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, evaluando su sustento y fundamentación y canalizándolas ante el Ministerio Público, de considerarlas pertinentes.

En los casos de las denuncias de funcionarios o servidores públicos y ciudadanos particulares, el Procurador Público Especializado en delitos de corrupción está obligado a proteger la identidad de los denunciantes mediante la asignación de códigos de identificación que deberá mantener en reserva bajo responsabilidad

Artículo 50.- Del Procurador Público Regional

El Procurador Público Regional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tiene, en lo que le sea aplicable, las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.

El Consejo podrá celebrar con los Gobiernos Regionales convenios de cooperación en materia de apoyo, capacitación, supervisión y planeamiento en temas relativos a la defensa jurídica del Estado.

Artículo 51.- Del Procurador Público Municipal

El Procurador Público Municipal tiene, además de las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, las que se contemplan en el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal, en cumplimiento de lo que establece el artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para lo cual el Consejo coordinará y colaborará para la elaboración de dicho Reglamento.

TITULO V

DEL CONFLICTO ENTRE ENTIDADES DEL ESTADO

Artículo 52.- De los mecanismos para resolver los conflictos o controversias entre entidades del Estado

La Secretaría Técnica dará cuenta al Consejo de la solicitud que formule cualquier entidad

del Estado para la solución del conflicto o controversia, que tuviese con otra. El Consejo promoverá la búsqueda de una solución armónica en los términos apropiados para cada caso.

TITULO VI

DE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES, ARBITRALES Y SUPRANACIONALES

Artículo 53.- De la ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales, arbitrales y supranacionales

Las Entidades del Estado asumirán con recursos propios el cumplimiento de las sentencias. Cuando sean dos o más las entidades obligadas al pago, éste se realizará de manera mancomunada y en partes iguales, con conocimiento del Consejo. Cuando en la Sentencia no se individualice a la Entidad del Estado obligada al cumplimiento de la obligación o del pago, será el Consejo quien lo determine, mediante el respectivo Acuerdo. (*)

(*) De conformidad con el Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 052-2010, publicado el 28 julio 2010, se suspende el presente artículo a fin que el Ministerio de Justicia sea la Entidad del Estado que actúe como acreedor y deudor en los casos señalados en el numeral 1.1 del artículo 1 de la citada norma.

TITULO VII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 54.- Del Tribunal de Sanción

El Tribunal de Sanción es el órgano disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Resuelve en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos, por actos de inconducta funcional.

Artículo 55.- Del proceso iniciado por queja o denuncia

La queja o denuncia admitida a trámite por el Tribunal de Sanción será puesta en conocimiento del Procurador Público quejado para que formule su defensa por escrito en el término de cinco días, adjuntando sus pruebas de descargo.

El Tribunal, de considerarlo pertinente, convocará a las partes para que formulen sus informes orales, luego de lo cual se pronunciará en un plazo máximo de diez días hábiles, debiendo notificar su decisión a las partes.

Artículo 56.- Del proceso iniciado de oficio

Los procesos iniciados de oficio, seguirán el procedimiento establecido en el artículo anterior. En el caso previsto en el inciso 9) del artículo 20 del presente Reglamento, si el Tribunal de Sanción decidiera no instaurar proceso disciplinario o absolver al Procurador Público, su

decisión deberá ser elevada en consulta al Consejo.

Artículo 57.- De la última instancia

La resolución del Tribunal de Sanción podrá ser impugnada y el Consejo mediante resolución debidamente motivada, resolverá en última instancia.

Artículo 58.- De la tipificación de las inconductas funcionales

Son inconductas funcionales las siguientes:

1. Por incumplimiento de obligaciones:

- a) No acatar las disposiciones del Consejo.
- b) Requerir información para fines distintos a la defensa jurídica del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Reglamento.
- c) Realizar declaraciones a los medios de comunicación sin autorización del Consejo.
- d) No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo.
- e) Ausentarse injustificadamente del centro de labores.
- f) Utilizar indebidamente los recursos humanos y logísticos que se encuentran bajo su responsabilidad.
 - a. Utilizar indebidamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el mismo, la información que pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante respecto de los intereses del Estado.
 - b. Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejercen el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.

2. Por defensa negligente:

- a. Inasistencia injustificada a la diligencia programada.
- b. Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos.
- c. Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado.
- d. Formular declaraciones inexactas, incompletas o maliciosas, a los medios de comunicación, respecto de los procesos o procedimientos a cargo de la Procuraduría Pública.
- e. Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado.
- f. Ejercer la defensa del Estado sin estar habilitado en el Colegio de Abogados respectivo.

Artículo 59.- De las sanciones

Las sanciones aplicables a las inconductas funcionales precisadas en el artículo 28 de la Ley, serán impuestas por el Tribunal de Sanción teniendo en cuenta su gravedad, la cual podrá ser determinada evaluando entre otras las condiciones siguientes:

- a. Circunstancia en la que se comete.
- b. Forma de la comisión u omisión.
- c. La concurrencia de varias faltas.
- d. La reincidencia o reiterancia de faltas.
- e. El perjuicio que ocasiona la falta.

TITULO VIII

DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE

PROCURADORES CAPITULO I

DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 60.- De la finalidad

La Escuela de Formación y Capacitación de Procuradores Públicos tiene por finalidad fomentar la especialización de los profesionales que desarrollen la labor de defensa de los intereses del Estado.

Artículo 61.- De las actividades

El Plan Anual de actividades de la Escuela se publicará a más tardar en la primera quincena del mes de enero de cada año. Dicho Plan deberá contemplar la organización de diplomados y cursos especializados en defensa jurídica del Estado, así como talleres y seminarios.

El ente rector brindará el apoyo económico a la Escuela, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

Los recursos económicos que se generen como producto de las actividades, servirán para la implementación de la Biblioteca de la Escuela y otros fines análogos.

Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela podrá solicitar cooperación nacional o internacional.

CAPITULO II

DE LA REVISTA JURÍDICA DEL CONSEJO

Artículo 62.- De la finalidad de la Revista Jurídica

La Revista Jurídica del Consejo, tiene como finalidad, fomentar la investigación jurídica y

difundir las labores y actividades del Sistema, debiéndose publicar periódicamente.

Artículo 63.- De la dirección de la Revista Jurídica

La dirección de la Revista Jurídica del Consejo está a cargo del Secretario Técnico, contando con la colaboración de los operadores del Sistema, así como de personalidades del foro académico.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De las Empresas del Estado

Los Titulares de las Empresas del Estado o de las Empresas con participación estatal, deberán informar semestralmente al Consejo sobre los procesos judiciales y sus contingencias, para fines estadísticos.

Segunda.- Del apoyo en análisis financiero y pericial

El Consejo contará con profesionales que brinden apoyo técnico a las Procuradurías Públicas sobre temas relacionados a análisis financiero y pericial, para el mejor ejercicio de sus funciones.

Tercera.- De los Procuradores Públicos Anticorrupción Descentralizados

Las Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas continuarán ejerciendo sus funciones, pasando a formar parte de la Procuraduría Especializada en delitos de Corrupción, teniendo los Procuradores Públicos Anticorrupción nivel de Procuradores Públicos Adjuntos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De la adecuación de las entidades de la Administración Pública

Las entidades de la Administración Pública adecuarán su organización, estructura y normatividad a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, en un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Segunda.- Del nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales

El Gobierno Regional que a la fecha no haya nombrado al Procurador Público Regional y al Procurador Público Regional Adjunto, de conformidad con el artículo 78 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, deberá proceder al nombramiento, previo concurso de méritos.

Dicho concurso deberá realizarse en coordinación con el Consejo, para lo cual el Presidente del Consejo designará a su representante, quien tendrá a su cargo la responsabilidad de orientar a los funcionarios del Gobierno Regional sobre los procedimientos de la materia.

Tercera.- De la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procesos Internacionales - CESAPI

Desactívese la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procesos Internacionales y remítase el acervo documentario de dicha comisión al Consejo de Defensa Jurídica del Estado en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

DECRETO DE URGENCIA 052-2010

Decreto de Urgencia 052-2010

Autorización al Ministerio de Justicia para compensar obligaciones de pago de cargo del Estado Peruano

CONSIDERANDO:

Que, la sentencia de interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 2 de agosto de 2008 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro con el Estado peruano, la CIDH estableció que ésta observaba que las eventuales deudas que en el derecho interno tengan las personas que accedieron al sistema interamericano y las acciones legales que pudieran intentar sus posibles acreedores, sean privados o públicos son asuntos ajenos al proceso internacional ante dicho Tribunal, siendo que el Estado debe resolver conforme a su derecho interno;

Que, el Estado, a través de sus procuradurías especializadas, ha obtenido sentencias condenatorias firmes por el delito de terrorismo en contra de diversas personas que deben abonar a favor del Estado montos por concepto de reparaciones civiles;

Que, el artículo 96 del Código Penal establece que la obligación de la reparación civil fijada en las sentencias se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia;

Que, existen sentencias de la CIDH emitidas en contra del Estado peruano que establecerían como beneficiarios de sumas de dinero en calidad de indemnizaciones por daños materiales, inmateriales y/o costas y gastos: (i) a personas que el Poder Judicial peruano ha encontrado culpables por el delito de terrorismo, así como (ii) a sus familiares directos (padres, madres, hijos y hermanos) y que, a su vez, éstos adeudarían al Estado las sumas por reparación civil a las que han sido condenados en el marco de los procesos penales iniciados en su contra;

Que, el artículo 1290 del Código Civil peruano, establece expresamente que para que la compensación entre particulares y el Estado proceda, ésta debe ser permitida por ley;

Que, tanto el Estado peruano como los condenados por delito de terrorismo y los familiares mencionados en el párrafo precedente al anterior ostentarían la doble calidad de deudores y acreedores de obligaciones recíprocas; siendo que los montos adeudados por reparaciones civiles de cargo de los condenados por delito de terrorismo y sus familiares podrían ser incluso mayores a las indemnizaciones que el Estado peruano debe pagarles en el marco de las sentencias emitidas por la CIDH;

Que, la cancelación de indemnizaciones dispuestas por la CIDH a favor de condenados por delito de terrorismo constituye un asunto de interés nacional, tomando en consideración la

gravedad de los actos delictivos cometidos por dichas personas que alteraron la paz social, la tranquilidad pública del país y vulneraron los derechos fundamentales de sus ciudadanos;

Que, en atención a lo mencionado en los considerandos precedentes, resulta necesario, de manera extraordinaria, implementar la figura jurídica de la compensación como un mecanismo para extinguir las obligaciones dispuestas por las sentencias emitidas por la CIDH que el Estado peruano mantiene frente a los condenados por delito de terrorismo y sus familiares, conforme a lo previsto en el artículo 1288 del Código Civil;

Que, el artículo 53 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, **establece que las Entidades del Estado asumirán con recursos propios el cumplimiento de las referidas sentencias, y cuando sean dos o más las entidades obligadas al pago, éste se realizará de manera mancomunada y en partes iguales, con conocimiento del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.** Asimismo, dicho artículo refiere que cuando en la Sentencia no se individualice a la Entidad del Estado obligada al cumplimiento de la obligación o del pago, será el citado Consejo quien lo determine, mediante el respectivo Acuerdo;

Que, conforme al artículo 1 de la Ley N° 28476 – Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado – FEDADOI, el FEDADOI está adscrito al Pliego del Ministerio de Justicia y es el encargado de recibir y disponer del dinero proveniente de actividades ilícitas en agravio del Estado, vinculadas con los supuestos de las Leyes Nos. 27378 y 27379;

Que, el literal a) artículo 8 de la referida Ley señala que el dinero incautado se empleará, según lo acordado por la administración del FEDADOI, al pago de las reparaciones a la víctima o los herederos de la víctima, en caso de haber fallecido ésta o haberse declarado su muerte presunta, de actos violatorios de los derechos humanos, siempre que se encuentre en algunos de los supuestos indicados en el citado literal;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1288 del Código Civil, para extinguir obligaciones mediante la compensación debemos estar ante obligaciones recíprocas; de manera tal que nos encontremos ante un deudor que a la vez sea acreedor en otra obligación, y de un acreedor que a su vez sea deudor en esta otra, debiendo existir identidad subjetiva en ambas figuras. Por tanto, a fin de proceder con la compensación es necesario que sea una sola Entidad del Estado la que adopte la calidad de deudor y acreedor en las obligaciones emanadas de las sentencias emitidas por la CIDH y en el cobro de las reparaciones civiles, respectivamente;

Que, asimismo con el objeto de aplicar la compensación, resulta necesario suspender el artículo 53 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 así como el procedimiento previsto por el literal a) artículo 8 de la Ley N° 28476;

Que, del mismo modo es necesario establecer un procedimiento para la aplicación de la mencionada compensación, de tal manera que los recursos provenientes de la reparación civil se canalicen a través de la cuenta bancaria que la Dirección Nacional del Tesoro Público determine a favor del Ministerio de Justicia;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Compensación

1.1 Permítase la compensación de las obligaciones de pago de cargo del Estado peruano que por concepto de indemnizaciones por daño material, daño inmaterial y/o costas y gastos dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH a favor de víctimas y/o beneficiarios que, a su vez, adeuden al Estado sumas de dinero por reparación civil; ya sea como consecuencia de la emisión de una sentencia condenatoria por delito de terrorismo en su contra, o como consecuencia de su calidad de herederos de una reparación civil impaga a favor del Estado.

1.2 La compensación será determinada y opuesta extrajudicialmente por el Procurador Público Especializado en el cobro de la reparación civil proveniente de sentencias condenatorias por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y en el Título XIV del Código Penal relacionados con dicho delito, dentro de un período de 24 (veinticuatro) meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

1.3 Autorízase al Procurador Público Especializado a realizar todos los actos procesales que sean necesarios para la efectiva defensa de los intereses del Estado peruano en los procesos judiciales que pudieran generarse como consecuencia del desconocimiento de la compensación que fuera planteada por los deudores emplazados con la compensación señalada en el numeral 1.2..

Artículo 2.- Suspensión del artículo 53 del Reglamento del Decreto Legislativo N°

1068 y el procedimiento previsto por la Ley N° 28476 – Ley del Fondo Especial de

Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado – FEDADOI

Sólo para efectos de la presente norma:

2.1. Suspéndase el artículo 53 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS a fin que el Ministerio de Justicia sea la Entidad del Estado que actúe como acreedor y deudor en los casos señalados en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma.

2.2. Suspéndase la aplicación del inciso a) del artículo 8 de la Ley N° 28476 – Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado – FEDADOI.

Artículo 3.- De la Reparación Civil

3.1 Constituye acreedor de las reparaciones civiles provenientes de las sentencias condenatorias por los delitos de terrorismo el Ministerio de Justicia, en representación del Estado.

Los recursos financieros obtenidos del pago de la reparación civil se depositan en la cuenta que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público. Los recursos que se depositen en la citada cuenta se destinan, única y exclusivamente, al pago de las reparaciones a la víctima o los herederos de la víctima, en caso de haber fallecido ésta o haberse declarado su muerte presunta, de actos violatorios de los derechos humanos.

3.2 Luego de determinar la compensación, de existir un saldo a favor de las víctimas y/o beneficiarios a que se refiere el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma, el abono de dicho saldo es atendido por el pliego Ministerio de Justicia, con cargo a su presupuesto institucional, que incluirá los recursos de la cuenta establecida en el numeral 3.1 del presente artículo. Para tal efecto, la incorporación de tales recursos se efectúa mediante Decreto Supremo, previo requerimiento del citado Ministerio.

3.3 Los recursos depositados en la cuenta señalada en el numeral 3.1 precedente, no se consideran para efecto de lo establecido en el artículo 7 numeral 7.1 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2009-EF.”

Artículo 4.- Derogación o suspensión de normas

Deróguese o déjese en suspenso las disposiciones que se opongan o limiten la aplicación de la presente norma.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro del Interior, por el Ministro de Justicia y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diez.

|

[K1][K2]